

Nociones jurídicas de los seguros sociales en México, es una obra que tiene como objetivo proporcionar a los estudiantes de derecho, un adecuado, amplio y seleccionado material de apoyo teórico-didáctico de la limitada y compleja seguridad social en México, así como su instrumento de aplicación que es el Seguro Social.

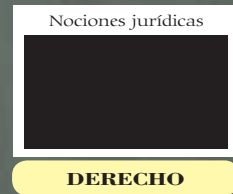
Los temas son expuestos en forma didáctica, favoreciendo una clara comprensión de los conceptos generales de los seguros sociales, de sus antecedentes, así como de la interpretación sistematizada de los principales ordenamientos jurídicos que rigen la seguridad social en nuestro país y que son: la "Ley del Seguro Social", La "Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" y la "Ley del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores".

Además, esta investigación ofrece información jurisprudencial, como una valiosa ayuda para el abogado postulante en esta materia y también para los encargados de administrar la seguridad social.

IVÁN RAMÍREZ CHAVERO, obtuvo la licenciatura en la FES Aragón-UNAM y desde 1999 es profesor de asignatura en la carrera de derecho. Ha laborado en el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y en el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos Integrados al Estado de México. También es autor de los libros: *Fundamentos jurídicos para empresarios; el juicio contencioso administrativo; Aspectos teóricos y práctica forense y Formulario del juicio contencioso administrativo en el Estado de México*, entre otros.



Miguel Ángel
Porrúa



Nociones jurídicas de los seguros sociales en México

Iván Ramírez Chavero

Nociones jurídicas de los seguros sociales en México

Iván Ramírez Chavero



SERIE
EL DERECHO



SERIE
EL DERECHO



Miguel Ángel
Porrúa

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
LX LEGISLATURA



CONOCER PARA DECIDIR se denomina la serie que en apoyo a la investigación académica en ciencias sociales, la Cámara de Diputados LX Legislatura –refrendando el acuerdo de la anterior LX Legislatura–, lleva a cabo en coedición en atención al histórico y constante interés del H. Congreso de la Unión por publicar obras trascendentes que impulsen y contribuyan a la adopción de las mejores decisiones en políticas públicas e institucionales para México en su contexto internacional; ello a efecto de atender oportunamente las diversas materias sobre las que versa el quehacer legislativo.

El acuerdo para coeditar las obras que conforman la serie se ha establecido con diferentes instituciones académicas, organismos federales y estatales; así también, con autores y asociaciones independientes.

Los títulos que caracterizan a la serie, se complementan con expresiones culturales de interés nacional que coadyuvan en las tareas propias del legislador mexicano.



INSTITUCIONES COEDITORAS

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior	Fundación Mexicana de Estudios Políticos y Administrativos, A.C.	Secretaría de la Reforma Agraria	Universidad Juárez Autónoma de Tabasco
Cámara de Diputados LX Legislatura	Gobierno del Estado de Chiapas	Siglo XXI Editores	Universidad Nacional Autónoma de México
Cámara de Diputados LX Legislatura	Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa	Simon Fraser University	<i>Centro de Estudios sobre la Universidad</i>
Centro de Estudios de México	Ibero-Amerikanisches Institut	Sociedad Mexicana de Medicina Conductual	<i>Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades</i>
Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C.	Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C.	Universidad Anáhuac del Sur	<i>Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias</i>
Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social	Instituto Federal Electoral	Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca	<i>Dirección General de Publicaciones y Formato Editorial</i>
Centro de Investigación y Docencia Económicas	Instituto Iberoamericano para el Fortalecimiento del Poder Legislativo, A.C.	<i>Instituto de Investigaciones Sociológicas</i>	<i>Facultad de Contaduría y Administración</i>
Centro del Tercer Mundo para el Manejo del Agua	Instituto Mexicano de Estrategias	Universidad Autónoma de Baja California	<i>Facultad de Economía</i>
Consejo Mexicano de Asuntos Internacionales	Instituto Tecnológico Autónomo de México	Universidad Autónoma del Estado de México	<i>Facultad de Estudios Superiores Acatlán</i>
Consejo Nacional para la Cultura y las Artes	Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	Universidad Autónoma de Yucatán	<i>Facultad de Estudios Superiores Aragón</i>
<i>Instituto Nacional de Antropología e Historia</i>	<i>Campus Ciudad de México</i>	Universidad Autónoma de Zacatecas	<i>Instituto de Geografía</i>
El Colegio de la Frontera Norte, A.C.	<i>Campus Estado de México</i>	<i>Doctorado en Estudios del Desarrollo</i>	<i>Instituto de Investigaciones Económicas</i>
El Colegio de San Luis	<i>Campus Monterrey</i>	Universidad Autónoma Metropolitana	<i>Instituto de Investigaciones Sociales</i>
El Colegio de Sonora	<i>Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública</i>	<i>Unidad Azcapotzalco</i>	<i>Programa Universitario de Estudios de Género</i>
Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, México	Integración para la Democracia Social, APN	<i>Unidad Iztapalapa</i>	<i>Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad</i>
Fundación Colosio, A.C.	Internacional Socialista	<i>Unidad Xochimilco</i>	<i>Seminario de Educación Superior</i>
Fundación Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset	Libertad de Información-México, A.C.	<i>Programa Universitario Integración en las Américas</i>	Universidad Pedagógica Nacional
Fundación Konrad Adenauer, A.C.	Poder Legislativo del Estado de México, LXI Legislatura	Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas	Universidad Veracruzana
	Secretaría de Gobernación	Universidad de California Santa Cruz	Universitat Autònoma de Barcelona
	<i>Centro de Estudios Migratorios del Instituto Nacional de Migración</i>	Universidad de Colima	
		Universidad de Guadalajara	
		Universidad de Occidente	

Nociones jurídicas
de los
seguros sociales
en
México

S E R I E
EL DERECHO

Nociones jurídicas de los seguros sociales en México

Iván Ramírez Chavero



**CONOCER
PARA DECIDIR** | CONSEJO
EDITORIAL
EN APOYO A LA
INVESTIGACIÓN
ACADÉMICA



Miguel Ángel
Porrúa

MÉXICO • 2009

Esta investigación, arbitrada por pares académicos,
se privilegia con el aval de la institución coeditora.

La H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA,
participa en la coedición de esta obra al
incorporarla a su serie CONOCER PARA DECIDIR

Coeditores de la presente edición

H. CÁMARA DE DIPUTADOS, LX LEGISLATURA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Primera edición, julio del año 2009

© 2009

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

© 2009

Por características tipográficas y de diseño editorial
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-607-401-128-9

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del
contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización ex-
presa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley
Federal del Derecho de Autor y, en su caso, por los tratados internacionales
aplicables.

IMPRESO EN MÉXICO



PRINTED IN MEXICO

www.maporrúa.com.mx

Amargura 4, San Ángel, Álvaro Obregón, 01000 México, D.F.

*A mi esposa
Thelma Iliana Sulvarán Nava,
el sentido y equilibrio de mi vida.*

*A mi hija
Nadia Ramírez Sulvarán,
la sonrisa y alegría de mi ser.*

Introducción

El presente trabajo tiene como finalidad brindar a los estudiantes de derecho y a los especialistas en el tema, las bases necesarias para comprender la –casi extinta– seguridad social en México y su instrumento básico de aplicación: el seguro social. Mediante conceptos fundamentales, antecedentes históricos y una interpretación sistematizada de los principales ordenamientos jurídicos que rigen la seguridad social en nuestro país, nos referiremos de manera concreta a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social (LIMSS), a la Ley del Instituto de la Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) y la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT), así como a los diversos reglamentos que permiten su aplicación.

A pesar de que día con día se presentan reformas a nuestro orden jurídico nacional que apuntan a la desaparición de la seguridad social –entre otras la aprobación de la nueva Ley del ISSSTE de marzo del 2007– resulta imprescindible conocer, respetar y hacer valer las normas jurídicas que defienden el derecho humano a la salud, a la asistencia médica, a la protección a los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de las pensiones, que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, disfrutarán los asegurados o sus familiares.

Asimismo, para llevar a cabo esta investigación realizamos un estudio, análisis y práctica forense de los medios de defensa legal con los que cuentan tanto el trabajador como el patrón en contra de los actos que se estimen ilegales por parte de las autoridades administrativas en materia de seguridad social.

Espero que este trabajo resulte útil a las personas a las que va dirigido, y con ello haber cumplido el objetivo mencionado.

Abreviaturas y siglas

CURP	Clave Única del Registro de Población
FSTSE	Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores
ISSSTE	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LFTSE	Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
LINFONAVIT	Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores
LISSTE	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
LSS	Ley del Seguro Social
RRI	Reglamento del Recurso de Inconformidad.
SAR	Sistema de Ahorro para el Retiro
SBC	Salario Base de Cotización
SMGVDF	Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal

Conceptos fundamentales del Seguro Social

SEGURO Y SEGURO SOCIAL

Para comprender cabalmente el tema de la seguridad social y del derecho a ésta, resulta indispensable iniciar la presente investigación con el objeto de estudio de ambas disciplinas: el seguro social. Así, comenzaremos diciendo que la palabra seguro significa: “libre y exento de todo peligro o daño”. El seguro es, pues, una institución económica mediante la cual las adversidades personales son transmitidas del individuo al grupo. Para llevar a cabo dicha transferencia es necesario el pago de una cuota llamada prima. El total de las primas sirve para constituir un fondo de reserva del cual se tomarán los recursos para hacer frente a las adversidades individuales.

Una vez entendido el concepto de seguro en su acepción general, continuaremos con el de seguro social, para lo cual analizaremos las definiciones aportadas por diversos doctrinarios.

En la expresión del artículo 4o. constitucional y conforme al criterio de Néstor de Buen:

[...] debe entenderse que el concepto de seguro social corresponde a la institución jurídica a virtud de la cual los trabajadores están legitimados para que, mediante su inscripción forzosa en el régimen, se les otorguen las prestaciones que la propia ley otorga,¹

¹De Buen, p. 17.

José Manuel Almansa Pastor, por su parte, señala que:

[...] los seguros sociales son seguros obligatorios de origen legal, gestionados por entes públicos y dirigidos específicamente a proteger necesidades sociales derivadas de riesgos que afectan a individuos determinados legalmente.²

Gustavo Arce Cano establece lo siguiente:

El seguro social es el instrumento jurídico del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota fiscal o de otra índole que pagan los patrones, los trabajadores y el estado, o solo alguno de estos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social³

Depeyroux, menciona que:

[...] desde el punto de vista jurídico, parece corresponder esencialmente a un seguro obligatorio del salario de los afiliados, o mejor, de su fuerza de trabajo, cuyo valor social esta representado por el salario.⁴

En una de las concepciones más acertadas, Mario de la Cueva manifiesta, que:

[...] es parte de la previsión social obligatoria que bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de riesgos materiales y sociales a que están expuestos.⁵

En su acepción legal, el seguro social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional, en los términos de su ley.

²Almansa.

³Arce.

⁴Dupeyroux.

⁵Cueva de la, p. 15.

Es fundamental precisar que en el seguro social –por regla general– existe una aportación tripartita: patrones, trabajadores y Estado, y que es una realidad que la aportación del Estado tiende a disminuir, mientras la del patrón tiende a incrementarse, en virtud de las cuotas derivadas de los riesgos de trabajo.

CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO SOCIAL

La institución tradicional del seguro social, tiene las siguientes características:

- a) Es un servicio público nacional tarifado, debido a que tiene como base una tarifa prevista en la ley, que se establece de acuerdo con el salario del trabajador.
- b) La incorporación al seguro social es obligatoria. En nuestra legislación en materia de seguridad social encontramos como obligación patronal la incorporación de los trabajadores al seguro social, para lo cual se otorgan facultades a los Institutos en materia de seguridad social para que vigilen el cumplimiento de esta disposición y apliquen las sanciones derivadas del incumplimiento.
- c) Los riesgos cubiertos son limitados. Es decir, los riesgos protegidos por las leyes en materia de seguridad social serán únicamente los establecidos expresamente por los ordenamientos jurídicos. Por su parte, las prestaciones médicas y económicas derivadas de éstos, se ajustarán exclusivamente a lo señalado en las disposiciones legales aplicables al caso concreto.
- d) La cotización es tripartita. En virtud de que se puede considerar a los patrones como los responsables de los riesgos de trabajo, resulta justo que sean éstos quienes aporten los recursos necesarios para la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica que se habrá de otorgar al trabajador, así como la compensación económica que se le dará durante su incapacidad. Por otra parte, el trabajador puede sufrir riesgos que afecten

su salud, su capacidad de trabajo e incluso su vida, sin ser resultado de su actividad profesional.

Asimismo, el Estado está obligado, en atención a su deber constitucional, a proteger el derecho humano a la salud.

Por lo antes expuesto, en el seguro social existe una aportación tripartita: patrones, trabajadores y Estado.

- e) Genera derechos individuales. La propia naturaleza jurídica del seguro social crea derechos para cada asegurado acordes con las cotizaciones pagadas, las que permiten que de manera individual se reciban las prestaciones correspondientes a los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- f) Exige la existencia previa de una relación de trabajo. En un principio era indispensable para acceder a la seguridad social sostener una relación laboral, a efecto de recibir los beneficios correspondientes del seguro social. En nuestro sistema de seguridad social y a partir de la Ley del Seguro Social de 1973, no es necesario que exista una relación de trabajo para formar parte del sistema de seguridad social, toda vez que ésta se ha hecho extensiva a diversos sectores sociales.
- g) Se basa en un estudio actuarial. La seguridad social está establecida en un sistema actuarial que permite a través de cálculos matemáticos, señalar cuáles son las contingencias que habrán de prevenirse y atenderse, el costo de las mismas, la inversión de las reservas y las medidas necesarias a tomarse, en caso de un desequilibrio económico o una deficiencia administrativa.
- h) No persigue fines asistenciales. El seguro social no es un sistema de beneficencia pública, es como señala Néstor de Buen, “un sistema egoísta”, toda vez que sólo otorgará los beneficios de la seguridad social a aquellas personas que hayan realizado las aportaciones necesarias para tal efecto, y no a aquellas que lo requieran por su condición física, económica o social.
- i) El seguro social funciona con una administración tripartita. La administración del seguro social es una tarea compartida por los trabajadores, los patrones y el Estado, quienes se encargan de un adecuado manejo de los recursos aportados.

ELEMENTOS DEL SEGURO SOCIAL

A continuación analizaremos los elementos del seguro Social, conforme al criterio de quienes coinciden en que éste está integrado por personas, tipos, ramas y prestaciones.

Personas

El seguro social comprende grupos humanos en los cuales las personas se clasifican en:

a) *Asegurados*, que son las personas que cotizan al seguro o aquellas por las que otra persona cotiza. Dentro de estos encontramos:

1. Beneficiarios, que son los dependientes económicos del asegurado.
2. Pensionados, que son las personas que debido a la acumulación de cotizaciones, o bien por un derecho derivado del cónyuge, el concubino, algún descendiente o ascendiente tiene derecho a una pensión.
3. Derechohabientes, que es el conjunto de población que tiene derecho al seguro social.

b) *Sujetos obligados*, que son aquellas personas que están obligadas a inscribirse en el seguro social e incorporar a sus trabajadores al mismo, así como a hacer las retenciones correspondientes y llevar acabo las aportaciones en materia de seguridad social. Es decir, los patrones.

Tipos de Seguro Social

1. Obligatorio. El seguro social se debe imponer por encima de la voluntad de los particulares, toda vez que su finalidad es proteger a la clase económicamente activa, es decir, los trabajadores. Por ello el patrón está obligado a inscribirse en el seguro social,

- a incorporar a sus trabajadores en éste, y a hacer las retenciones y realizar las aportaciones correspondientes.
2. Voluntario. Fue creado con la finalidad de captar ingresos adicionales e incorporar a grupos sociales al mismo, como: vendedores ambulantes, profesionistas, taxistas, etcétera. En estos casos pueden incorporarse en cualquier momento al seguro social, pero sólo podrán retirarse cuando desaparezca la causa que originó el aseguramiento.
 3. Facultativo. En este supuesto la persona puede incorporarse y retirarse libremente en el momento que lo desee, y para retirarse bastará que lo solicite por escrito o simplemente deje de pagar sus cuotas.
 4. Adicional. Mediante este tipo de seguro se celebran convenios que permiten la incorporación de personas no señaladas por la ley, en tanto sean familiares dependientes de los asegurados.

Ramas

- a) Riesgos de trabajo. Esta rama ampara los accidentes, enfermedades o muerte que se presentan en el ámbito laboral, e incluye las contingencias en el tránsito que realiza el trabajador de su domicilio a su lugar de trabajo y viceversa.
- b) Riesgos ajenos a la causa del aseguramiento. Son los accidentes, enfermedades y muerte que se presentan fuera de la relación laboral y que reciben el nombre de no-profesionales. Los sujetos amparados por esta rama son los derechohabientes, los asegurados, los pensionados y los familiares de los mismos.
- c) Tercera rama. Es aquella relacionada con las contingencias derivadas de la edad y el tiempo de aseguramiento que dan origen a una pensión. Por ejemplo, la pensión por cesantía en edad avanzada y la pensión por vejez.
- d) Habitación. El asegurado tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, para lo cual se han creado instituciones como el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFO-

NAVIT), el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE), etcétera. La finalidad de esta rama es dar solución a la problemática social que ocasiona el crecimiento de las ciudades con déficit habitacional y evitar los asentamientos irregulares carentes de todo servicio.

Prestaciones

Son los beneficios a los cuales tiene derecho el asegurado, el pensionado o sus familiares, cuando se presenta una contingencia que altere su salud, y le impida trabajar; también se puede presentar con motivo de la edad de las personas.

Las prestaciones pueden ser:

- a) económicas, y
- b) en especie

a) Las prestaciones económicas se clasifican en:

1. Subsidio. Es la prestación más cercana cuando se presenta una contingencia y a la cual únicamente tiene derecho el asegurado. Por ejemplo, el subsidio que recibe un trabajador cuando sufre un riesgo de trabajo o una enfermedad no-profesional que lo incapacita temporalmente para trabajar.
2. Ayudas. Son prestaciones ocasionales que se brindan en circunstancias especiales. Por ejemplos las ayudas para gastos de matrimonio y para gastos funerarios.
3. Asignaciones. Son un porcentaje adicional que recibe el pensionado por contar con dependientes económicos como la esposa o los hijos.
4. Pensiones. Son las prestaciones de mayor importancia, debido a que son las de mayor duración y pueden ser derivadas de la edad y los años de servicio o de alguna contingencia que incapacite permanentemente al trabajador o produzca su muerte.
5. Indemnización. Es la prestación que se otorga en el seguro social cuando éste causa un daño o perjuicio.

b) Las prestaciones en especie están orientadas a mantener la salud del asegurado o pensionado y la de sus beneficiarios, mediante el equilibrio interno como base de su bienestar, y son:

- la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica;
- los servicios de rehabilitación y los aparatos de ortopedia y prótesis.

LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección a los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado (art. 2º, LSS).

Del concepto legal anterior se desprenden los siguientes elementos de la seguridad social:

- a) Que es una garantía del derecho humano a la salud, consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Que esta garantía se expresa por medio de:
 - la asistencia médica;
 - la protección a los medios de subsistencia, y
 - los servicios sociales.
- c) Que su objeto es lograr el bienestar individual y colectivo del ser humano.

No obstante que la definición legal nos parece la más acertada, proporcionamos a continuación otras definiciones establecidas por la doctrina.

Manuel Alonso Olea y José Luis Tortuero Plaza consideran a la seguridad social como

[...] el conjunto integrado de medidas públicas de ordenación para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de que tendencialmente tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas.⁶

Conforme al criterio de José Manuel Almansa Pastor, la seguridad social es:

[...] un instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera,⁷

Miguel A. Cordini, señala que la seguridad social es:

[...] el conjunto de principios y normas que, en función de la solidaridad social, regula los sistemas e instituciones destinados a conferir una protección jurídicamente garantizada en los casos de necesidad bioeconómica determinados por contingencias sociales.⁸

Miguel García Cruz menciona que:

La seguridad social tiene por objeto tratar de prevenir y controlar los riesgos comunes de la vida y de cubrir las necesidades cuya satisfacción vital para el individuo es al mismo tiempo esencial a la estructura de la colectividad.⁹

Para Alberto Briceño Ruiz, la seguridad social es:

[...] el conjunto de instituciones, principios, formas y disposiciones que protegen a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingen-

⁶Olea, p. 31.

⁷Almansa, p. 77.

⁸Cordini, p. 9.

⁹García Cruz, pp. 30 y 33.

cia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural.¹⁰

CARACTERÍSTICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU DIFERENCIA CON EL SEGURO SOCIAL

Conocer las características de la seguridad social nos permitirá a su vez marcar sus diferencias con el seguro social, partiendo de que la seguridad social es el género y el seguro social su especie; en otras palabras, el seguro social es el instrumento que permite a la seguridad social cumplir con sus finalidades.

1. La seguridad social constituye en sí misma un fin y no un medio, y el medio para llegar a ella es el seguro social.
2. La seguridad social busca satisfacer necesidades permanentes, mientras que el seguro social cubre necesidades contingentes.
3. La seguridad social se refiere a todos los seres humanos, es decir, a toda la sociedad. El seguro social particulariza la aplicación de sus prestaciones mediante la estructura de organismos especializados.
4. La seguridad social es total, obligatoria y humana. El seguro social produce un resultado en atención a todo un proceso previsto técnico-administrativo.
5. La seguridad social no puede ser individualmente exigible, ni responde a aspectos concretos que puedan plantearse ante los tribunales y demandar el resarcimiento del daño. El seguro social constituye una institución jurídica susceptible de ser exigida ante las autoridades correspondientes.
6. La seguridad social extiende sus beneficios a los diversos sectores sociales que cuentan con suficiente capacidad contributiva. En el seguro social el sujeto directamente beneficiado es el trabajador que presta sus servicios subordinados y remunerados, así como sus beneficiarios.

¹⁰Briceño, p. 15.

7. En la seguridad social el único elemento necesario para obtener sus beneficios es la necesidad, mientras que en el seguro social la obtención de sus beneficios dependerá del pago puntal de las cuotas correspondientes.
8. En la seguridad social la contraprestación que paga el particular por recibir los beneficios señalados dependerá de su capacidad contributiva por lo que siempre será variable, en tanto que en el caso del seguro social la contraprestación del particular siempre será fija dependiendo de su salario y conforme a lo establecido en la ley.
9. Los recursos destinados a la seguridad social generalmente provienen del Estado, mientras que en el seguro social los recursos tienen un origen tripartito: trabajador, patrón y Estado.
10. La seguridad social es genérica y el seguro social establece la cobertura de riesgos específicos, como enfermedades, maternidad, invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, muerte, servicio de guarderías, etcétera.
11. La seguridad social no se limita a problemas laborales, sino que cubre otro tipo de necesidades como los servicios de solidaridad social, de naturaleza médica, farmacéutica y hospitalaria, entre otros.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LOS SEGUROS SOCIALES EN MÉXICO

Como ya se mencionó anteriormente, la principal finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho humano a la salud, utilizando como principal instrumento los seguros sociales, por ello en el artículo cuarto de nuestra Constitución Federal, encontramos el fundamento que obliga al Estado a dar cumplimiento a dicho propósito.

Artículo 4º. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Asimismo, los seguros sociales están encaminados a proteger a los trabajadores en relación a sus medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para su bienestar individual y colectivo, así como al otorgamiento de pensiones en los casos necesarios para su sobrevivencia. Por ello el artículo 123 en su apartado A, fracción XXIX, contempla a su favor la seguridad social, haciéndola extensiva a campesinos, no-asalariados, y a muchos otros sectores sociales y sus familiares.

Artículo 123, Apartado A,

...

Fracción XXIX. Es de utilidad pública la ley del seguro social y ella comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados, y otros sectores sociales y sus familiares.

Por su parte, los trabajadores al servicio del Estado tienen derecho al seguro social conforme a las bases señaladas en el artículo 123, apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra indica:

Artículo 123, apartado B,

...

Fracción XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de dos después del mismo, debiendo percibir su salario integro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media

hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además disfrutaran de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y el servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familias.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir fondos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para constituir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrara el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

CIENCIAS AUXILIARES DEL SEGURO SOCIAL

Aun cuando son muy diversas las disciplinas científicas con las que está vinculado el seguro social, a continuación presentamos las que tienen una relación directa con el mismo:

Economía. Permite aplicar los principios de producción, mercado, ingresos y gastos que propicien el desarrollo regional del seguro social.

Estadística. Brinda el índice de frecuencia y gravedad de las enfermedades que sirve para determinar los costos del seguro social.

Sociología. Permite conocer las características de los grupos humanos. Tomando en cuenta que la seguridad social va dirigida a grupos humanos, resulta indispensable distinguir sus características y ubicarlas conforme a rasgos que adecuen las prestaciones de seguridad social a sus intereses.

Psicología social. Descubre las conductas y formas de vida de los grupos humanos, lo cual sirve para respetar los intereses de dichos grupos en la aplicación del seguro social.

Política. Mediante los diversos grupos políticos determina la organización, estructura y funcionamiento del seguro social.

Derecho constitucional. Es considerado como una ciencia auxiliar de la seguridad social, toda vez que el artículo 4º constitucional dispone: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades Federativas en materia de salubridad general...”

Asimismo, los apartados A y B del artículo 123 de nuestra Carta Magna establecen los principios que rigen a las instituciones en materia de seguridad social, como el: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) y el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Si nuestro objeto de estudio es analizar los seguros sociales en México, es imprescindible definir la rama del Derecho Social encargada de su estudio: el Derecho de la Seguridad Social.

Existe en la doctrina diferencias al conceptualizar el Derecho de la Seguridad Social, debido a que mientras algunos autores lo consideran como una parte del Derecho Laboral o del Derecho Administrativo, otros lo conciben como una rama autónoma de Derecho Social.

Para Ignacio Carrillo Prieto, el Derecho de la Seguridad Social es el resultado de la sistematización y clasificación de las normas que prescriben la redistribución financiera que atiende el sistema de seguridad social y por la que se protege a ciertos sectores bajo el principio de la solidaridad social.¹¹

¹¹Carrillo Prieto, p. 54.

Conforme al criterio de Alberto Briceño Ruiz, el Derecho del Seguro Social es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que persiguen la protección de los grupos que se establecen, frente a ciertas contingencias previamente determinadas, que afecten su situación económica o su equilibrio psicobiológico.¹²

En nuestro concepto, el Derecho de la Seguridad Social es la rama autónoma de Derecho Social que mediante normas e instituciones, tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección a los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será avalada por el Estado, teniendo como instrumento principal para el logro de sus objetivos el seguro social.

¹²Briceño, p. 19.

Antecedentes históricos del Seguro Social

GRECIA Y ROMA

Desde la Antigüedad, el ser humano ha manifestado una gran incertidumbre ante las enfermedades que alteran su salud. En *La Ilíada*, por ejemplo, se narra cómo los griegos fallecieron a causa de una epidemia, lo que muestra el gran temor del pueblo griego hacia los estados patológicos.

La medicina de los griegos no fue un procedimiento mágico, sino un sistema médico fundamentado en la observación acumulada sistemáticamente.

Platón, en *La República* habla de un Estado ideal que cubra las necesidades de quienes la integran, incluyendo las relacionadas con la salud.

En Roma, Séneca propuso un trato más humano a los esclavos y se sabe que el emperador Claudio otorgó la libertad a un esclavo abandonado por su amo debido a su vejez y enfermedad.

Por su parte, Aquiliano estableció que los patrones quedaban obligados a pagar una compensación a los trabajadores que se vieran afectados por un riesgo de trabajo. Finalmente, en la época de Servio Tulio se crean los llamados colegios romanos que son corporaciones de trabajadores por profesión, que se brindan socorro mutuo.

EDAD MEDIA

Con la caída del Imperio Romano surge el feudalismo, donde el poder es detentado por el rey y la Iglesia.

Durante el siglo XI aparecen en Alemania las Guildas, que son organizaciones sociales encargadas de brindar comida a los pobres, de auxiliarse mutuamente en caso de enfermedades y de defenderse de sus agresores.

En Italia surgen en 1271 las cofradías, organizaciones de artesanos que realizan su oficio de forma colectiva y practican un mismo culto, y que entregan a los socios pobres y enfermos una parte de sus rentas en forma de subsidios.

En España, tomando como referencia las cofradías, se crean los gremios, que son corporaciones de artesanos, unidos y reglamentados, en las que el interés profesional está por encima de la caridad.

También se debe hablar de las órdenes mendicantes como la de San Francisco de Asís, que se dedicaban a curar a los enfermos y llevar ayuda a los pobres, y que estaban consagradas a llevar una vida de privación y sacrificio.

En 1309 aparece el primer seguro privado. Se trata de un seguro marítimo de telas que habían sido transportadas a Francia y Florencia; asimismo en el Archivo de Génova se conservan contratos de seguros marítimos.

En 1412, durante la época del rey Fernando, surge un seguro respecto a los esclavos, si el esclavo se fugaba y no era restituido a su dueño en un plazo de dos meses se le pagaba la cantidad asegurada a su dueño.

ÉPOCA MODERNA

En el siglo XVI, Tomás Moro escribe su obra *La utopía*, en la cual propone la abolición de la propiedad privada, la abolición del dinero, una jornada máxima de trabajo de seis horas, división del trabajo, la libertad de creencias y una forma de gobierno monárquica con elección del monarca por el pueblo, mediante procedimiento indirecto.

LIBERALISMO

Para el siglo XVIII habían desaparecido ya las guildas, las cofradías y los gremios; asimismo la Iglesia había perdido poder, todo lo cual propició la creación del Estado moderno liberal y democrático.

En esta época algunos pensadores como Rousseau y Montesquieu, y más adelante, ya en el siglo XIX, Marx, proponían un Estado que se encargara de cubrir todas las necesidades de sus integrantes y en el que existiera un equilibrio entre los poderes. Al mismo tiempo se fueron creando algunos servicios de beneficencia: asilos, hospitales, centros psiquiátricos, hospicios, y el Estado comenzó a imponer medidas de higiene industrial, de prevención de accidentes limita las jornadas de trabajo y prohibió las actividades peligrosas, así como el trabajo por razón de edad.

En 1871 apareció la primera aseguradora del mundo llamada Lloyd's, que es antecedente directo de las compañías de seguros de hoy en día.

SOCIALISMO

Con el liberalismo imperaron la propiedad privada y la libre competencia, lo que dio origen a que el trabajador abaratara su mano de obra y redujera su ingreso, en virtud de lo cual no le era posible pagar su propia asistencia médica. Para contrarrestar los efectos de esta corriente, a mediados del siglo XIX surgió el socialismo donde los medios de producción pertenecen al Estado y se busca la igualdad, equidad y beneficio colectivo de sus integrantes, cubriendo todas sus necesidades, incluyendo las relacionadas con la seguridad social.

ALEMANIA

La primera ley que reguló el seguro social, fue promulgada por el canciller de Prusia, Otto Von Bismarck.

En Alemania se pretendía establecer el socialismo, debido al gran número de trabajadores que se encontraban en condiciones deplorables. Para evitar el cambio de régimen, Bismarck estableció el seguro social, como medio de unificar a los trabajadores con el Estado.

La primera ley de un auténtico seguro social fue la del Seguro Obligatorio de Enfermedades, establecida el 13 de junio de 1883; la segunda salió a la luz el 6 de julio de 1884, y estaba relacionada con el seguro de accidentes de trabajo de los obreros y empleados de las empresas industriales, y la tercera data del 22 de junio de 1889, y alude al seguro obligatorio de invalidez y vejez.

En 1905 los seguros se extienden a tres ramas: accidentes, enfermedad e invalidez.

En 1911 se promulgó el Código Federal de Seguros Sociales y la Ley de Seguros de empleados particulares.

La Constitución de Weimar de 1918 señala los siguientes principios:

- a) Competencia federal.
- b) Seguros contra todos los riesgos de vida en el trabajo.
- c) Predominio de las prestaciones preventivas.
- d) Intervención de los asegurados en la administración de seguros.

Los seguros sociales alemanes estaban integrados de la siguiente forma:

- 1) Seguro obligatorio de accidentes y enfermedades profesionales;
- 2) Enfermedad y maternidad;
- 3) Seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte:
 - a) Seguro de los obreros.
 - b) Seguro de los empleados.
 - c) Seguro de los mineros;
- 4) Seguro contra el paro involuntario.

INGLATERRA

Las causas que originaron el establecimiento del seguro social en Inglaterra son diversas, pero destacan la atención a los pobres, la Revolución Industrial y los movimientos sociales.

De 1907 a 1925 surgieron diversas leyes en materia de seguridad social en las que se establecían la atención médica al trabajador, jornada máxima de ocho horas en las minas, casas económicas para obreros y protección en caso de invalidez por enfermedad, asimismo se crearon pensiones de vejez, viudez y orfandad y surgió el seguro de maternidad que consistía en el otorgamiento de una prima equivalente a 13 semanas de salario para las trabajadoras embarazadas.

ESTADOS UNIDOS

En este país la Ley del Seguro Social fue promulgada en 1935 y entró en vigor en 1939; posteriormente en 1941, el entonces presidente Franklin D. Roosevelt señaló la importancia de contar con una pensión de vejez y el seguro de desempleo, mediante el cual toda aquella persona que no tenga trabajo recibe una ayuda económica del Estado.

ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN LA SEGURIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

De acuerdo con Néstor de Buen, las principales normas de derecho que rigen la seguridad social en el ámbito internacional, así como los primeros ordenamientos jurídicos en regir la materia, fueron los convenios de la Organización Internacional del Trabajo celebrados en 1927. Una vez señalado lo anterior, realizaremos un análisis de normas por orden jerárquico, entre las cuales, la más importante es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Aprobada y promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la declaración establece en sus artículos 22 y 25 las bases para el establecimiento de la seguridad social en todo el mundo, indicando que:

Artículo 22. Mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional... (se propiciara) la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25.

...

I. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

CARTA DE ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

Celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia en 1948, la carta señala en sus artículos 5 inciso h) y 39 que:

Artículo 5º.

...

h) La justicia y la seguridad social son base de una paz duradera.

Artículo 39.

...sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social (el) derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

En su artículo 11, reconoce a toda persona el derecho a

que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Mientras que en su artículo 16, precisa:

Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez, de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, le imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTÍAS SOCIALES

Conforme al artículo 28 de la mencionada carta,

[...] es deber del Estado proveer en beneficio de los trabajadores medidas de prevención y seguridad sociales”; numeral que correlacionado con el artículo 32, precisa: “En los países donde aun no existe un sistema de seguro o previsión social, o en los que existiendo, éste no cubra la totalidad de los riesgos profesionales y sociales, estarán a cargo de los empleadores prestaciones adecuadas de previsión y asistencia.

CONVENIOS DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Son muy diversos los convenios que la Organización Internacional del Trabajo ha establecido para solucionar los problemas de enfermedad, invalidez, vejez y muerte, y constituyen verdaderas normas de derecho internacional en el ámbito de la seguridad social. A continuación se mencionan los principales:

- Convenio 24 relativo al seguro de enfermedad de los trabajadores de la industria, del comercio y del servicio doméstico (1927).
- Convenio 25 relativo al seguro de enfermedad de trabajadores agrícolas (1927).
- Convenio 35 relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico (1933).
- Convenio 36 relativo al seguro obligatorio de vejez de los asalariados en las empresas agrícolas (1933).
- Convenio 37 relativo al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados en las empresas industriales y comerciales, en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico (1933).
- Convenio 38 relativo al seguro obligatorio de invalidez de los asalariados en las empresas agrícolas (1933).
- Convenio 39 relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados en las empresas industriales y comerciales en las profesiones liberales, en el trabajo a domicilio y en el servicio doméstico (1933).
- Convenio 40 relativo al seguro obligatorio de muerte de los asalariados en las empresas agrícolas (1933).
- Convenio 102 relativo a la norma mínima de seguridad social (1952).
- Convenio 128 relativo a las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967).
- Convenio 130 relativo a la asistencia médica y a las prestaciones monetarias de enfermedad (1969).
- Convenio 157 relativo al establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social (1982).
- Convenio 159 relativo a la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas (1983).
- Convenio 161 relativo a los servicios de salud en el trabajo (1985).

MÉXICO

Cuando en 1917 se redactó y se promulgó en Querétaro la Constitución Federal actual, surgió como preocupación especial reflejada en la fracción XXIX, apartado A del artículo 123, la necesidad de establecer un sistema de seguros sociales, que resolviera razonablemente los riesgos laborales de los trabajadores, y encontrara un sustituto del salario, cuando por razones de invalidez o de vejez, éstos dejaran de ser útiles para el servicio.

Integrada formalmente por la estructura del artículo 123, la seguridad social tan incipientemente esbozada, pronto se convirtió en una parte del Derecho Laboral.

En el texto original de la fracción XXIX, se consideraba de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación voluntaria del trabajo, de accidente, al tiempo que se intentaba fomentar la organización de instituciones de la misma índole, para impulsar la previsión popular por medio de la acción federal y de cada estado de la República.

En 1929 se reformó este precepto y se consideró de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social la cual comprendería los seguros de vida, invalidez, vejez, cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y enfermedades, así como de otros seguros con fines análogos.

Sin embargo, a pesar de esta reforma y de que el seguro social se encuentra establecido en nuestra Carta Magna desde 1917, fue hasta el 19 de enero de 1943 cuando se promulgó la primera Ley del Seguro Social, durante el mandato de Manuel Ávila Camacho.

Los principios que regulaban esta Ley eran:

1. Protección al salario. El salario es la única fuente que tienen los trabajadores para obtener recursos para su familia, por ello, toda pérdida o disminución del mismo ocasionaría un perjuicio a la persona. El seguro social representa un complemento al salario, en la medida que otorga prestaciones al trabajador.
2. Teoría objetiva del riesgo. El obrero está constantemente amenazado de sufrir accidentes o de padecer enfermedades, como re-

sultado de su trabajo. Si esto llegara a ocurrir ocasionaría un daño a la economía del trabajador lo cual se evitaría con el seguro social.

3. Interés social. El seguro social se justifica no sólo por el interés individual, sino también por la exigencia que la sociedad hace de él.
4. Interés público. El seguro social no considera el riesgo de cada individuo, sino que atiende a las necesidades de grupos sociales, como son los trabajadores.
5. Aplicación limitada. En 1943 el seguro social sólo se aplicaba a las personas que trabajaban bajo la percepción de un salario. Con la reforma de 1973 se hizo extensivo a campesinos, a trabajadores no asalariados y a grupos sociales y familiares de los mismos.
6. Servicio público. El seguro social es un servicio público que el Estado imparte, mediante un Instituto que se sostiene de las aportaciones de trabajadores y patrones.
7. Carácter obligatorio. El aseguramiento y el pago de cuotas será en todo momento forzoso.
8. Facultades del Ejecutivo. El presidente pondrá los términos y competencias del Instituto mexicano de la seguridad social.
9. Ramas. El seguro social considera los siguientes puntos: accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y generales, maternidad, invalidez, vejez, muerte, y cesantía en edad avanzada.
10. Cooperativas. Quedan incluidos en el seguro social los miembros de las sociedades cooperativas.

La siguiente Ley del Seguro Social que se aplicó en nuestro país, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de abril de 1973, durante el gobierno de Luis Echeverría Álvarez. En dicha legislación, el seguro social se hizo extensivo a no asalariados, ejidatarios, colonos, comuneros, pequeños propietarios, patrones personas físicas y trabajadoras domésticas.

La actual Ley del Seguro Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995, entró en vigor el 1º de julio de 1997, durante el periodo presidencial de Ernesto Zedillo.

En relación a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, cabe señalar que en 1925 apareció la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, mediante la cual por primera vez se otorgaron pensiones a los trabajadores que colaboraban en la administración pública y el Estado reconoció su obligación de contribuir al bienestar y la seguridad social de sus trabajadores.

Posteriormente en 1959 apareció la primera Ley del ISSSTE y en 1984 durante el mandato de Miguel de la Madrid entró en vigor la siguiente.

El 31 de marzo de 2007, siendo presidente Felipe Calderón, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la actual Ley del ISSSTE, con lo cual se transformó sustancialmente el régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

Capítulo III

Ley del Seguro Social (LSS)

DISPOSICIONES GENERALES

La Ley del Seguro Social es de observancia general en toda la República, en la forma y los términos que la misma establece, y sus disposiciones son de orden público e interés social (art. 1º, LSS).

La organización y administración del seguro social, en los términos consignados en esta ley, está a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que al mismo concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual también tiene el carácter de organismo fiscal autónomo (art. 5º, LSS).

Supletoriedad de la Ley del Seguro Social

Las disposiciones fiscales de la Ley del Seguro Social que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieren a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

A falta de norma expresa en la Ley del Seguro Social, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y el Código Fiscal de la Federación o del derecho común, en ese orden, cuando su aplicación no

sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece la LSS.

El IMSS deberá sujetarse al título tercero A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, para efectos de lo previsto en éste, con las excepciones que la citada ley indica y las correspondientes a los trámites y procedimientos directamente relacionados con la prestación de servicios médicos de carácter preventivo, de diagnóstico, rehabilitación, manejo y tratamiento hospitalarios (art. 9º, LSS).

Prestaciones económicas inembargables

Las prestaciones económicas que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios serán inembargables. Sólo en el caso de obligaciones alimenticias a su cargo, pueden embargarse por la autoridad judicial las pensiones y subsidios hasta por el 50 por ciento de su monto (art. 10, LSS).

REGÍMENES DEL SEGURO SOCIAL

Con fundamento en el artículo 6º de la Ley del Seguro Social, el seguro social comprende: el régimen obligatorio y el régimen voluntario.

Son sujetos al régimen obligatorio:

1. las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo presten en forma permanente o eventual a otras, de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;
 - a) los socios de sociedades cooperativas; y
 - b) las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo (art. 12, LSS).

El régimen obligatorio siempre habrá de establecerse en atención a una relación de trabajo, entendiendo por ésta la prestación de un servicio subordinado a un patrón, mediante el pago de un salario. Quedarán excluidos de pertenecer a este régimen los trabajadores de la administración pública federal, el Distrito Federal y los poderes de la Unión, en términos del artículo 1º de la Ley del ISSSTE.

Son sujetos al régimen voluntario:

1. Los trabajadores de industrias familiares, y los independientes, como profesionales, los comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.
2. Los trabajadores domésticos.
3. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.
4. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.
5. Los trabajadores al servicio de la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios, que estén excluidos o no, comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social (art. 13, LSS), podrán ser incorporados mediante la celebración de convenios.

Dichos convenios deberán establecer:

- I. la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprende;
- II. la vigencia;
- III. las prestaciones que se otorgarán;
- IV. las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados;
- V. la contribución a cargo del Gobierno Federal, cuando en su caso proceda;
- VI. los procedimientos de inscripción y los de cobro de cuotas, y
- VII. las demás modalidades que se requieran conforme a esta Ley y sus reglamentos (art. 14, LSS).

La finalidad del régimen voluntario en la Ley del Seguro Social es ampliar la cobertura del mismo al facilitar la incorporación de grupos, individuos o familias que no tienen una relación obrero-patronal, para hacer llegar la seguridad social a la mayor parte de la población en nuestro país.

RAMAS DEL SEGURO SOCIAL

El artículo 11 del citado ordenamiento jurídico establece los siguientes seguros:

1. Riesgos de trabajo.
2. Enfermedades y maternidad.
3. Invalidez y vida.
4. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
5. Guarderías y prestaciones sociales.

En el siguiente capítulo haremos un análisis detallado de los referidos seguros.

AFILIACIÓN

Los patrones están obligados a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles (art. 15, fracc. I, LSS).

La relación de trabajo subordinado bajo la dependencia de un patrón, implica para éste la obligación de registrarse e inscribir a sus trabajadores en el IMSS dentro del término ya establecido.

OBLIGACIONES DEL PATRÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, el patrón está obligado a:

1. Registrarse e incorporar a los trabajadores al Seguro Social, así como comunicar sus altas y bajas y las modificaciones de su salario y demás datos en un plazo que no deberá exceder de cinco días hábiles.

2. Llevar registros, listas de raya y nóminas que indiquen el número de días trabajados y el Salario Base de Cotización (SBC) de los trabajadores, y conservar esta documentación durante los cinco años siguientes a la fecha inicial.
3. Determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y comunicarlas al Instituto.
4. Aportar los elementos necesarios para determinar la naturaleza y cuantía de sus obligaciones.
5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el IMSS.
6. Asegurar a los trabajadores de la construcción y entregarles constancias del número de días trabajados y el salario percibido semanal o quincenalmente, conforme a los periodos de pago establecidos.
7. Hacer las retenciones y aportaciones en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
8. Cumplir con las demás disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.
9. Asegurar a los trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, así como entregar constancias con el número de días laborados y el salario percibido.

En los casos de construcción, ampliación o reparación de inmuebles realizados por el propietario de la misma, o bien con cooperación comunitaria, no existirá la obligación de incorporación al seguro social.

Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediario asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley del Seguro Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 15-A del citado ordenamiento jurídico.

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven

de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Resulta importante precisar que para efectos de estas disposiciones el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado intermediario laboral.

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

Son las percepciones de los trabajadores, como resultado de la relación laboral, excluyendo:

1. Los instrumentos de trabajo, tales como las herramientas, la ropa y otros similares.
2. El ahorro cuando sea hecho mediante depósitos semanales, quincenales o mensuales, tanto del trabajador como de la empresa. Si el ahorro se lleva a cabo de forma distinta o el trabajador tiene la facultad de retirarlo dos veces al año, se integrará al SBC. No se considerarán dentro del ahorro las cantidades otorgadas por el patrón con fines sindicales.
3. Las aportaciones adicionales que realice el patrón a favor de sus trabajadores en materia de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
4. Las cuotas del patrón al INFONAVIT, así como la participación en utilidades.
5. La alimentación y habitación cuando sea entregada al trabajador en forma onerosa. Se entiende por onerosa que el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo el 20 por ciento del Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.
6. Las dispensas cuando no rebasen el 40 por ciento del SMGVDF
7. Los premios por asistencia y puntualidad que no rebasen el 10 por ciento del SBC.
8. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecidas por el patrón o derivado de contratación colectiva.
9. El tiempo extraordinario conforme a la Ley Federal del Trabajo.

El vínculo laboral se perfecciona de acuerdo a la legislación en materia laboral cuando una persona presta un servicio subordinado mediante el pago de su salario, entendiendo por éste: pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. Sin embargo, la Ley del Seguro Social limita el alcance de estos conceptos. El salario constituye en materia de seguridad social el origen de todas las prestaciones en dinero que perciben los asegurados y sus derechohabientes.

El SBC tiene como límite superior el equivalente a 25 días de SMGVDF y como límite inferior un salario mínimo general del área geográfica respectiva (art. 28, LSS).

Tratándose de socios de sociedades cooperativas el SBC se calcula integrando el total de sus percepciones (art. 28-A, LSS).

FORMA DE COTIZACIÓN

- I. El plazo para el pago de cuotas en materia de seguridad social será el mes natural, estableciéndose que dicho pago deberá efectuarse a más tardar el día 17 del siguiente mes.
- II. Se menciona que cuando el trabajador reciba su salario en forma semanal, quincenal o mensual y se quiera obtener el SBC diario, el monto se obtendrá dividiendo la remuneración entre 7, 15 o 30 respectivamente.
- III. Cuando el trabajador reciba su pago por día trabajado y su trabajo comprenda menos días de los que tiene una semana, se determinará por unidad de tiempo. La cotización y el cálculo de las cuotas entonces deberá realizarse en atención por lo menos a un día de salario mínimo (art. 29, LSS).
- IV. Cuando el trabajador reciba alimentación y habitación gratuita el SBC se aumentará 25 por ciento y si recibe ambas prestaciones se incrementará 50 por ciento, pero si el trabajador sólo recibe

uno o dos alimentos la cuota sólo se acrecentará el 8.33 por ciento por cada uno de ellos (art. 32, LSS).

- V. Finalmente, si el trabajador tiene varios patrones todos ellos deberán pagar las cuotas en materia de seguridad social; si de la suma de los salarios excede el límite superior del SBC, entonces cada patrón aportará la parte proporcional que le corresponda de la cuota (art. 33, LSS).

AUSENCIAS DEL TRABAJADOR

Cuando un trabajador falte por periodos menores de ocho días consecutivos o interrumpidos el patrón sólo estará obligado a pagar las cuotas por enfermedades y maternidad.

Si las faltas son por periodos mayores de ocho días consecutivos, el patrón quedará liberado de pagar las cuotas obrero-patronales.

Tratándose de ausencias por incapacidad médica otorgada por el IMSS, el patrón sólo deberá pagar las cuotas en materia de retiro (art. 31, LSS).

RIESGOS DE TRABAJO

Se consideran riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a los que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo (art. 41, LSS).

También es riesgo de trabajo el accidente que ocurra cuando el trabajador se traslada directamente de su domicilio al lugar de trabajo o de este a aquel (art. 42, LSS).

Para una adecuada comprensión de este tema, es importante definir con precisión qué se debe entender por accidente de trabajo y enfermedad de trabajo:

Accidente de trabajo. Es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, que se presenta en ejercicio o con motivo del trabajo (art. 42, LSS).

Enfermedad de trabajo. Es el estado patológico originado en ejercicio o con motivo de trabajo (art. 43, LSS).

Cuando el trabajador no esté de acuerdo con la calificación que otorgue el Instituto a su accidente o enfermedad, podrá interponer el recurso de inconformidad ante el Consejo Técnico Consultivo correspondiente del IMSS (art. 44, LSS).

Si la resolución del Instituto ratifica la calificación de la enfermedad o accidente, entonces el asegurado deberá acudir directamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje Federal, haciendo valer los medios de defensa legal que para el caso contempla la ley.

No se considera riesgo de trabajo:

1. Si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra en estado de embriaguez.
2. Si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra bajo el efecto de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el patrón tenga conocimiento de ello.
3. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente la incapacidad o lesión, por sí mismo o por acuerdo con otra persona.
4. Si es resultado de alguna riña o intento de suicidio.
5. Cuando sea resultado de un delito intencional del cual sea responsable el propio trabajador (art. 46, LSS).

PRESTACIONES EN ESPECIE

El trabajador que sufre un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y
- IV. Rehabilitación (art. 56, LSS).

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Un riesgo de trabajo puede producir:

1. Incapacidad temporal.
2. Incapacidad permanente total.
3. Incapacidad permanente parcial.
4. Muerte.

Cuando se trata de una incapacidad temporal, el asegurado tiene derecho a un subsidio equivalente al 100 por ciento de su SBC, el cual será entregado hasta por un término de 52 semanas (art. 58, fracc. I, LSS).

En el caso de una incapacidad permanente total el asegurado podrá obtener una pensión equivalente al 70 por ciento del Salario Base de Cotización al momento en que ocurra el accidente. En el caso de enfermedades de trabajo, el monto de la pensión se calculará con el promedio del SBC de las últimas 52 semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor; para tal efecto contratará una renta vitalicia con la institución de seguros que elija y un seguro de sobrevivencia, para que en caso de fallecimiento se otorguen a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas previstas en la Ley del Seguro Social.

El monto constitutivo de la renta vitalicia será otorgado por el Instituto, de acuerdo con las cotizaciones que haya realizado el asegurado, en caso de que exista un monto excedente para contratar la renta, el trabajador podrá decidir entre:

- a) Retirar el excedente en una sola exhibición.
- b) Contratar una renta vitalicia de mayor cuantía.
- c) Aplicar el monto al seguro de sobre vivencia (art. 58, fracc. II, LSS)

En el supuesto de una incapacidad permanente parcial, si ésta es superior al 50 por ciento, el asegurado podrá disfrutar de una pensión cuyo monto será determinado en atención a la tabla de valuaciones de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base para calcularla, la

cantidad que le hubiere correspondido por una incapacidad permanente total.

Si la incapacidad permanente parcial afecta menos del 25 por ciento del organismo del trabajador, éste tendrá derecho a una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

Si la incapacidad es mayor del 25 por ciento pero menor del 50 por ciento el asegurado podrá optar por la pensión o por la indemnización (art. 58, fracc. III, LSS).

Finalmente los pensionados por una incapacidad permanente total o permanente parcial de más del 50 por ciento recibirán un aguinaldo anual equivalente a 15 días de su pensión (art. 58, LSS).

PRESTACIONES ECONÓMICAS EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO

Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restarán los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, con el propósito de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en ley.

Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta, con los recursos mencionados en el párrafo anterior. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo superior al monto de las pensiones a las que tienen derecho sus beneficiarios, éstos podrán optar por:

- a) retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o bien
- b) contratar rentas por una cuantía mayor.

Conforme al artículo 64 de la Ley del Seguro Social, cuando un asegurado fallece a causa de un riesgo de trabajo se otorgarán las siguientes prestaciones:

1. Sesenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, a la persona –preferentemente familiar– que presente el acta de defunción y la cuenta de los gastos del funeral.
2. A la viuda le corresponde el 40 por ciento de la pensión que le hubiere correspondido al asegurado por una incapacidad permanente total.
3. A cada uno de los huérfanos de padre o madre que se encuentren incapacitado una pensión equivalente al 20 por ciento de la que le hubiere correspondido al trabajador por una incapacidad permanente total.
4. A cada uno de los huérfanos de padre o madre menores de 16 años o hasta 25 si continúan estudiando, una pensión del 20 por ciento de la que hubiese correspondido al trabajador por una incapacidad permanente total.
5. Si fallece el otro ascendiente, el monto de la pensión del huérfano pasara del 20 al 30 por ciento.
6. A los huérfanos de padre y madre que se encuentran incapacitados y sean menores de 16 años o hasta de 25 si continúan estudiando, les corresponde un 30 por ciento de la pensión que hubiera correspondido al trabajador por una incapacidad permanente total.

Además de la pensión de orfandad, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba el trabajador (art. 64, LSS).

A la viuda y a los huérfanos de padre y madre, corresponde un aguinaldo anual, equivalente a 15 días de su pensión (art. 64, LSS).

Sólo a falta de esposa tendrá derecho a la pensión señalada la mujer con quien vivió el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozara de pensión (art. 65, LSS).

A falta de viuda o viudo, concubina o concubinario e hijos, corresponde a cada uno de los ascendientes (padres) una pensión equivalen-

te al 20 por ciento de la que le hubiere correspondido al trabajador por una incapacidad permanente total, asimismo se les otorgara un aguinaldo equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciben (art. 66, LSS).

A la viuda, los huérfanos y los ascendientes pensionados, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que percibían (art. 64, LSS).

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Se encuentran amparados por el seguro de enfermedades (no profesionales):

- I. El asegurado.
- II. El pensionado por una incapacidad permanente total o parcial, invalidez, cesantía en edad avanzada, vejez, viudez, orfandad o ascendencia.
- III. La esposa o la mujer con la que el asegurado haya hecho vida marital durante los cinco años anteriores o hayan procreado hijos en común.
- IV. La esposa o concubina del pensionado en los términos señalados.
- V. Los hijos del asegurado o pensionado, menores de 16 años.
- VI. Los hijos del asegurado que se encuentren incapacitados, o que siendo mayores de 16 años y menores de 25 estén estudiando en planteles del sistema educativo nacional.
- VII. Los hijos del pensionado que se encuentren incapacitados, o que siendo mayores de 16 años y menores de 25 estén estudiando en planteles del sistema educativo nacional.
- VIII. Los ascendientes del asegurado que dependan económicamente de éste y vivan en su hogar.
- IX. Los ascendientes del pensionado que reúnan los mismos requisitos señalados en el caso anterior.

Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, deberán además reunir los siguientes requisitos para tener derecho a estas prestaciones:

- a) Dependier económicamente del asegurado o pensionado.
- b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones señaladas (art. 84, LSS).

El patrón es responsable de los daños y perjuicios que ocasione al trabajador por no inscribirlo al seguro social; sin embargo, en este supuesto el Instituto brindará las prestaciones de ley y posteriormente requerirá al patrón el pago del monto constitutivo del seguro de enfermedades y maternidad (art. 88, LSS).

Para llevar a cabo la hospitalización de la persona es necesario su consentimiento, salvo que por las circunstancias no sea posible solicitársele.

En el caso de los menores de edad, el consentimiento lo otorgará la persona que tenga la patria potestad o tutela del mismo, o en su caso o a falta de ellos el Ministerio Público (art. 87, LSS).

El Instituto brindará la asistencia médica, en forma directa a través de sus instalaciones y médicos o bien de forma indirecta, mediante convenios con:

- a) instituciones públicas o privadas;
- b) personas que tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiéndose convenir en este caso, si se tratase de patrones con obligación al seguro, la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios prestados; o
- c) instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada en todas las instituciones y organismos señalados (art. 89 fracc. I, LSS).

PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDADES

Las personas amparadas por este seguro de enfermedades tienen derecho a la asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica, así como a aparatos de ortopedia y prótesis y servicios de rehabilitación.

Estas prestaciones se otorgarán desde el inicio de la enfermedad y hasta por 52 semanas, término que se podrá prorrogar por otras 52 semanas previo dictamen del Instituto (arts. 91 y 92, LSS).

PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE MATERNIDAD

La asegurada en este rubro tendrá derecho a:

1. asistencia obstétrica;
2. ayuda para la lactancia, por un periodo de 6 meses, y
3. una canastilla al nacer el hijo de productos cuyo importe determinara el consejo técnico (art. 94, LSS).

Cabe destacar que la esposa o concubina del asegurado, así como la esposa y concubina del pensionado también tendrán derecho a las dos primeras prestaciones en especie señaladas en el párrafo anterior (art. 95, LSS).

PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

El asegurado que sufra una enfermedad no profesional, tiene derecho durante su incapacidad a un subsidio equivalente al 60 por ciento de su Salario Base de Cotización, mismo que le será otorgado desde el cuarto día de incapacidad y hasta por 52 semanas más, previo dictamen del Instituto (arts. 96 y 98, LSS).

Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, el subsidio se podrá prorrogar durante 26 semanas más (art. 96, LSS).

Para tener derecho a estas prestaciones el trabajador de planta debe reunir cuatro cotizaciones semanales y el trabajador eventual seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad (art. 97, LSS).

Si de la enfermedad no profesional se deriva la muerte del trabajador se otorgarán dos meses de SGVDF a la persona –preferentemente

familiar– que presente el acta de defunción y copia de los gastos del funeral, siempre y cuando el trabajador haya reunido 12 cotizaciones semanales (art. 104, LSS).

PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SEGURO DE MATERNIDAD

La asegurada que se encuentra amparada en este rubro tendrá derecho a un subsidio equivalente al 100 por ciento de su SBC, 42 días antes del parto y 42 días posteriores al mismo.

Para tener derecho a esta protección, la asegurada deberá reunir por lo menos 30 cotizaciones semanales en el periodo de 12 meses anteriores al pago del subsidio, certificar su embarazo en el Instituto y no desempeñar trabajo alguno durante el embarazo que le proporcione alguna remuneración (art. 102, LSS).

SEGURO DE INVALIDEZ

Conforme al artículo 119 de la Ley del Seguro Social, existe invalidez cuando, debido a una enfermedad o accidente no profesional, el asegurado se haya imposibilitado para procurarse mediante trabajo igual una remuneración superior al 50 por ciento de la que percibía habitualmente. Corresponde al Instituto Mexicano del Seguro Social realizar la declaración correspondiente.

PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE

Para continuar con este mismo precepto, cabe señalar que el asegurado que se encuentre en estado de invalidez tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

1. Pensión temporal. Es la que otorga el Instituto al asegurado, con cargo a este seguro y por periodos renovables, en los casos en que exista posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación

de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista (art. 121, LSS).

Cuando un trabajador está incapacitado temporalmente para laborar como consecuencia de una enfermedad, es menester que acuda a las unidades médicas institucionales para controlar el proceso de la enfermedad y su rehabilitación y que le expidan los certificados médicos que amparan y justifican la ausencia a sus labores, con el propósito de mantener su relación contractual laboral. Por otra parte, y derivado de lo anterior, el patrón queda desligado del pago de los salarios, puesto que a partir del cuarto día de incapacidad, el Instituto se subroga en dicha obligación mediante el pago de certificados de incapacidad, mientras la enfermedad subsista hasta por 52 semanas, con su prórroga hasta por 26 semanas más, pero concluidas éstas y cuando no exista la posibilidad de recuperación del trabajador, el Instituto deberá determinar el estado de invalidez del mismo, con las consecuencias que se derivan en cuanto a prestaciones pensionarias.

2. Pensión definitiva. La cuantía de esta pensión será igual al 35 por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización (art. 141, LSS).
3. Asistencia médica. En los términos ya señalados.
4. Asignaciones familiares. Son porcentajes adicionales que se otorgarán con motivo de las cargas familiares a los beneficiarios del pensionado, conforme a las siguientes reglas:
 - a) A la esposa o concubina del asegurado corresponderá el 15 por ciento del monto de la pensión.
 - b) A cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta 25 si están estudiando o están incapacitados, les corresponderá un 10 por ciento de la pensión.
 - c) A cada uno de los ascendientes corresponderá un 10 por ciento del monto de la pensión, si el pensionado no tuviera esposa, concubina o hijos.
 - d) Al pensionado que no cuente con esposa, concubina, hijos (que reúnan los requisitos legales señalados) o ascendientes que dependan económicamente de él, le corresponderá un 15 por ciento del monto de su pensión (art. 138, LSS).

- e) Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10 por ciento de la pensión que deba disfrutar.
- 5. Ayudas asistenciales. Serán equivalentes al 20 por ciento del monto de la pensión y se otorgarán cuando el pensionado, el viudo o la viuda, requieran debido a su estado físico la atención de otra persona y no se encuentren dentro de los supuestos señalados en los incisos d) y e) del punto anterior (art. 140, LSS).
- 6. Aguinaldo anual equivalente a 30 días de pensión (art. 142, LSS).

Para tener derecho a estas prestaciones, el asegurado requiere 250 semanas de cotización, y sólo en el caso de que la incapacidad sea mayor al 70 por ciento encontramos que bastara con 150 semanas de cotización para obtener las referidas prestaciones (art. 122, LSS).

No se tendrá derecho a disfrutar de la pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- I. por sí mismo o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y
- III. padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total, o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado (art. 123, LSS).

SEGURO DE VIDA

De conformidad con el artículo 127 de la Ley del Seguro Social, cuando el asegurado muera por enfermedad o por accidente no profesional, y asimismo cuando el pensionado fallezca por invalidez, sus beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que se detallan en el siguiente punto.

Prestaciones económicas y en especie

1. Pensión por viudez. Corresponde a la viuda o viudo, concubina o concubinario que reúna los requisitos de ley. El monto de la pensión será equivalente al 90 por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado por invalidez (art. 131, LSS).

La viuda no tendrá derecho a esta pensión:

- a) Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.
- b) Si el asegurado tenía más de 55 años de edad al contraer matrimonio, salvo que hubiere transcurrido un año desde la celebración del mismo.
- c) Si el asegurado se encontraba ya pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada al contraer matrimonio, salvo que hubieren cumplido un año de matrimonio al momento del fallecimiento.

Estas limitaciones no regirán si tienen hijos en común (art. 132, LSS).

Al terminar el derecho a la pensión de viudez, se otorgará a la beneficiaria una cantidad equivalente a tres anualidades de su pensión (art. 133, LSS).

2. Pensión por orfandad. Cada uno de los huérfanos que reúna los requisitos legales, tendrá derecho a una pensión equivalente al 20 por ciento de la que hubiere correspondido por invalidez, en caso de ser huérfano de padre y madre, la pensión será del 30 por ciento (art. 135, LSS).
3. Pensión por ascendencia. A falta de viuda, concubina o huérfanos, corresponde a cada uno de los ascendientes una pensión del 20 por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado por invalidez (art. 137, LSS).
4. Asistencia médica. En los términos ya establecidos.
5. Ayuda asistencial. A la pensionada por viudez, cuando requiera del cuidado de otra persona, la cual tendrá un monto del 20 por ciento respecto de su pensión.

El incapacitado, permanente total o parcial, que se encuentre disfrutando de una pensión y que muera por enfermedad o accidente no profesional otorgará a sus beneficiarios las prestaciones amparadas por este seguro, siempre y cuando no haya disfrutado por cinco años de la pensión (art. 129, LSS).

Son requisitos para gozar de estas prestaciones:

- I. Tener 150 cotizaciones semanales.
- II. Que la muerte no sea consecuencia de un riesgo de trabajo (art. 128, LSS).

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

Existe cesantía en edad avanzada cuando el trabajador “queda privado de todo trabajo remunerado” al cumplir 60 años de edad.

Para tener derecho a las prestaciones de este seguro se deben reunir 1250 cotizaciones semanales. Si el trabajador llega a los 60 años de edad y queda privado de trabajo remunerado, pero aún no reúne todas las cotizaciones necesarias, tiene dos opciones:

- I. retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o
- II. seguir cotizando hasta alcanzar el número de semanas requeridas.

El trabajador que no alcance el número de cotizaciones señalado, pero que tenga 750 cotizaciones semanales, tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad (art. 154, LSS).

PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE

Las prestaciones que se otorgan en razón de este seguro son:

1. pensión garantizada, equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 170, LSS);
2. asistencia médica;
3. asignaciones familiares, en los términos estudiados en el rubro de invalidez, y

4. ayuda asistencial, en los términos señalados en el punto anterior (art. 155, LSS).

Para disponer de su pensión, el trabajador podrá contratar con la institución de seguros de su elección, una renta vitalicia con los fondos de su Administradora de Fondo para el Retiro (AFORE), o bien llevar a cabo retiros programados de la misma (art. 157, LSS).

Existe la posibilidad de que el trabajador se pensione antes de la edad establecida, siempre y cuando los fondos de su AFORE le permitan como pensión, una renta vitalicia superior al 30 por ciento de la pensión garantizada (art. 158, LSS).

SEGURO DE VEJEZ

Para tener derecho a las prestaciones establecidas en el seguro de vejez, es necesario que el asegurado tenga 65 años de edad y haya reunido por lo menos 1250 cotizaciones semanales.

Si el pensionado llega a la mencionada edad y no reúne las 1250 cotizaciones semanales, tendrá dos opciones:

1. retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición, o
2. seguir cotizando hasta alcanzar el número de semanas requeridas.

Cabe mencionar que si el asegurado tenía ya 750 cotizaciones semanales, entonces tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad (art. 162, LSS).

PRESTACIONES ECONÓMICAS Y EN ESPECIE

Las prestaciones que otorga este seguro, son:

1. pensión garantizada equivalente a un día de SMGVDF, misma que podrá obtener mediante la contratación de una renta vitalicia o retiros programados con cargo a la cuenta individual de su AFORE (arts. 170 y 164, LSS);

2. asistencia médica;
3. asignaciones familiares en los términos establecidos, y
4. ayuda asistencial en los términos determinados.

MUERTE DEL PENSIONADO POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA O VEJEZ

En caso de muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez, sus beneficiarios tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

- a) Tratándose de la viuda o concubina, una pensión equivalente al 90 por ciento del monto de la que venía percibiendo el pensionado.
- b) A cada uno de los huérfanos de padre o madre una pensión equivalente al 20 por ciento de la que venía percibiendo el pensionado; tratándose de huérfanos de padre y madre el monto de dicha pensión será del 30 por ciento sobre el monto señalado.
- c) A falta de viuda o concubina y huérfanos, corresponde a cada uno de los ascendientes una pensión equivalente al 20 por ciento del monto de la pensión que venía percibiendo el asegurado (art. 171, LSS).

SEGURO DE GUARDERÍA

Esta rama del seguro cubre el riesgo de no poder brindar cuidado a los hijos en su primera infancia debido a la jornada laboral.

Tienen derecho a este servicio: la mujer trabajadora, o el trabajador viudo o divorciado que judicialmente tenga la guarda y custodia de sus hijos.

El Instituto brindará este servicio mediante sus propias instalaciones y para ello contará con dos turnos: matutino y vespertino. El sujeto amparado por este seguro deberá inscribir a su hijo en el turno correspondiente a su jornada laboral y sólo tratándose de una jornada nocturna podrá optar por cualquiera de los dos turnos (art. 201, LSS).

Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar (art. 202, LSS).

Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico (art. 203, LSS).

Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores, desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años (art. 206, LSS).

Los asegurados a que se refiere esta sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro (art. 207, LSS).

AYUDA PARA GASTOS DE MATRIMONIO

El asegurado podrá retirar de su cuenta individual, en específico de las aportaciones del Estado, 30 días de SMGVDF, con la finalidad de obtener una ayuda para gastos de matrimonio. El asegurado tendrá derecho a esta prestación una sola vez siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

1. Que tenga 150 cotizaciones semanales en el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la fecha de celebración del matrimonio.

2. Que compruebe con documentos fehacientes la muerte de la persona que registro como cónyuge en el Instituto o que en su caso exhiba el acta de divorcio; y
3. Que la contrayente no haya sido asegurada con anterioridad en el Instituto como esposa (art. 165, LSS).

PRESTACIONES SOCIALES

Este tipo de prestaciones se dividen en:

a) Prestaciones sociales institucionales. Son aquellas a través de las cuales se buscan fomentar la salud, prevenir accidentes y enfermedades y elevar el nivel de vida de la población. Para ello el Instituto deberá establecer programas en coordinación con órganos de la administración pública federal, así como con los gobiernos estatales y municipales.

Esos programas consistirán en campañas de salud, cursos de capacitación y adiestramiento, campañas de regulación del estado civil, la creación de centros vacacionales, culturales deportivos, y servicios velatorios (arts. 208, 209 y 210, LSS).

Las instalaciones establecidas por el Seguro Social para cumplir con los fines descritos permitirán el acceso al público en general mediante el pago de una cuota de recuperación (art. 210-A, LSS).

b) Prestaciones de solidaridad social. Consisten en brindar atención médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en zonas marginadas rurales y urbanas.

El Instituto brindara la atención señalada a no derechohabientes cuando se trate de campañas de vacunación, desastres naturales y programas encaminados a combatir la pobreza en zonas marginadas.

RÉGIMEN FINANCIERO

Cuando se trata de riesgos de trabajo, corresponde al patrón pagar una cuota multiplicando la siniestralidad de su empresa por un factor de

prima y sumar al producto 0.005 por ciento respecto del Salario Base de Cotización. En este rubro ni el trabajador ni el Estado realizan aportación alguna (art. 70, LSS).

Para los efectos de la fijación de primas a cubrir por el seguro de riesgos de trabajo, las empresas deberán calcular sus primas. El resultado será la prima a aplicar sobre los salarios de cotización, conforma a la siguiente fórmula:

$$\text{Prima} = \{(S/365) + V*(I+D)\}*(F/N) + M$$

Donde:

V = 28 años, que es la duración promedio de vida activa de un individuo que no haya sido víctima de un accidente mortal o de incapacidad permanente total.

F = 2.3, que es el factor prima.

N = Numero de trabajadores promedio expuestos al riesgo.

S = Total de los días subsidiados a causa de una incapacidad temporal.

I = Suma de los porcentajes de incapacidades permanentes, parciales y totales divididos entre 100.

D = Numero de defunciones.

M = 0.005, que es la prima mínima de riesgo (art. 72, LSS).

Al inscribirse por primera vez en el Instituto o al cambiar la actividad, las empresas cubrirán la prima media de la clase que conforme al reglamento les corresponda de acuerdo a la tabla siguiente:

<i>Porcentaje de prima media</i>	
Clase I	0.54355
Clase II	1.13065
Clase III	2.59840
Clase IV	4.65325
Clase V	7.58875
(art. 73, LSS).	

En cuanto al seguro de enfermedades y maternidad, el patrón pagará mensualmente una cuota diaria equivalente al 13.9 por ciento respecto

del SMGVDF. En caso de que el trabajador gane más tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal entonces se deberá cubrir una cuota adicional patronal del 6 por ciento y una cuota obrera del 2 por ciento ambas respecto de la diferencia que resulte del SBC y tres SMGVDF. Estas cuotas son para cubrir las prestaciones en especie y dentro del mismo rubro el Gobierno Federal cubrirá mensualmente una cuota diaria equivalente al 13.9 por ciento del SMGVDF (art. 105, LSS).

Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota equivalente al 1 por ciento del SBC, de la cual el 70 por ciento será aportación patronal, el 25 por ciento será obrera y el 5 por ciento estatal.

En el seguro de invalidez y vida, el patrón aporta el 1.75 por ciento del Salario Base de Cotización, el trabajador 0.625 por ciento del mismo, y el Estado el 7.43 por ciento de las cuotas patronales (arts. 146-149, LSS).

En materia de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez corresponde al patrón otorgar el 2 por ciento del Salario Base de Cotización por concepto de retiro y 3.150 por ciento del mismo, en atención a la cesantía en edad avanzada y vejez. En este ámbito el trabajador cubrirá una cuota del 1.125 por ciento del Salario Base de Cotización y el Estado el 7.143 respecto de las cuotas patronales además de una cuota social equivalente 5.5 por ciento del SMGVDF (arts. 166-169, LSS).

Finalmente tratándose de guarderías y prestaciones sociales, el patrón deberá aportar el 1 por ciento del Salario Base de Cotización.

LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO

Conforme a los artículos 234 al 239 de la Ley del Seguro Social, la seguridad social se extiende al campo mexicano, en los términos y las formas que se establecen a continuación.

Las mujeres y los hombres del campo que sean trabajadores independientes, entre quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, como ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios, así como los ejidos y otras formas superiores de organización, podrán

acceder a la seguridad social en la forma y términos que señala el artículo 13, por medio de convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o bien mediante el seguro de salud para la familia establecido en el artículo 240 de la Ley del Seguro Social.

Aquellos productores del campo que estuvieran incorporados por la vía de Decreto Presidencial a la seguridad social, podrán afiliarse a algún régimen de seguridad social de los previstos en la Ley del Seguro Social, que resulte más conveniente a sus condiciones productivas y de ingreso. En el caso de los cañeros, tabacaleros y otras ramas de producción especializadas se incorporarán con las modalidades que correspondan, de acuerdo con lo establecido en la fracción III del artículo 12 de la Ley del Seguro Social.

Los trabajadores asalariados, eventuales y permanentes en actividades del campo, están comprendidos en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social y accederán a la seguridad social en los términos y las formas que establezca la misma, y conforme a las modalidades que para el efecto establezcan los reglamentos que correspondan.

En aquellos lugares donde, a juicio del propio Instituto, no cuente con instalaciones para prestar los servicios de salud que tiene encomendados, éste podrá celebrar convenios con los patrones del campo, para que otorguen a sus trabajadores las prestaciones en especie correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad a que se refiere la Sección Segunda, Capítulo IV, del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, relativas a servicios médicos y hospitalarios. En estos casos es posible convenir en la reversión de una parte de la cuota obrero patronal en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios otorgados, mediante un esquema programado de reembolsos, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Asimismo, en aquellos lugares que, a juicio del propio Instituto, no cuenten con instalaciones, a para prestar los servicios de guardería que tiene encomendados, podrá celebrar convenios con los patrones del campo y con las organizaciones de trabajadores eventuales del campo para la subrogación de los servicios que contempla el Ramo de Guarderías a que se refiere la Sección Primera, Capítulo VII, del Título Segundo,

de la Ley del Seguro Social, en los términos que establezcan las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En todo caso, los patrones del campo y las organizaciones estarán obligados a proporcionar al Instituto los informes y las estadísticas que éste les exija, y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el propio Instituto, en los términos de las reglas de carácter general que con respecto a los servicios médicos y de guarderías expida el Consejo Técnico.

Los patrones del campo tendrán las obligaciones inherentes que establezca la presente ley y sus reglamentos. Adicionalmente deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Al registrarse ante el Instituto, deberán proporcionar el periodo y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, estimación de jornadas a utilizar en cada periodo y los demás datos que les requiera el Instituto. Para el caso de los patrones con actividades ganaderas, deberán proporcionar la información sobre el tipo de ganado y el número de cabezas que poseen. La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto en un plazo no mayor de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que se produzcan;
- II. Comunicarán altas, bajas y reingresos de sus trabajadores así como las modificaciones de su salario y los demás datos, en los términos del reglamento correspondiente, dentro de plazos no mayores de siete días hábiles, y
- III. Expedirán y entregarán constancia de los días laborados y de salarios totales devengados, de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

Independientemente de lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social como integrantes del Salario Base de Cotización y dada su naturaleza, los patrones del campo podrán excluir pagos adicionales que realicen por concepto de productividad, hasta por el 20 por ciento del Salario Base de Cotización, observando lo dispuesto en el artículo 29, fracción III de dicho ordenamiento jurídico. Para que el

mencionado concepto de productividad, se excluya como integrante del Salario Base de Cotización, deberá estar debidamente registrado en la contabilidad del patrón.

En su caso, se cubrirá la parte de la cuota obrero patronal que les corresponde conjuntamente con la actualización respectiva, en forma diferida o a plazos, sin la generación de recargos, conforme a las reglas de carácter general que emita el Consejo Técnico, tomando en cuenta la existencia de ciclos estacionales en el flujo de recursos en ciertas ramas de la producción agrícola.

El Instituto podrá verificar que los patrones del campo se encuentran al corriente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de esta ley, previamente al otorgamiento de los subsidios, apoyos o beneficios, derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación, que dichos patrones del campo soliciten al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Para tales efectos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación que le corresponden al Instituto en su carácter de organismo fiscal autónomo, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, deberá proporcionar semestralmente al Instituto el padrón de patrones del campo, sujetos de las disposiciones contenidas en este apartado, correspondientes a los sectores agrícola, ganadero, forestal y mixto, e identificar a aquellos que estén sujetos a recibir subsidios, apoyos o beneficios derivados del Presupuesto de Egresos de la Federación.

A solicitud del Instituto, y de acuerdo con el convenio que éste firme con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para este fin, esta última suspenderá la entrega de subsidios, apoyos, o beneficios que con cargo a su presupuesto provengan del Presupuesto de Egresos de la Federación, a patrones del campo que no cumplan las disposiciones en materia de seguridad social establecidas en la Ley del Seguro Social.

Los indígenas, campesinos temporaleros de zonas de alta marginalidad y todas aquellas familias campesinas cuya condición económica se ubique en pobreza extrema, tendrán acceso a las prestaciones de

solidaridad social, bajo la forma y los términos que establecen los artículos 214 al 217 de la Ley del Seguro Social.

El acceso a la seguridad social de los sujetos a que se refiere el presente capítulo, podrá ser apoyado por el tercer aportante establecido en el artículo 230 de la Ley del Seguro Social. En cualquier caso éstos podrán acceder al seguro de salud para la familia regulado por este ordenamiento.

EL RÉGIMEN VOLUNTARIO

Seguro de salud para la familia

Según lo dispuesto en los artículos 240 al 245 de la Ley del Seguro Social, todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros, y para ese efecto podrán celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenios para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.

Todos los sujetos que voluntariamente se incorporen al seguro de salud para la familia, incluidos los familiares a que se ha hecho referencia y cualquier otro familiar adicional, pagarán anualmente la cuota establecida correspondiente, y serán clasificados en el grupo de edad a que pertenezcan. Las cuotas se calcularán con base en el siguiente cuadro, el cual se actualizará el mes de febrero de cada año, de acuerdo con el incremento en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del año calendario anterior.

El Estado contribuirá conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 106 de la Ley del Seguro Social por familia, independientemente del tamaño de ésta.

El Instituto también podrá celebrar este tipo de convenios, en forma individual o colectiva, con trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero, a fin de que se proteja a sus familiares

que residan en el territorio nacional y a ellos mismos cuando regresen al mismo. Estos asegurados cubrirán íntegramente la prima establecida en el artículo anterior.

<i>Edad del miembro de la familia en años cumplidos</i>	<i>Cuota total en moneda nacional por miembro del grupo de edad señalado</i>
0 a 19	889
20 a 39	1,039
40 a 59	1,553
60 o más	2,337

Los seguros de salud para la familia se ubicarán en una sección especial, con contabilidad y administración de fondos separados de la correspondiente a los seguros obligatorios, en las cifras consolidadas.

El Instituto elaborará un informe financiero y actuarial de los seguros de salud para la familia, en los términos y plazos fijados para la formulación del informe correspondiente a los seguros obligatorios.

Seguros adicionales

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246 al 250 de la Ley del Seguro Social, el IMSS podrá contratar seguros adicionales para cubrir las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueran superiores a las que establece el régimen obligatorio del Seguro Social.

Las condiciones superiores de las prestaciones pactadas sobre las cuales pueden versar los convenios son: aumentos de las cuantías; disminución de la edad mínima para su disfrute; modificación del salario promedio base del cálculo, y en general todas aquellas que se traduzcan en coberturas y prestaciones superiores a las legales o con mejores condiciones de disfrute de las mismas.

Las prestaciones económicas a que se refiere el presente artículo corresponderán a los ramos de los seguros de riesgo de trabajo y de invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

La prima, cuota, periodos de pago y demás modalidades en la contratación de los seguros adicionales, serán convenidas por el Instituto con base en las características de los riesgos y las prestaciones protegidas, así como en las valuaciones actuariales de los contratos correspondientes.

Las bases de la contratación de los seguros adicionales se revisarán cada vez que las prestaciones sean modificadas por los contratos de trabajo, y se vean afectadas dichas bases, a fin de que el Instituto con apoyo en la valuación actuarial de las modificaciones, fije el monto de las nuevas primas y demás modalidades pertinentes.

Los seguros adicionales se organizarán en sección especial, con contabilidad y administración de fondos separada de la correspondiente a los seguros obligatorios.

Otros seguros

El Instituto, previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá otorgar coberturas de seguros de vida y otras, exclusivamente a favor de las personas, grupos o núcleos de población de menores ingresos, que el Gobierno Federal determine como sujetos de solidaridad social, con las sumas aseguradas, y las condiciones que este último establezca.

Asimismo, el Instituto previo acuerdo de su Consejo Técnico, podrá utilizar su infraestructura y servicios, a requerimiento del Gobierno Federal, para apoyar programas de combate a la marginación y la pobreza considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Para efectos de este artículo, el Gobierno Federal proveerá oportunamente al Instituto los recursos financieros necesarios con cargo al programa y a la partida correspondiente para solventar los servicios que le encomiende.

Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Federal deberá otorgar al Instituto los subsidios y las transferencias que correspondan al importe de las primas relativas a tales seguros y otras coberturas (arts. 250-A y 250-B, LSS).

ATRIBUCIONES, PATRIMONIO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL IMSS

El IMSS es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica, patrimonio propio y carácter fiscal autónomo, encargado de la organización y administración del seguro social en nuestro país.

Conforme al artículo 251 de la Ley el Seguro Social, el IMSS tiene las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que señala esta ley;
- II. Satisfacer las prestaciones que se establecen en esta ley;
- III. Invertir sus fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- IV. En general, realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueren necesarios para la administración de las finanzas institucionales;
- V. Adquirir bienes muebles e inmuebles, para los fines que le son propios;
- VI. Establecer unidades médicas, guarderías infantiles, farmacias, velatorios, así como centros de capacitación, deportivos, culturales, vacacionales, de seguridad social para el bienestar familiar y demás establecimientos para el cumplimiento de los fines que le son propios, sin sujetarse a las condiciones salvo las sanitarias, que fijen las leyes y reglamentos respectivos para empresas privadas, con actividades similares;
- VII. Organizar sus unidades administrativas, conforme a la estructura orgánica autorizada;
- VIII. Expedir lineamientos de observancia general para la aplicación para efectos administrativos de esta ley;
- IX. Difundir conocimientos y prácticas de previsión y seguridad social;
- X. Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización, aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;
- XI. Dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, así como a los sujetos obligados y asegurados, toda vez que ha sido verificada por el Instituto la desaparición o inexistencia del supuesto de hecho que dio origen

a su aseguramiento, aun cuando el patrón o sujetos obligados hubiesen omitido presentar el aviso de baja respectivo, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley;

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, y los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir el resto de recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

XIII. Establecer los procedimientos para la inscripción, cobro de cuotas y otorgamiento de prestaciones;

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, así como las de cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto;

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso los datos con los que se cuente o los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XVI. Ratificar o rectificar la clase y la prima de riesgo de las empresas para efectos de cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo;

XVII. Determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de esta ley;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias con el personal que al efecto se designe y requerir la exhibición de libros y documentos, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la ley y demás disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstos en esta ley y en el código, y emitir los dictámenes respectivos;

XX. Establecer coordinación con las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatales y municipales, para el cumplimiento de sus objetivos;

XXI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y sus reglamentos, así como imponer a dichos contadores públicos, en su caso, las sanciones administrativas establecidas en el reglamento respectivo;

XXII. Realizar inversiones en sociedades y empresas que tengan objeto social complementario o afín al del propio Instituto;

XXIII. Celebrar convenios de coordinación con la federación, con entidades federativas, con municipios y con sus respectivas administraciones públicas, así como de colaboración con el sector social y privado, para el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos, en los términos previstos en esta ley;

XXIV. Promover y propiciar la investigación en salud y seguridad social, como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, con el propósito de mejorar la calidad de la atención que se otorga y la formación y capacitación del personal;

XXV. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las liquidaciones que no hubiesen sido cubiertas oportunamente, con sujeción a las normas del código y demás disposiciones aplicables;

XXVI. El personal del Instituto deberá emitir y notificar las cédulas de determinación de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al fondo nacional de la vivienda, previo convenio de coordinación con el INFONAVIT, en dispositivos magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, o bien en documentos impresos;

XXVII. Hacer efectivas las fianzas que se otorguen en su favor para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se ajustará exclusivamente a lo dispuesto por el código;

XXVIII. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las solicitudes, avisos o cédulas de determinación presentados por los patrones, para lo cual podrá requerirles la presentación de la documentación que proceda.

Asimismo, el Instituto podrá requerir a los patrones, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, sin que medie visita domiciliaria, que exhiban en las oficinas del propio Instituto, a efecto de llevar a cabo

su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen datos, otros documentos o informes que se les requieran;

XXIX. Autorizar el registro a los contadores públicos para dictaminar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y comprobar que se cumpla con los requisitos exigidos en el reglamento respectivo;

XXX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro o la incosteabilidad del mismo. La cancelación de estos créditos no libera al deudor de su obligación de pago;

XXXI. Celebrar convenios con entidades o instituciones extranjeras para la asistencia técnica, el intercambio de información relacionada con el cumplimiento de sus objetivos y la atención de derechohabientes, bajo el principio de reciprocidad, con las restricciones pactadas en los convenios que al efecto se suscriban, los cuales invariablemente tendrán una cláusula de confidencialidad y no difusión;

XXXII. Celebrar convenios de cooperación e intercambio en materia de medicina preventiva, atención médica, manejo y atención hospitalaria y rehabilitación de cualquier nivel con otras instituciones de seguridad social o de salud de los sectores públicos federal, estatal o municipal o del sector social;

XXXIII. Celebrar convenios de reconocimiento de adeudos y facilidades de pago, relativos a cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; aprobar el cambio de garantía de dichos convenios, y la cancelación, de conformidad con las disposiciones aplicables, de créditos fiscales a favor del Instituto y a cargo de patronos no localizados o insolventes de acuerdo a los montos autorizados por el Consejo Técnico del Instituto;

XXXIV. Tramitar y en su caso resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de esta ley, así como los recursos previstos en el código, respecto al procedimiento administrativo de ejecución;

XXXV. Declarar la prescripción de la obligación patronal de enterar las cuotas obrero-patronales y los capitales constitutivos, cuando lo soliciten los patronos y demás sujetos obligados, en los términos del código;

XXXVI. Prestar servicios a quienes no sean derechohabientes, a título oneroso, a efecto de utilizar de manera eficiente su capacidad instalada y coadyuvar al financiamiento de su operación y mantenimiento, siempre que ello no represente menoscabo en la calidad y calidez del servicio que debe prestar a sus derechohabientes, y

XXXVII. Las demás que le otorguen la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y cualquier otra disposición aplicable.

Por otra parte resulta indispensable señalar que los órganos superiores del Instituto son:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo Técnico.
3. El Director General.
4. La Comisión de Vigilancia (art. 257, LSS).

ASAMBLEA GENERAL

Es el órgano supremo del Instituto y está conformado por 30 miembros, de los cuales 10 representan al Ejecutivo Federal, 10 a los patrones y 10 a los trabajadores quienes duraran en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos (art. 258, LSS).

La asamblea es presidida por el Director General y se podrá reunir en forma ordinaria una o dos veces al año y en forma extraordinaria las ocasiones que sean necesarias. Entre sus funciones están:

- I. la aprobación o modificación de los estados financieros y contables del Instituto;
- II. la revisión de los informes que sean rendidos por el Director General, y la Comisión de Vigilancia, y
- III. el establecimiento de programas para un mejor funcionamiento del seguro social (arts. 260 y 261, LSS).

CONSEJO TÉCNICO

Es el órgano de gobierno, representante legal y administrador del IMSS y está integrado por 12 miembros, de los cuales cuatro representan al Ejecutivo Federal, cuatro a los patrones y cuatro a los trabajadores.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán formar parte de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien ser el Director General del Instituto.

El encargado de presidir el Consejo Técnico será el Director General del Instituto. Los consejeros durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos.

Entre sus principales funciones están:

- Decidir sobre las inversiones de las reservas y demás recursos del Instituto, a excepción de las provenientes de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- Vigilar y propiciar el equilibrio financiero en el Instituto.
- Aprobar la estructura orgánica del Instituto.
- Nombrar al personal de confianza, inferior jerárquico inmediato al Director General.
- Convocar a la Asamblea General ordinaria y extraordinaria
- Conceder, rechazar o modificar las pensiones y prestaciones económicas y en especie que otorga el Instituto, cuando no estén plenamente cumplido algún requisito legal y el otorgamiento del beneficio sea justo o equitativo.
- Celebrar los convenios de incorporación voluntaria al régimen obligatorio.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Está integrada por seis miembros, de los cuales dos pertenecen al Ejecutivo Federal y uno de estos formara parte de la SECODAM (hoy en día Secretaria de la Función Pública), dos representan a los patrones y los otros dos a los trabajadores.

Los integrantes de la Comisión de Vigilancia serán nombrados por la Asamblea General y durarán en su cargo seis años pudiendo ser reelectos.

Entre sus principales funciones están:

1. Vigilar las inversiones que realiza el Instituto.
2. Practicar auditorías a los diversos órganos que integran el Instituto.
3. Sugerir a la Asamblea General, al Consejo Técnico y a la Comisión Nacional del Sistema para el Ahorro del Retiro, las medidas necesarias para mejorar el funcionamiento de los seguros.

4. Presentar a la Asamblea General un dictamen sobre el informe de actividades y los estados financieros presentados por el Consejo Técnico.
5. En casos graves, y bajo su responsabilidad, convocar a la Asamblea General Extraordinaria.

DIRECTOR GENERAL

Es nombrado por el Presidente de la República y debe reunir los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Entre sus principales funciones están:

- I. Presidir las sesiones de la Asamblea General y del Consejo Técnico;
- II. Ejecutar los acuerdos del propio Consejo;
- III. Representar legalmente al Instituto, con todas las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, y las que requieran cláusula especial conforme al Código Civil Federal o cualquier otra ley, así como ante todas las autoridades;
- IV. Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe de actividades, así como el programa de labores y el presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente periodo;
- V. Presentar anualmente al Consejo Técnico el balance contable y el estado de ingresos y gastos;
- VI. Presentar anualmente al Consejo Técnico el informe financiero y actuarial;
- VII. Proponer al Consejo Técnico la designación o destitución de los trabajadores de confianza mencionados en la fracción IX del artículo 264 de la Ley del Seguro Social;
- VIII. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 256 de la Ley del Seguro Social, facultad que podrá ser delegada en los términos que establezca el reglamento interior del Instituto, que deberá señalar las unidades administrativas del mismo y su circunscripción geográfica.

En cualquier caso, los trabajadores de confianza a que se refiere esta fracción y la anterior deberán contar con la capacidad, experiencia y demás

- requisitos que se determinen en el estatuto a que se refiere el artículo 286 I de la Ley del Seguro Social;
- IX. Realizar toda clase de actos jurídicos necesarios para cumplir con los fines del Instituto;
- X. Ejercer las funciones en materia de presupuesto, conforme a lo dispuesto en Ley del Seguro Social;
- XI. Presentar anualmente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión los informes que se aluden, y
- XII. Las demás que señalen las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos (art. 268, LSS).

CONSEJOS CONSULTIVOS REGIONALES Y DELEGACIONALES

Para una mejor prestación de los seguros, el Instituto Mexicano del Seguro Social ha establecido consejos consultivos regionales y delegacionales en todo el país. El número de éstos es determinado por el Consejo Técnico del Instituto. Ordinariamente sesionarán bimestralmente, y en forma extraordinaria todas las ocasiones que sean necesarias.

La principal función del Consejo Consultivo Regional es conceder, rechazar o modificar las pensiones y prestaciones que se otorgan conforme a la Ley del Seguro Social, e incluso está facultado para otorgar esas prestaciones a los asegurados que no cumplan con los requisitos legales que se requieren, previo estudio socioeconómico.

El Consejo Consultivo Delegacional vigilará el funcionamiento de los seguros y servicios del Instituto emitiendo su opinión sobre ellos, además le corresponde la tramitación y resolución de los recursos de inconformidad.

ASPECTOS FISCALES DEL IMSS

Las aportaciones de seguridad social, así como las multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución tendrán carácter fiscal y en atención a ello, el IMSS es considerado como un órgano fiscal autónomo facultado para realizar el procedimiento administrativo de ejecución,

a través del cual exige el cumplimiento coactivo del pago de las aportaciones de seguridad social que no han sido cubiertas o garantizadas en tiempo y forma.

SUSTITUCIÓN DEL PATRÓN

EL patrón sustituido es responsable solidario con el nuevo patrón en el ámbito fiscal en materia de aportaciones de seguridad social desde el aviso de baja, y hasta por un término de seis meses, concluido el cual, las obligaciones serán únicamente del nuevo patrón (art. 290 fracc. II, LSS).

CADUCIDAD

Es la pérdida de facultades del Instituto Mexicano del Seguro Social para determinar la cuantía de aportaciones y opera en un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de presentación del aviso o liquidación que realice el patrón o cualquier otro sujeto obligado. Este plazo se suspenderá por la interposición del recurso o del juicio (art. 297, LSS).

PRESCRIPCIÓN

La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad (art. 298, LSS).

- Prescriben en un año las prestaciones en dinero de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, y guarderías y prestaciones sociales, las mensualidades de las pensiones, asignaciones familiares, ayudas asistenciales y aguinaldo; los subsidios por enfermedades no profesionales y maternidad; las ayudas para gastos del funeral y los finiquitos.
- Prescriben en dos años los subsidios derivados de un riesgo de trabajo (art. 300, LSS).

- Son imprescriptibles los derechos para el otorgamiento de las pensiones, ayudas asistenciales y asignaciones familiares (art. 301, LSS).
- El derecho del trabajador o pensionado, y en su caso, sus beneficiarios a recibir los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prescriben a favor del Instituto, rescriben a los 10 años de que sean exigibles (art. 302, LSS).

MEDIOS DE DEFENSA LEGAL EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

Cuando los patrones y demás sujetos obligados, así como los asegurados o sus beneficiarios consideren impugnabile algún acto definitivo del Instituto podrán recurrir en inconformidad en la forma y términos que establezca el Reglamento del Recurso de Inconformidad (RRI), o bien proceder en los términos del siguiente párrafo (art. 294, LSS).

Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que otorga esta ley, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (art. 295, LSS).

Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto quejas administrativas, las cuales tendrán la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional, vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad (art. 296, LSS).

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Como ya se mencionó, el recurso de inconformidad es el medio de defensa legal que tienen tanto los asegurados como los patrones para impugnar los actos o resoluciones del IMSS que se consideren ilegales.

El recurso de inconformidad tiene su fundamento en el artículo 294 de la Ley de Seguro Social y se tramitará conforme a lo dispuesto en el

Reglamento del recurso de inconformidad, lo cual se aplica supletoriamente el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal del Trabajo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 1º, RRI).

La inconformidad se presentará ante el Consejo Consultivo Delegacional y corresponde al Secretario del mismo con apoyo de los servicios jurídicos la tramitación y resolución del recurso (art. 2º, RRI).

El plazo para su interposición es de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne (art. 6º, RRI).

Los requisitos para interponer el recurso de inconformidad son los siguientes:

1. Nombre y firma del recurrente, y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el caso del patrón, se solicita el número de registro patronal; tratándose del trabajador se deberá señalar el número de seguridad social.
2. Los datos del acto impugnado.
3. La narración de los hechos que originaron el recurso.
4. Los agravios que ocasiona el acto impugnado.
5. Si la controversia tiene relación con el contrato colectivo de trabajo se deberá señalar el nombre y domicilio del patrón y del sindicato.
6. El ofrecimiento de las pruebas relacionadas con el acto impugnado (art. 4º, RRI).

El escrito de inconformidad se deberá acompañar de los siguientes documentos:

1. Aquel en el cual conste el acto impugnado.
2. La notificación del acto impugnado.
3. Aquel con el cual se acredita la personalidad jurídica; tratándose de personas físicas, si la controversia no excede de 1,000 salarios mínimos bastara con una carta poder firmada por dos testigos.
4. Las pruebas documentales. En caso de no contar con ellas deberá señalarse el lugar o archivo en donde se ubiquen, acompañando de la copia de la solicitud de expedición (art. 5º, RRI).

El recurso se presentará directamente ante el Consejo Consultivo Delegacional o bien por correo certificado con acuse de recibo cuando el particular tenga su domicilio en una población distinta a aquella en la cual se encuentra el Consejo. En este supuesto la fecha de presentación será aquella en la cual se entregó el recurso al correo (art. 6º, RRI).

Si el escrito de inconformidad fuera oscuro, irregular o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, prevendrá al recurrente para que un término de cinco días concrete sus defectos u omisiones, en caso de no hacerlo se desechará de plano (art. 4º, RRI).

Una vez que ha sido admitido el recurso, se dará vista al órgano del Instituto Mexicano del Seguro Social, involucrado en la controversia para que en un término de 10 días rinda informe sobre el mismo.

En cuanto a los medios probatorios, tenemos las siguientes reglas generales:

- a) Prueba testimonial. Deberá ser ofrecida con los nombres y domicilios de los testigos, si se omiten estos datos el Instituto realizará una prevención para que en el término de cinco días se subsane la omisión; de no llevarse a cabo ésta, la probanza será declarada desierta. Se podrá acompañar el interrogatorio de un escrito o bien se harán en forma verbal las preguntas (art. 17 fracc. IV, RRI).
- b) Prueba documental. El recurrente se compromete a presentar posteriormente los documentos que no obran en su poder, el Instituto le otorgará un término de 15 días para que los presente; de no llevarse a cabo esta presentación, la probanza será declarada desierta.
- c) Prueba pericial. Se deberá ofrecer señalando los puntos sobre los cuales versará, junto con la designación de un perito. Toda vez que ha sido admitida la prueba, el perito tendrá un plazo de cinco días para tomar protesta de su cargo y a partir de ese momento cuenta con 15 días para rendir su dictamen.
- d) Prueba inspeccional. Se deberán señalar los puntos sobre los cuales versará.

- e) Prueba confesional. No se admite para la tramitación del recurso, pero sí los informes de la autoridad.

El Consejo Consultivo Delegacional dará un plazo de 15 días para el desahogo de las pruebas mismo que podrá duplicar en una sola ocasión (art. 21, RRI).

Cuando ha concluido el desahogo de las pruebas se tendrá un término de 30 días para que el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional emita un proyecto de resolución, que posteriormente someterá a votación y aprobación del Consejo Consultivo Delegacional, el cual, en otro término de 15 días deberá dictar la resolución (arts. 22 y 23, RRI).

Cuando la resolución del recurso de inconformidad es contraria a los intereses del asegurado o del patrón, existen los siguientes medios de defensa legal:

1. Tratándose de controversias entre el asegurado y el IMSS, las mismas pueden ser resueltas ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
2. Tratándose del patrón la controversia será resuelta por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUEJA ADMINISTRATIVA

Los derechohabientes podrán interponer ante el Instituto su queja administrativa, la cual tendrá la finalidad de conocer las insatisfacciones de los usuarios por actos u omisiones del personal institucional vinculados con la prestación de los servicios médicos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo impugnabile a través del recurso de inconformidad. El procedimiento administrativo de queja deberá agotarse previamente al conocimiento que deba tener otro órgano o autoridad de algún procedimiento administrativo, recurso o institución jurisdiccional. La resolución de la queja se hará en los términos que establezca el instructivo respectivo (art. 296, LSS).

MODELO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD, AUTO DE RADICACIÓN Y RESOLUCIÓN

H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL
DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

PRESENTE

Fabiana Ramírez Reyes, por mi propio derecho, así como en representación de mi menor hijo *Refugio Cabral Ramírez*, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Sur 40, no. 33, colonia Nuevo Paseo de San Agustín, 2ª. Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México y autorizando para los mismos efectos al C. licenciado Iván Ramírez Chavero, ante este Honorable Consejo Consultivo Delegacional, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 292, 294, 274 fracción IV, 275 fracción V y 276 fracción II de la Ley del Seguro Social, así como 1, 2, 4, 5, 6 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Recurso de Inconformidad, vengo a interponer Recurso de Inconformidad en contra de la resolución dictada por el C. Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, señalando para tal efecto lo siguiente:

I. NOMBRE Y FIRMA DEL RECURRENTE, DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL TRABAJADOR. Siendo los que han quedado detallados en el proemio del presente escrito.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA. La resolución de negativa de pensión por viudez y orfandad numero 311275/08 de fecha 15 de mayo de 2008, misma que me fue notificada el día 18 de mayo del citado año, emitida por el C. Subdelegado del Instituto mexicano del Seguro Social en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; anexándose al presente escrito de inconformidad para dar cumplimiento al artículo 5 del Reglamento del Recurso de Inconformidad.

III. HECHOS QUE ORIGINAN LA IMPUGNACIÓN.

- a) La suscrita, hasta el pasado trece de marzo de dos mil ocho me hallaba casada en matrimonio civil con el C. Cipriano Cabral Díaz, quien se encontraba afiliado al Instituto Mexicano del Seguro Social con el número 19751231, acreditándose el vínculo matrimonial con la copia certificada del acta de matrimonio correspondiente que anexo al presente escrito de inconformidad.
- b) De mi matrimonio con el C. Cipriano Cabral Díaz, fue procreado mi hijo Refugio Cabral Ramírez, quien a la fecha cuenta con diecinueve años de edad y se encuentra estudiando el cuarto semestre de la licenciatura en Derecho en la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad

Nacional Autónoma de México, según se establece con la constancia de estudios respectiva.

- c) Mi esposo Cipriano Cabral Díaz, trabajó desde el año de 1975 en diversas empresas, por lo cual desde el referido año, fue dado de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social; siendo éstas: Electropura S.A. de C.V., Nocupetaro S.A. de C.V. y Tierra Caliente S.A. de C.V., por lo que resulta totalmente incongruente la resolución que se impugna en la cual se establece que mi finado esposo reportaba “000 semanas de cotización”, acreditando mi dicho con las hojas de aviso de inscripción, así como de modificación salarial respectivas, mismas que se acompañan al presente escrito de inconformidad.
- d) Con fecha trece de mayo de 2007, acaeció el fallecimiento de mi esposo, derivado de una enfermedad no profesional, según se corrobora con la copia certificada del acta de defunción que se exhibe en este acto.
- e) Con fecha 30 de abril de 2008, solicite a la Subdelegación Regional del IMSS en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el otorgamiento de la pensión de viudez y orfandad que conforme a derecho corresponde, siéndome negada de manera arbitraria mediante la resolución que se combate.

IV. AGRAVIOS QUE ME CAUSA EL ACTO IMPUGNADO

Uno. El acto impugnado carece de toda motivación y fundamentación, toda vez que la autoridad que lo emitió simple y llanamente se limita a invocar la fracción I del artículo 150 de la Ley del Seguro Social, sin establecer los razonamientos que sirven para considerar que el caso concreto no se ajusta a lo establecido en la norma que se invoca, sin tomar en consideración que se reúnen todos los requisitos legales para obtener el derecho a las pensiones por viudez y orfandad, consagradas en la Ley del Seguro Social.

La autoridad que emite el acto en sus considerandos omite razonar los motivos por los cuales llegó a la conclusión de negar las pensiones que le fueron solicitadas, señalando únicamente: “Se niega la pensión de viudez y orfandad solicitada por la C. Fabiana Ramírez Reyes, en virtud de no cumplir con lo establecido en el artículo 150, fracción I de la Ley del Seguro Social”, de donde se advierte que la autoridad dejó de observar la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación a todas las autoridades de motivar y fundamentar sus resoluciones, entendiéndose por fundamentación el invocar los preceptos legales aplicables al caso y por motivación las razones, motivos o circunstancias que llevaron a dicha autoridad a las conclusiones formuladas respecto del caso concreto, lo que en la presente situación no ocurrió, puesto que en todo el cuerpo del documento que contiene la resolución combatida no existen los razonamientos exigidos para que exista la debida motivación y fundamentación, respaldándose el presente agravio en las siguientes jurisprudencias que la letra indican:

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: III, marzo de 19996
Tesis: vol. 2, J/43
Pagina: 769.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones SA de CV, 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos, ponente Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de Octubre de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95 Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguer Goyzutea. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miró, 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente Maria Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario Enrique Baigts Muñoz.

Séptima época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Apéndice de 1995*

Tomo: VI, Parte SCJN

Tesis: 338

Página: 227.

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia, según el cual, quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. Es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer el caso concreto a la hipótesis legal.

Séptima época:

Amparo en revisión 4862/59. Pfizer de México, S.A. 2 de octubre de 1963, cinco votos.

Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de la Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 3459/78 Lorenzo Ponce de León Sotomayor y otra, 27 de marzo de 1980. Unanimidad de cuatro votos.

Revisión fiscal 6/81 Armando's Beach Club SA., 2 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1278/80. Constructora Itza, S.A. 6 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Dos. Resulta incorrecto que mi difunto esposo *Cipriano Cabral Díaz*, no tenga cotizada aportación alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que inició su vida laboral en 1975 y desde ese año fue dado de alta en el Instituto, cotizando de manera ininterrumpida hasta la fecha de su fallecimiento, siendo ésta el trece de mayo de 2007, acreditándose con los avisos correspondientes.

En tal circunstancia, las autoridades debieron corroborar la información antes de dictar la resolución en la dirección de vigencia de derechos, debido a que sólo en ello fundan su negativa, entendiéndose que los demás requisitos para la procedencia de la pensión se encuentran satisfechos, por lo cual deberá dictarse resolución en sentido afirmativo concediéndose las prestaciones solicitadas.

Los requisitos legales se cumplen en su totalidad motivo por el cual es procedente el otorgamiento de la pensión para la suscrita y mi hijo, haciéndose efectiva desde la fecha en que ocurrió el fallecimiento.

V. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PATRON. Tierra Caliente SA de CV

VI. PRUEBAS QUE SE OFREZCAN CON EL ACTO IMPUGNADO:

a) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución de negativa de pensión numero 311275/08 de fecha 15 de mayo de 20008, comprobándose la existencia del acto impugnado.

b) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la solicitud de pensión por viudez y orfandad con numero de folio 00005, de fecha 30 de abril de 2008, con la que se pretende demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Seguro Social.

c) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de matrimonio entre *Fabiana Ramírez Reyes y Cipriano Cabral Díaz*, con la cual se pretende acreditar la relación existente con el asegurado y el derecho a la pensión por viudez.

d) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de *Refugio Cabral Ramírez*, con la cual se pretende acreditar la relación existente con el asegurado y el derecho a la pensión por orfandad.

e) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la constancia de Estudios de *Refugio Cabral Ramírez* expedida por la Facultad de Estudios Superiores Aragón de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la cual se acredita la procedencia de la pensión por orfandad, a pesar de ser mayor de edad.

f) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los avisos de inscripción del trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de mi esposo *Cipriano*

Cabral Díaz, de fechas 28 de abril de 1975; 5 de agosto de 1982, y 7 de septiembre de 2006, quien prestó sus servicios para las Empresas Electropura SA de CV, Nocupetaro SA de CV y Tierra Caliente SA de CV, en ese orden.

g) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los avisos de modificación al salario de fechas 28 de junio de 1978; 27 de octubre de 1981, y 31 de diciembre de 1997, comprobándose la vigencia de las cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

h) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de cotizaciones emitida por la Dirección de Vigencia de Derechos del IMSS, con la que se prueba que el C. *Cipriano Cabral Díaz*, cotizó ininterrumpidamente para el Instituto desde el 28 de abril de 1975 y hasta el día de su fallecimiento

i) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en setecientos recibos de pago expedidos por las empresas Electropura SA de CV, Nocupetaro SA de CV y Tierra Caliente SA de CV, donde se aprecian los descuentos por aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo antes expuesto y fundado;

A ESTE H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL, pido:

PRIMERO. Tenerme por presentada en tiempo y forma con el presente escrito promoviendo el recurso de inconformidad contra la resolución señalada.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente recurso de inconformidad, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas referidas en el capítulo correspondiente de mi escrito de inconformidad.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución revocando la negativa de pensión impugnada y otorgando las prestaciones que conforme a derecho corresponden.

PROTESTO LO NECESARIO

C. Fabiana Ramírez Reyes

DIRECCIÓN REGIÓN CENTRO
DELEGACION 1 NOROESTE DEL ESTADO DE MÉXICO
JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
ÁREA DE INCONFORMIDADES
EXP. CCEM 1975/2008
C. Fabiana Ramírez Reyes
CLA. 31121975

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 31 de mayo de 2008. - - - - -

A sus autos los escritos y anexos de la C. *Fabiana Ramírez Reyes*, ingresados en este Instituto el día 30 de mayo de 2008 y por acreditada la personalidad del promo-

vente. Este H. Consejo Consultivo Delegacional es competente para conocer y resolver la instancia administrativa planteada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 294 de la Ley del Seguro Social y el acuerdo 301/99 del H. Consejo Técnico de fecha 2 de junio de 1990 y el artículo 2 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, así como los artículos 115, 122 fracción VIII, 146, 159 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1995; 30 de junio de 1999; 11 de noviembre de 1998, y 20 de diciembre de 2001 respectivamente. Por puesta la inconformidad que hace valer en contra de LA NEGATIVA DE PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD. Tramítese el recurso con apego al Reglamento de la Materia. Por admitidas las pruebas ofrecidas, las que serán valoradas conforme a derecho corresponda. Indíquese a la recurrente que los acuerdos de mero trámite quedan a su disposición de conformidad con el último párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Materia. Solicítese de las diversas dependencias de este Instituto los elementos de juicio necesarios para la debida integración del expediente y hecho que sea túrnese al dictaminador para la elaboración del proyecto de resolución respectivo. NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE A LA C. FABIANA RAMÍREZ REYES en calle Sur 40, no. 33, colonia Nuevo Paseo de San Agustín, 2a. Sección, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. -----

LA C. SECRETARIA DEL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL
Lic. Thelma Iliana Sulvarán Nava

DIRECCIÓN REGIÓN CENTRO
DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO. DELEGACIÓN DOS NOROESTE DEL DISTRITO FEDERAL
JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
ÁREA DE INCONFORMIDADES
CASILLERO: 033Q
EXPEDIENTE: CCDF 33/2007
INCONFORME: SABINO CHAVERO CHÁVEZ
CÉDULA: 3333333

México, Distrito Federal a 23 de enero de 2008.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, formado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por *Sabino Chavero Chávez*, contra actos de este Instituto y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito y anexos ingresados en esta Delegación Dos Noroeste del Distrito Federal el día 24 de diciembre del 2007, el C. *Sabino Chavero Chávez*,

promoviendo por su propio derecho, interpuso recurso de inconformidad en contra de la cuantía y salario promedio considerados para otorgar pensión de vejez numero 2007/333 de fecha 29 de agosto de 2007, emitida por el Departamento de Prestaciones Económicas de la Subdelegación 4 Guerrero.

SEGUNDO. Mediante acuerdo con folio 55554 de fecha 24 de julio de 2007 se dio entrada al recurso y se admitieron las pruebas ofrecidas por el ocursoante. Se solicitaron de las dependencias de este Instituto los informes y elementos de juicio necesarios, integrando el expediente que se turnó a dictamen.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 294 y 274 fracción IV de la Ley del Seguro Social en vigor y en acatamiento a lo dispuesto en el acuerdo 301/03 de fecha 2 de junio de 2003, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de septiembre de 2003, este Consejo Consultivo es competente para tramitar y resolver el recurso de inconformidad planteado por el promovente, dado que el acto reclamado fue formulado por la Unidad dependiente de esta sede delegacional, y en virtud de que el domicilio del recurrente se encuentra establecido en el ámbito territorial de ésta.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante las copias fotostáticas de la resolución controvertida visible a foja 8 del expediente que se resuelve.

TERCERO. Como motivos de inconformidad en forma sustancial solicita se reconsidere la cuantía de pensión de vejez y el salario promedio que sirvió de base para calcularla, toda vez que manifiesta que dicho salario es erróneo y por debajo de las cotizaciones del asegurado recurrente.

CUARTO. Con el objeto de determinar la procedencia o improcedencia del acto que reclama el promovente y que consiste en la cuantía y salario considerado para otorgar pensión de vejez, contenida en la resolución numero 2007/333 de fecha 29 de agosto de 2007, emitida por el Departamento de Prestaciones Económicas de la Subdelegación 4 Guerrero, se solicitó al Departamento de Afiliación y Vigencia realizara nueva certificación de derechos y semanas reconocidas y precisara el salario promedio considerado para efecto de otorgar la pensión de vejez asignada; dando contestación a lo solicitado hasta el día 7 de septiembre de 2007, informando a esta jefatura que a el recurrente *Sabino Chavero Chávez*, con número de afiliación 070706 se le reconocen 799 semanas al primer bimestre de 2007 dentro del grupo salario promedio W21 con una baja a partir del día 28 de febrero de 2007, con una conservación de derechos por artículo 182 de la Ley del Seguro Social de 1973 hasta el día 7 de septiembre de 2003 y que el salario correcto para calcular la base de pensión de vejez debe ser de \$113.07, el cual resultó de la multiplicación de las semanas por el salario, dividido entre las últimas 250 semanas de cotización, las cuales corresponden a salarios anteriores a 2006 y que modifica los salarios por decreto oficial publicado el 22 de junio de 2005.

En esta tesitura este Órgano Colegiado considera procedente declarar fundado el presente recurso de inconformidad, toda vez que el salario promedio de la nueva certificación de derechos es de \$113.07, distinto al considerado como base para otorgar pensión de vejez en la resolución número 2007/333 de fecha 29 de agosto de 2007, emitida por el Departamento de Prestaciones Económicas de la Subdelegación 4 Guerrero que fue de \$100.00, por lo que al existir una diferencia deberá dejarse sin efectos la misma a fin de que el Departamento de Prestaciones Económicas de la Subdelegación 4 Guerrero elabore nueva resolución de otorgamiento de pensión de vejez en la que se tome como base para el cálculo de pensión el salario promedio de \$113.07 y se otorguen las prestaciones que en derecho correspondan, previos trámites administrativos procedentes, y sólo en caso de no existir algún impedimento legal para ello, en términos de lo expuesto y fundado en el presente considerando.

Las pruebas anteriores fueron valoradas en términos de los artículos 197, 199, 200, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 23 y 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad en vigor, se dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Ha resultado fundado el recurso de inconformidad interpuesto por el C. Sabino Chavero Chávez en contra de los actos que han quedado precisados en el resultando primero de este fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la cuantía y salario promedio considerados para otorgar la pensión de vejez numero 2007/333 de fecha 29 de agosto de 2007, emitida por el Departamento de Prestaciones Económicas de la Subdelegación 4 Guerrero, en términos de lo expuesto, fundado y para los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese lo anterior al C. *Sabino Chavero Chávez* en la Calle San Bartolomé del Pino número 5, colonia Amealco en la Delegación Gustavo A. Madero, México Distrito Federal, así como al Departamento de Prestaciones Económicas de la Subdelegación 4 Guerrero, para su conocimiento y efectos legales procedentes, dependencia que deberá informar oportunamente el cumplimiento que se dé a la misma, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 del Reglamento de Recurso de Inconformidad (RRI) vigente y 126 fracción VIII del Reglamento de Organización Interna de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo resolvió el H. Consejo Consultivo Delegacional en el acuerdo 1234/08 de fecha 23 de enero de 2008 y lo certifica el C. Secretario en términos del párrafo tercero del artículo 26 del reglamento del Recurso de Inconformidad vigente.

EL C. SECRETARIO DEL H. CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL
Lic. Nadia Ramírez Sulvarán

GLOSARIO PARA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE RETIRO. Son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de las leyes de seguridad social.

CUENTA INDIVIDUAL. Es aquella que se abrirá para cada asegurado en las administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en las mismas las cuotas obrero patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrara por las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias. Respecto de la subcuenta de vivienda las administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores en los términos de su propia ley.

INDIVIDUALIZAR. Es el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el Estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

MONTO CONSTITUTIVO. Es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

PENSIÓN. En los términos de la Ley del Seguro Social se entenderá por pensión la renta vitalicia o el retiro programado.

RENDA VITALICIA. Es el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

RETIROS PROGRAMADOS. Es la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para

lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados así como los rendimientos previsibles de los saldos.

SEGURO DE SOBREVIVENCIA. Es aquel que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado hasta la extinción legal de las pensiones.

SUMA ASEGURADA. Es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. Es aquel regulado por las leyes de seguridad social que prevé que las aportaciones de los trabajadores, patrones y el Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social, para la obtención de pensiones, o como complemento de éstas.

Capítulo IV

Anterior Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE) de 1984

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En relación a la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, cabe señalar que en 1925 apareció la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, en la cual por primera vez se otorgaban pensiones a los trabajadores que colaboraban en la administración pública y asimismo el Estado reconocía su obligación de contribuir al bienestar y la seguridad social de sus trabajadores.

Posteriormente, en 1959 apareció la primera Ley del ISSSTE y en 1984 durante el mandato de Miguel de la Madrid entra en vigor la siguiente Ley del ISSSTE, misma que fue abrogada el 31 de marzo de 2007, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* la actual, con lo cual se transformó sustancialmente el régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

No obstante dicha abrogación, a continuación se realiza el análisis de los principales aspectos contenidos en la Ley del ISSSTE de 1984, de aplicación para la burocracia federal que se encontraba en activo hasta antes de la publicación de la ley actual.

PERSONAS EN LA LEY DEL ISSSTE

Las personas a las cuales se les aplicará la Ley del ISSSTE se clasifican en beneficiarios y sujetos obligados.

Se consideran beneficiarios los trabajadores de la administración pública federal, de los poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los gobiernos estatales y municipales que se hayan incorporado a éste Instituto. También son beneficiarios los pensionistas, los familiares derechohabientes; y los diputados y senadores que se incorporen en su periodo (art. 1º fracc. II y IV, LISSSTE).

Son sujetos obligados: las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal. También tienen ese carácter las administraciones públicas de los estados y municipios incorporados al ISSSTE (art. 1º fracc. II y III, LISSSTE).

Se consideran familiares derechohabientes:

- a) La esposa, o a falta de ésta, la mujer con la que el trabajador o el pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.
- b) Los hijos menores de 18 años de ambos o uno sólo de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.
- c) Los hijos solteros mayores de 18 años y hasta la edad de 25 sí continúan estudiando en el nivel medio superior o superior y que no tengan trabajo remunerado.
- d) Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente.
- e) El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista, siempre que sea mayor de 55 años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa de ella.
- f) Los ascendientes del trabajador cuando dependan económicamente del trabajador o pensionista.

Los familiares que se mencionan tendrán derecho si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador o pensionista tenga derecho a las prestaciones.
- b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones (art. 5º, LISSSTE).

SEGUROS, PRESTACIONES Y SERVICIOS

La Ley del ISSSTE establece con carácter obligatorio los siguientes seguros, prestaciones y servicios:

- I. Medicina preventiva;
- II. Seguro de enfermedades y maternidad;
- III. Servicios de rehabilitación física y mental;
- IV. Seguro de riesgos del trabajo;
- V. Seguro de jubilación;
- VI. Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios;
- VII. Seguro de invalidez;
- VIII. Seguro por causa de muerte;
- IX. Seguro de cesantía en edad avanzada;
- X. Indemnización global;
- XI. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil;
- XII. Servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados;
- XIII. Arrendamiento o venta de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- XIV. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos y/o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o mejoras de las mismas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos;
- XV. Préstamos a mediano plazo;
- XVI. Préstamos a corto plazo;
- XVII. Servicios que contribuyan a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes;
- XVIII. Servicios turísticos;
- XIX. Promociones culturales, de preparación técnica, fomento deportivo y recreación;
- XX. Servicios funerarios, y
- XXI. Sistema de Ahorro para el Retiro (art. 3º, LISSSTE).

INCORPORACIÓN AL ISSSTE

Los sujetos obligados en la Ley del ISSSTE deberán notificar al Instituto:

- I. Las altas y bajas de los trabajadores;
- II. Las modificaciones al salario básico, y
- III. El inicio y término de los descuentos dentro de los 30 días siguientes a aquel en el cual se hubiera presentado una de las circunstancias señaladas; y
- IV. Los nombres de los familiares derechohabientes del trabajador. Esto último dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la toma de posesión del trabajador (art. 6º, LISSSTE).

El sueldo básico para calcular las cuotas que se deberán aportar al Instituto estará integrado por:

1. Sueldo presupuestal. Es la remuneración ordinaria prevista en el nombramiento.
2. Sobresueldo. Es una remuneración adicional que se otorga debido a las condiciones de insalubridad o de carestía del lugar en que presta sus servicios.
3. Compensación. Es una cantidad adicional que se otorga al trabajador debido a las responsabilidades que tiene o los trabajos extraordinarios que realiza (art. 15, LISSSTE).

De este salario básico el trabajador deberá pagar una cuota fija del 8 por ciento y los sujetos obligados una cuota igual al 17.75 por ciento del mismo (arts. 16 y 21, LISSSTE). Cabe mencionar que el salario básico para calcular las cuotas del ISSSTE tiene un tope máximo de 10 salarios mínimos (art. 15, LISSSTE).

Cuando el trabajador tenga dos o más empleos al servicio del Estado deberá pagar las cuotas respecto de todos sus salarios, y en caso de obtener alguna pensión o prestación la misma será calculada en atención a los salarios que percibe (art. 17, LISSSTE).

SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Prestaciones económicas y en especie del seguro de enfermedades

En caso de enfermedad, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en especie y económicas:

1. Asistencia médica, de diagnóstico, odontológica, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica, y de rehabilitación, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de 52 semanas para la misma enfermedad.
2. Cuando la enfermedad incapacite al trabajador para laborar, éste tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo íntegro y posteriormente a una licencia con goce de medio sueldo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (LFTSE). Si al terminar estas licencias continúa la incapacidad se le otorgará una licencia sin goce de sueldo hasta por 52 semanas contando desde que inició ésta. Durante la licencia sin goce de sueldo, el Instituto cubrirá al asegurado el subsidio del 50 por ciento de su sueldo básico (art. 23, LISSSTE).

<i>Tiempo laborado</i>	<i>Licencia con goce de sueldo íntegro</i>	<i>Licencia con goce de medio sueldo</i>	<i>Licencia sin goce de sueldo</i>
1 año	15 días	15 días	48 semanas
1 a 5 años	30 días	30 días	44 semanas
5 a 10 años	45 días	45 días	40 semanas
10 años	60 días	60 días	36 semanas

3. Los familiares derechohabientes del trabajador recibirán las prestaciones en especie de este seguro; cabe mencionar que tratándose de este seguro no es necesario que el esposo o concubino sea mayor de 55 años de edad o se encuentre incapacitado para tener derecho a estas prestaciones (art. 24, LISSSTE).

Para cubrir el seguro de enfermedades y maternidad para los pensionistas y sus familiares, el Instituto cotizará el 4 por ciento sobre la pensión del pensionista y la dependencia o entidad el 4 por ciento de la misma pensión (art. 25, LISSSTE).

Prestaciones económicas y en especie del seguro de maternidad

Los sujetos amparados por este seguro son:

1. La mujer trabajadora.
2. La pensionista.

3. La esposa o concubina del trabajador o del pensionista.
4. La hija del trabajador o pensionista soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos (art. 28, LISSSTE).

Las prestaciones que otorga el seguro de maternidad son:

- a) Asistencia obstétrica (art. 28 fracc. I, LISSSTE).
- b) Ayuda para lactancia durante seis meses, cuando exista una incapacidad física o laboral para amamantar al hijo (art. 28 fracc. II, LISSSTE).
- c) Dos descansos extraordinarios de media hora cada uno durante su jornada laboral para amamantar al hijo (art. 123 “B” fracc. XI inciso c, constitucional).
- d) Un mes de descanso antes del parto y dos meses después (art. 123 “B” fracc. XI inciso c, constitucional).
- e) Una canastilla de maternidad al nacer el hijo, cuyo costo será determinado por el Instituto mediante acuerdo de la Junta Directiva (art. 28 fracc. III, LISSSTE).

RIESGOS DE TRABAJO

Riesgo de trabajo es el accidente o enfermedad que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo de su trabajo. También se considera riesgo de trabajo el accidente que sufre el trabajador en el trayecto de su domicilio al trabajo, o viceversa (art. 34, LISSSTE).

El accidente o enfermedad no se considerará riesgo de trabajo en los siguientes casos:

- a) Si el trabajador se encontraba en estado de embriaguez al momento de ocurrir.
- b) Si el trabajador se encontraba bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica, y que su jefe inmediato tenga conocimiento de ello.
- c) Si el trabajador se ocasiona intencionalmente la lesión por sí mismo, o por acuerdo con otras personas.

- d) Cuando la lesión sea el resultado de un intento de suicidio, una riña o comisión de algún delito (art. 37, LISSSTE).

PRESTACIONES EN ESPECIE

El trabajador que sufre un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes *prestaciones en especie*:

1. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
2. Servicio de hospitalización.
3. Aparatos de ortopedia y prótesis.
4. Servicios de rehabilitación (art. 39, LISSSTE).

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Al trabajador que sufre un riesgo de trabajo le corresponden las siguientes prestaciones económicas:

1. Tratándose de incapacidad temporal le corresponde una licencia con goce de sueldo íntegro, la cual será otorgada desde el primer día que sufra el riesgo de trabajo y hasta que se declare la incapacidad permanente, para lo cual la Ley del ISSSTE marca que no excederá de un año contado a partir de que se sufra el accidente o enfermedad.
2. Tratándose de incapacidad parcial permanente, corresponde una pensión conforme a la tabla de valuaciones de la Ley Federal del Trabajo y en caso de que esta pensión sea inferior al 5 por ciento del salario mínimo general promedio en la República Mexicana, entonces se cambiará por una indemnización equivalente a cinco anualidades del monto de la pensión que le hubiere correspondido.
3. Tratándose se una incapacidad total permanente corresponde una pensión equivalente al 100 por ciento de su sueldo básico (art. 40, LISSSTE).

4. Tratándose de la muerte del trabajador corresponde una pensión equivalente al 100 por ciento del sueldo básico a sus familiares derechohabientes en el siguiente orden:
 - a) A la esposa sola o en concurrencia con los hijos que reúnan los requisitos legales.
 - b) A falta de esposa, a la concubina sola o en concurrencia con los hijos que reúnan los requisitos legales.
 - c) Al esposo solo o en concurrencia con los hijos, si es mayor de 55 años o se encuentra incapacitado.
 - d) Al concubinario solo o en concurrencia con los hijos si es mayor de 55 años o se encuentra incapacitado.
 - e) A falta de esposo, esposa, concubina, concubino o hijos, corresponde la pensión a los ascendientes (arts. 41 y 75, LISSSTE).

Al fallecer un pensionado por incapacidad permanente total o parcial, se aplicaran las siguientes reglas: si el fallecimiento es consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad se transmitirá la pensión con cuota íntegra; y si el fallecimiento es por causas ajenas, se otorgará a los familiares derechohabientes el importe de seis meses de la pensión asignada al pensionista.

SEGURO DE JUBILACIÓN

Los sujetos que están amparados por este seguro son:

- a) Los trabajadores que tengan 30 años o más al servicio del Estado e igual número de años cotizando al Instituto, cualquiera que sea su edad.
- b) Las trabajadoras que tengan 28 años o más al servicio del Estado e igual número de años cotizando al Instituto, cualquiera que sea su edad.

En ambos casos les corresponderá una pensión equivalente al 100 por ciento de su sueldo básico que percibían (art. 60, LISSSTE).

SEGURO DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS

Quedan amparados por este seguro los trabajadores que hayan cumplido 55 años de edad y tengan 15 años al servicio del Estado e igual número de años cotizando al Instituto (art. 61, LISSSTE).

Para computar el número de años al servicio del Estado se tomará en consideración uno solo de los empleos del trabajador, aunque éste hubiese desempeñado dos empleos o más al servicio del Estado (art. 62, LISSSTE).

La pensión que se otorga por este seguro será conforme a la siguiente tabla:

<i>Años al servicio del estado</i>	<i>Monto de la pensión (Porcentaje)</i>
15	50
16	52.5
17	55
18	57.5
19	60
20	62.5
21	65
22	67.5
23	70
24	72.5
25	75
26	80
27	85
28	90
29	95

Cuando el trabajador se retire sin haber cumplido los 55 años de edad, pero haya cotizado durante los 15 años establecidos por la ley, se le permitirá dejar la totalidad de sus aportaciones en el Instituto hasta que cumpla la edad requerida y pueda obtener la pensión.

En caso de que el trabajador fallezca antes de cumplir los 55 años de edad entonces sus familiares derechohabientes podrán reclamar la pensión en términos de ley (art. 66, LISSSTE).

SEGURO DE INVALIDEZ

La invalidez se presenta cuando el trabajador queda inhabilitado, física o mentalmente, por a una causa ajena al desempeño de su cargo o empleo. Para tener derecho a las prestaciones de este seguro es necesario que haya cotizado durante 15 años al Instituto.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla del seguro de retiro por edad y tiempo de servicios (art. 67, LISSSTE).

El trabajador deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito del trabajador o su representante legal.
2. Dictamen de uno o varios médicos del Instituto.

En caso de que el trabajador no esté de acuerdo con el dictamen del ISSSTE, podrá contratar un médico particular para que éste emita su dictamen; en caso de controversia entre los dictámenes, el ISSSTE nombrará una terna de médicos para que el trabajador escoja a uno de ellos y éste rinda el dictamen definitivo el cual será inapelable, y por lo tanto obligatorio para el Instituto y el trabajador (art. 68, LISSSTE).

No se otorgará la pensión por invalidez:

1. Cuando el estado de inhabilitación sea ocasionado en forma intencional u originado por haber cometido algún delito.
2. Cuando la invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador (art. 69, LISSSTE).

Los casos en los cuales se suspenderá la pensión por invalidez son:

1. Cuando el pensionista o el trabajador se encuentren laborando en un empleo en el cual sea obligatoria la incorporación al régimen del ISSSTE.
2. Cuando el pensionista o el trabajador no se someta a las investigaciones o medidas preventivas para su curación que solicite el ISSSTE (art. 71, LISSSTE).

Si el trabajador que se encuentra en estado de invalidez recupera su capacidad, se revocará la pensión y la dependencia en la cual laboraba estará obligada a restituirlo en su empleo o asignarle un nuevo cargo.

SEGURO DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

El trabajador que se separa voluntariamente del seguro o quede privado de trabajo remunerado después de los 60 años de edad, habiendo cotizado por lo menos 10 años al Instituto, tendrá derecho a una pensión conforme al monto establecido en la siguiente tabla:

<i>Edad del trabajador</i>	<i>Monto de la pensión</i>
60 años	40% sueldo básico
61 años	42% sueldo básico
62 años	44% sueldo básico
63 años	46% sueldo básico
64 años	48% sueldo básico
65 años	50% sueldo básico

(Arts. 82 y 83, LISSSTE).

SEGURO POR MUERTE

El trabajador o pensionista que fallezca por una causa ajena al servicio y que hubiera cotizado por lo menos 15 años al Instituto o bien que cuando se presente el fallecimiento hubiera tenido 60 años de edad y por lo menos 10 años de cotización, otorgará a sus familiares el derecho a una pensión (art. 73, LISSSTE).

La citada pensión se otorgará en el siguiente orden:

1. A la esposa sola o en concurrencia con los hijos que reúnan los requisitos legales.
2. A falta de esposa, a la concubina sola o en concurrencia con los hijos que reúnan los requisitos legales.
3. Al esposo solo o en concurrencia con los hijos, cuando sea mayor de 55 años de edad o se encuentre incapacitado.
4. A falta de esposo, al concubinario sólo o en concurrencia con los hijos cuando sea mayor de 55 años de edad o se encuentre incapacitado.

5. A falta de cónyuge, concubino o hijos, corresponderá la pensión a los ascendientes (art. 75, LISSSTE).

Tratándose del trabajador, el monto de la pensión será equivalente al 100 por ciento que le hubiera correspondido en el seguro de retiro por edad y tiempo de servicios y tratándose del pensionista el monto de la pensión será equivalente al 100 por ciento de la que venía percibiendo en vida (art. 76, LISSSTE).

INDEMNIZACIÓN GLOBAL

El trabajador que se retire definitivamente del servicio sin haber obtenido una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez o cesantía en edad avanzada, tendrá derecho a una indemnización global equivalente:

- a) Al monto total de sus aportaciones, si laboró de uno a cuatro años al servicio del Estado.
- b) Al monto total de sus aportaciones mas 45 días de sueldo básico, si laboró de cinco a nueve años al servicio del Estado.
- c) Al monto total de sus aportaciones más 90 días de sueldo básico si laboró de 10 a 14 años al servicio de Estado.

Si el trabajador fallece sin haber obtenido alguna de las pensiones señaladas, la indemnización global corresponderá a los familiares derechohabientes (art. 87, LISSSTE).

Esta indemnización sólo podrá ser afectada cuando el trabajador tenga un adeudo con el ISSSTE, o previa orden de autoridad competente debido a que cometió un delito en el desempeño de su cargo (art. 88, LISSSTE).

Si el trabajador que obtuvo la indemnización reingresa al servicio y quiere que se le reconozcan los años de cotización, tendrá la posibilidad de devolver la indemnización en tiempo y forma que señale el Instituto para tal efecto (art. 89, LISSSTE).

CRÉDITOS A CORTO PLAZO

Los préstamos a corto plazo se otorgarán conforme a las siguientes reglas:

1. Tendrá derecho aquel trabajador que haya cotizado por lo menos un año de aportaciones al Instituto.
2. Que garantice el total de dichas cuotas y aportaciones.
El monto del señalado préstamo será de la siguiente forma:
 - a) Hasta cuatro meses de sueldo básico si tiene seis meses o cinco años de aportaciones.
 - b) Hasta cinco meses de sueldo básico si tiene de cinco a 10 años de aportaciones.
 - c) Hasta seis meses de sueldo básico si tiene más de 10 años de aportaciones.
4. En caso de que el monto del préstamo exceda del monto del total de las aportaciones, se creará un fondo especial llamado Fondo de Garantía, con las primas que el trabajador aporte para tal efecto.
5. El préstamo será cubierto en abonos quincenales iguales, sin que pueda exceder de un plazo mayor a 48 quincenas (art. 91, LISSSTE).
6. Los abonos señalados para liquidar el préstamo a corto plazo no podrán ser mayores del 50 por ciento del sueldo básico del trabajador (art. 93, LISSSTE).
7. No se otorgará otro préstamo mientras se continúe con el adeudo de otro préstamo (art. 94, LISSSTE).

CRÉDITOS A MEDIANO PLAZO

Estos préstamos se otorgarán a los trabajadores y pensionistas para que adquieran bienes de uso duradero en centros comerciales y tiendas del ISSSTE.

Si el préstamo se liquida en un plazo máximo de 90 días no se generarán intereses, y el monto del préstamo podrá ser hasta de 20

meses de sueldo básico, teniendo un plazo para pagarlo que no podrá exceder de cinco años.

CRÉDITO PARA VIVIENDA

El ISSSTE creará un fondo para otorgar créditos baratos y suficientes destinados a la vivienda, mediante préstamos con garantía que se otorgarán una sola vez, además de que financiará programas para la construcción de habitaciones (art. 100, LISSSTE).

Este fondo se encontrará constituido por las aportaciones que realicen las dependencias y entidades obligadas las cuales serán equivalentes al 5 por ciento del sueldo básico del trabajador, también estará constituido por los bienes y derechos adquiridos, así como los rendimientos de las inversiones (art. 101, LISSSTE).

Es requisito para obtener un crédito de vivienda reunir 18 aportaciones mensuales al Instituto.

Estos créditos se podrán ocupar para la adquisición, construcción, reparación, ampliación, o mejoras a la vivienda, pago de enganches y pasivos por los conceptos señalados (art. 103, LISSSTE).

El trabajador podrá elegir la vivienda ya sea nueva o usada, sea ésta de conjuntos habitacionales financiados por el ISSSTE o no lo sea (art. 107, LISSSTE).

En caso de que el trabajador sufra una incapacidad permanente total o la muerte, el crédito de vivienda se extinguirá, con un seguro que cubrirá el Instituto (art. 111, LISSSTE).

El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, y se incrementará en la misma porción que aumenten éstos. Los créditos devengarán intereses, los cuales no serán menores al 4 por ciento. Los descuentos para cubrir los pagos no podrán exceder del 30 por ciento del sueldo básico del trabajador.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años (art. 117, LISSSTE).

ARRENDAMIENTO Y VENTA DE HABITACIÓN

El Instituto podrá otorgar viviendas en arrendamiento con opción a venta (127, LISSSTE).

Los créditos que se brinden para adquirir esas viviendas no podrán exceder del 85 por ciento del valor del avalúo y los abonos para cubrir dicho crédito, no podrán exceder del 50 por ciento del sueldo básico del trabajador (arts. 128 y 131, LISSSTE).

Si el trabajador ha pagado durante cinco años o más sus abonos y se presentara una imposibilidad para continuar pagándolos, el Instituto tendrá derecho a rematar el inmueble en subasta pública y una vez cubierto el crédito otorgar la diferencia al trabajador.

Si la imposibilidad para pagar se presenta antes de que el trabajador cumpla cinco años pagando sus abonos, el bien será devuelto al ISSSTE, el cual considerará un arrendamiento y cobrará las rentas causadas de los abonos realizados por el trabajador, otorgando la diferencia al mismo (art. 132, LISSSTE).

Una vez que el inmueble haya sido devuelto al Instituto, éste tendrá dos años para volverlo a enajenar y si no lo hace el bien pasará a formar parte del activo fijo del ISSSTE (art. 134, LISSSTE).

La venta de estas viviendas también podrá llevarse a cabo mediante una compraventa a plazos, con garantía hipotecaria o una promesa de venta, en ambos casos se observarán las siguientes reglas:

1. A la firma del contrato se otorgará la posesión del bien.
2. Pagados el capital, los intereses y sus accesorios, se otorgará el contrato correspondiente o finiquito, según sea el caso.
3. El plazo para cubrir el pago total no podrá exceder de 15 años.
4. La administración, operación y mantenimiento del bien corresponde al trabajador (art. 135, LISSSTE).

PRESTACIONES SOCIALES

Consisten en la venta de productos básicos y de consumo para el hogar, alimentación económica en el trabajo, creación de centros turísticos y

prestación de servicios funerarios, todo ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de educación, alimentación, vestido, descanso, esparcimiento y mejoramiento del nivel de vida del trabajador (arts. 137-139, LISSSTE).

PRESTACIONES CULTURALES

Son aquellas cuya finalidad es cuidar y fortalecer la salud física y mental del trabajador, además de propiciar la integración familiar; para ello el Instituto creará centros culturales, programas educativos y de preparación técnica, de capacitación, de atención a jubilados, pensionados e inválidos, campos e instalaciones deportivas y estancias de bienestar y desarrollo infantil (arts. 140 y 141, LISSSTE).

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ISSSTE

El ISSSTE es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de administrar los seguros, prestaciones, y servicios que otorga la ley reglamentaria.

El Instituto por sí mismo puede celebrar toda clase de actos jurídicos, defender sus derechos ante los tribunales y ejercitar todas las acciones judiciales o extrajudiciales que le correspondan (art. 149, LISSSTE).

Los principales órganos del Instituto son:

1. La Junta Directiva.
2. Director General.
3. La Comisión Ejecutiva del Fondo de Vivienda.
4. Comisión de Vigilancia (art. 151, LISSSTE).

JUNTA DIRECTIVA

Es el órgano supremo del Instituto encargado de llevar a cabo acuerdos y de tomar decisiones sobre su funcionamiento, y está integrado por

11 miembros, de los cuales cinco son representantes de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE); otros cinco son representantes de la Secretaría de Salud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Desarrollo Social, y el último integrante es el Director General del Instituto.

El Presidente de la República designará de entre los miembros de la Junta Directiva a la persona que debe presidirla (art. 152, LISSSTE).

La Junta Directiva celebrará por lo menos una sesión cada dos meses y cuantas sean necesarias para la debida marcha de la institución.

Las sesiones serán validas con la asistencia de por lo menos seis consejeros, tres representantes del Estado y tres representantes de la FSTSE (art. 158, LISSSTE).

Los acuerdos serán aprobados por mayoría de votos, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad (art. 160, LISSSTE).

DIRECTOR GENERAL

El Director General del Instituto es nombrado por el Presidente de la República.

Algunas de sus funciones en específico son las siguientes:

1. Ejecutar los acuerdos de la junta y representar al Instituto en todos los actos.
2. Convocar a la Junta Directiva.
3. Presentar a la Junta Directiva los programas de operación Institucionales, para obtener su aprobación.
4. Presentar a la Junta Directiva un informe anual del estado que guarda la administración del Instituto.
5. Proponer el nombramiento de los trabajadores de confianza de alto nivel.
6. Nombrar y remover a los trabajadores de confianza y de base de los siguientes niveles.
7. Firmar las escrituras y títulos de crédito en que el Instituto intervenga (art. 163, LISSSTE).

COMISIÓN EJECUTIVA DEL FONDO DE VIVIENDA

Este órgano está integrado por nueve vocales, de los cuales cuatro son representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado, el último vocal es un representante del Instituto nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General, este representante tendrá el carácter de Vocal Ejecutivo (art.161, LISSSTE).

Esta comisión se reunirá dos veces al mes, las decisiones se toman por mayoría de votos y en caso de empate el Vocal Ejecutivo tiene su voto de calidad. Para tener sesiones, se requiere por lo menos de cinco vocales, de los cuales dos deben representar al Ejecutivo Federal, dos a la FSTSE y el Vocal Ejecutivo (arts. 165 y 168, LISSSTE).

En términos generales, las funciones de esta comisión son administrar el fondo de vivienda, examinar el presupuesto de egresos e ingresos del fondo y proponer a la Junta Directiva las reglas para el otorgamiento de créditos.

COMISIÓN DE VIGILANCIA

Este órgano se encuentra integrado por siete miembros, de los cuales tres son representantes de la SECODAM y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otros tres de la Federación de Sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado y el último es representante del Instituto.

De entre los miembros de la Comisión de Vigilancia se nombrará a su presidente cada seis meses, sin que este nombramiento pueda recaer en el representante del Instituto. El nombramiento lo llevará acabo la Junta Directiva (art. 171, LISSSTE).

Las funciones de este órgano son las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del Instituto.
2. Cuidar que las inversiones y recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas.
3. Practicar auditorías en todos los casos que estime necesarios.
4. Examinar los estados financieros y actuariales del Instituto.

Actual Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado 2007

BREVE RESEÑA HISTÓRICA

En relación con la seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, en 1925 apareció la Ley General de Pensiones Civiles de Retiro, en la cual por primera vez se otorgaban pensiones a los trabajadores que colaboraban en la administración pública y asimismo el Estado reconocía su obligación de contribuir al bienestar y la seguridad social de sus trabajadores.

Posteriormente en 1959 salió a la luz la primera Ley del ISSSTE y en 1984 durante el mandato de Miguel de la Madrid entró en vigor la siguiente Ley del ISSSTE, misma que fue abrogada el 31 de marzo de 2007, cuando el *Diario Oficial de la Federación* publicó la actual, con lo que se transformó sustancialmente el régimen de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA LEY DEL ISSSTE

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene su fundamento constitucional en el artículo 123 apartado “B”, fracción XI, que dispone:

Artículo 123

...

Apartado B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XI. la seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, accidentes y enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para constituir las, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrara el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

PERSONAS

Las personas a las cuales se les aplicará la Ley del ISSSTE se clasifican en beneficiarios y sujetos obligados.

Se consideran beneficiarios a los trabajadores y pensionados de:

- I. La Presidencia de la República, las dependencias y entidades de la administración pública federal, incluyendo al propio Instituto;
- II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los trabajadores de la entidad de Fiscalización Superior de la Federación;
- III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros de la Judicatura Federal;
- IV. La Procuraduría General de la República;
- V. Los organismos jurisdiccionales autónomos;
- VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;
- VII. El Gobierno del Distrito Federal, sus órganos político-administrativos, sus órganos autónomos, sus dependencias y entidades, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, incluyendo sus diputados, y el órgano judicial del Distrito Federal, incluyendo magistrados, jueces y miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conforme a su normatividad específica y con base en los convenios que celebre el Instituto, y
- VIII. Los gobiernos del resto de las entidades federativas de la República, los poderes judiciales locales, las administraciones públicas municipales y sus trabajadores, en aquellos casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la ley (art. 1º, LISSSTE).

De igual manera, se considera beneficiarios a sus familiares derechohabientes, entendiendo por tales a:

- a) El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado con relación a la segunda, haya vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o el pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en la ley.
- b) Los hijos del trabajador menores de 18 años.
- c) Los hijos del trabajador o del pensionado mayores de 18 años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de 25 años, previa comprobación de que están realizando estudios del

nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteamientos oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo.

d) Los ascendientes que dependen económicamente del trabajador o pensionado.

Los familiares que se mencionan, tendrán el derecho que establece la Ley del ISSSTE, si reúnen los requisitos siguientes:

1. Que el trabajador o el pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en la referida ley, y

2. Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en la citada ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro Instituto de seguridad social (art. 6, fracc. XII, LISSSTE).

Son sujetos obligados: la Presidencia de la República, las dependencias y entidades de la administración pública federal, de los poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal. También tienen ese carácter las administraciones públicas de los estados y municipios incorporados al ISSSTE.

SEGUROS, PRESTACIONES Y SERVICIOS

La Ley del ISSSTE establece con carácter de obligatorio los siguientes seguros:

- I. De salud, que comprende:
 - a) atención médica preventiva;
 - b) atención médica curativa y de maternidad, y
 - c) rehabilitación física y mental;
- II. De riesgos de trabajo;
- III. De retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- IV. De invalidez y vida (art. 3º, LISSSTE).

Asimismo, instituye con carácter de obligatorio las siguientes prestaciones y servicios:

- I. Préstamos hipotecarios y financiamiento en general para vivienda, en sus modalidades de adquisición en propiedad de terrenos o casas habitación, construcción, reparación, ampliación o me-

jas de las mismas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos.

II. Préstamos personales:

- a) ordinarios;
- b) especiales;
- c) para adquisición de bienes de consumo duradero; y
- d) extraordinarios para damnificados por desastres naturales.

III. Servicios sociales, consistentes en:

- a) programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;
- b) servicios turísticos;
- c) servicios funerarios, y
- d) servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil.

IV. Servicios culturales, consistentes en:

- a) programas culturales;
- b) programas educativos y de capacitación;
- c) atención a jubilados, pensionados y discapacitados, y
- d) programas de fomento deportivo (art. 4º, LISSSTE).

DEBERES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

I. Las dependencias y entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a:

- a) los movimientos afiliatorios;
- b) sueldos;
- c) modificaciones salariales;
- d) descuentos;
- e) derechohabientes;
- f) nóminas;
- g) recibos,
- h) certificaciones e informes, y
- i) todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.

Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier otra naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.

II. En todo tiempo, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los trabajadores, extrabajadores y pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los trabajadores cotizantes, sus aportaciones y cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.

El Instituto se reservará la facultad de verificar la información recibida. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables (art. 7, LISSSTE).

III. Por otra parte, las dependencias y entidades deberán enterar al Instituto las cuotas tomando como sueldo básico mínimo el límite inferior previsto en el artículo 17 de la Ley del ISSSTE (art. 12, LISSSTE).

Las dependencias y entidades sujetas al régimen de esta ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las cuotas y descuentos no fueren retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las cuotas, aportaciones y descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar los días 5 de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y 20 de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las dependencias o entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las cuotas, aportaciones y descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta ley (art. 21, LISSSTE).

DEBERES DE LOS SUJETOS BENEFICIADOS

Los trabajadores están obligados a proporcionar al Instituto y a las dependencias o entidades en que presten sus servicios:

- I. La información general de las personas que podrán considerarse como familiares derechohabientes, y
 - II. Los informes y documentos probatorios que se les pidan, relacionados con la aplicación de la Ley del ISSSTE.
- Los trabajadores tendrán derecho a exigir a las dependencias o entidades el estricto cumplimiento de sus deberes, ya mencionados con anterioridad, así como el que el Instituto los registre al igual que a sus familiares derechohabientes.

SUELDO BÁSICO

Conforme a los artículos 17 al 22 de la LISSSTE, el sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, será el sueldo del tabulador regional que para se haya señalado cada puesto.

Las cuotas y aportaciones establecidas en esta ley se efectuarán sobre el sueldo básico, estableciéndose como límite inferior un salario mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho salario mínimo.

Será el propio sueldo básico, hasta el límite superior equivalente a 10 veces el salario mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta ley.

Las dependencias y entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las cuotas y aportaciones que esta ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en las dependencias o entidades cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos básicos que correspondan, mismos que se tomarán en cuenta para fijar las Pensiones y demás beneficios de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida.

El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador hubiese desempeñado simultáneamente varios, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

La separación por licencia sin goce de sueldo, y la que se conceda por enfermedad, o por suspensión de los efectos del nombramiento conforme a la legislación federal aplicable, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

- I. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no exceda de seis meses;
- II. Cuando el trabajador sufra de prisión preventiva seguida de fallo absoluto, mientras dure la privación de la libertad;
- III. Cuando el trabajador fuera suspendido en los términos del párrafo final del artículo 45 de la LFTSE, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por laudo ejecutoriado, se le autorice a reanudar labores;

IV. Cuando el trabajador fuera suspendido en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme, se revoque la sanción o la medida cautelar respectiva, y

V. Cuando el trabajador obtenga laudo favorable ejecutoriado, derivado de un litigio laboral, por todo el tiempo en que estuvo separado del servicio.

En los casos señalados en las fracciones I y II anteriores, el trabajador, deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley durante el tiempo que dure la separación. Si el trabajador llegara a fellecer antes de reanudar sus labores, y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión y quisieran disfrutar de la misma, deberán cubrir el importe de esas cuotas y aportaciones.

Las aportaciones y cuotas a que se refiere el párrafo anterior son las señaladas en esta ley, excepto las del seguro de salud y las del Fondo de la Vivienda.

Por lo que se refiere a las fracciones III, IV y V, al efectuar las dependencias y entidades la liquidación por sueldos dejados de percibir, o por salarios caídos, deberán retener al trabajador las cuotas correspondientes, hacer lo propio respecto de sus aportaciones y enterar de ello ambas al Instituto y, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, enterar al PENSIONISSSTE o a la administradora que opere la cuenta individual del trabajador.

Las aportaciones y cuotas a que se refiere el párrafo anterior son las señaladas en esta ley, excepto las del seguro de salud.

Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores o pensionados los descuentos procedentes conforme a esta ley, el Instituto mandará descontar hasta un 30 por ciento del sueldo o pensión mientras el adeudo no esté cubierto. En caso de que la omisión sea atribuible al trabajador o pensionado, se le mandará descontar hasta un 50 por ciento del sueldo.

Las dependencias y entidades sujetas al régimen de esta ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las cuotas y descuentos que éste debe cubrir al Instituto, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan. Si las cuotas y descuentos no fueron retenidas al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto

acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de los no retenidos será a su cargo.

El entero de las cuotas, aportaciones y descuentos, será por quincenas vencidas y deberá hacerse en entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, mediante los sistemas o programas informáticos que se establezcan al efecto, a más tardar, los días 5 de cada mes, para la segunda quincena del mes inmediato anterior, y 20 de cada mes, para la primera quincena del mes en curso, excepto tratándose de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda.

El entero de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y al Fondo de la Vivienda será por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año y se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que, al efecto, determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las dependencias o entidades están obligadas a utilizar los sistemas o programas informáticos antes referidos para realizar el pago de las cuotas, aportaciones y descuentos.

El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de encontrar errores o discrepancias que generen adeudos a favor del Instituto, deberán ser cubiertos en forma inmediata con las actualizaciones y recargos que correspondan, en los términos de esta ley.

Cuando las dependencias y entidades sujetas a los regímenes de esta ley no enteren acerca de las cuotas, aportaciones y descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieran exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en favor del trabajador, intereses moratorios a razón de 1.25 veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas cuotas, aportaciones y descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las dependencias y entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las

retenciones y descuentos serán responsables en los términos de ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la dependencia o entidad para la que laboren, del Instituto, de los trabajadores o pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

El Instituto las notificará a las dependencias y entidades las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, y éstas deberán efectuar la aclaración o el pago, dentro de los siguientes 10 días hábiles a la fecha de la notificación; en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las dependencias y entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el mismo las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las dependencias y entidades con cargo a su presupuesto. La Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo, y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las entidades federativas, de los municipios, o de sus dependencias o entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas entidades federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de cuotas, aportaciones y descuentos, su actualización y recargos.

REGÍMENES DE LA LEY DEL ISSSTE

La seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario (art. 2º, LISSSTE).

RÉGIMEN OBLIGATORIO

Seguro de salud

El Instituto establecerá un seguro de salud que tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de sus derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad. El seguro de salud incluye los componentes de atención médica preventiva, atención médica curativa y de maternidad y rehabilitación física y mental (art. 27, LISSSTE).

Atención médica preventiva

La atención médica preventiva, conforme a los programas que autorice el Instituto sobre la materia, atenderá:

- I. El control de enfermedades prevenibles por vacunación;
- II. El control de enfermedades transmisibles;
- III. Los programas de autocuidado y de detección oportuna de padecimientos;
- IV. Educación para la salud;
- V. Programas de combate a la drogadicción, el alcoholismo y el tabaquismo;
- VI. Salud reproductiva y planificación familiar;
- VII. Atención materno infantil;
- VIII. Salud bucal;
- IX. Educación nutricional;
- X. Salud mental;
- XI. Atención primaria a la salud;
- XII. Envejecimiento saludable;
- XIII. Prevención y rehabilitación de pacientes con capacidades disminuidas, y
- XIV. Las demás actividades que determine como tales la Junta Directiva de acuerdo con las posibilidades financieras del seguro de salud (art. 34, LISSSTE).

Atención médica curativa y de maternidad, y rehabilitación física y mental

La atención médica curativa y de maternidad, así como la de rehabilitación para corregir la invalidez física y mental, comprenderá los siguientes servicios:

- I. Medicina familiar;
- II. Medicina de especialidades;
- III. Gerontológico y geriátrico;
- IV. Traumatología y urgencias;
- V. Oncológico;
- VI. Quirúrgico, y
- VII. Extensión hospitalaria (art. 35, LISSSTE).

Seguro de enfermedades

Conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley del ISSSTE, en caso de enfermedad, el trabajador y el pensionado tendrán derecho a recibir atención médica de diagnóstico, de tratamiento, odontológica, consulta externa, quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación necesaria desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará qué se entiende por este último concepto.

En los casos de enfermos ambulantes cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, y pensionados, el tratamiento de una misma enfermedad continuará hasta su curación.

Al comienzo de la enfermedad, tanto el trabajador como la dependencia o entidad en que labore, darán aviso por escrito al Instituto, de acuerdo con las disposiciones que al efecto emita éste.

Cuando la enfermedad imposibilite al trabajador para desempeñar su actividad laboral, tendrá derecho a licencia con goce de sueldo o con medio sueldo pagado por la dependencia o entidad en que labore, conforme a lo siguiente:

- I. A los trabajadores que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedad no profesional, de hasta 15 días con goce de sueldo íntegro y hasta 15 días más con medio sueldo;
- II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta 30 días con goce de sueldo íntegro y hasta 30 días más con medio sueldo;
- III. A los que tengan de cinco a 10 años de servicios, hasta 45 días con goce de sueldo íntegro y hasta 45 días más con medio sueldo, y
- IV. A los que tengan de 10 años de servicios en adelante, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y hasta 60 días más con medio sueldo.

Si al vencer la licencia con medio sueldo continúa la imposibilidad del Trabajador para desempeñar su labor, entonces se le concederá licencia

sin goce de sueldo mientras dure la incapacidad, hasta por 52 semanas contadas desde que se inició ésta, o a partir de que se expida la primera licencia médica. Durante la licencia sin goce de sueldo el Instituto, con cargo a la reserva correspondiente del seguro de salud, cubrirá al trabajador un subsidio en dinero equivalente al 50 por ciento del sueldo básico que percibía al ocurrir la incapacidad.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción en su prestación no sea mayor de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, una sola vez cada año contado a partir del momento en que se tomó posesión del puesto. A partir de ese momento, el pago estará a cargo de la dependencia o entidad conforme a las fracciones que anteceden.

Si al concluir el periodo de 52 semanas previsto en el párrafo tercero del presente artículo el trabajador sigue enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por 52 semanas más, previo dictamen médico. De estas últimas el Instituto sólo cubrirá el subsidio a que se refiere el párrafo anterior hasta por 26 semanas.

A más tardar, al concluir el segundo periodo de 52 semanas, el Instituto deberá dictaminar sobre la procedencia de la invalidez del trabajador, que lo hiciera sujeto de una pensión en los términos de la presente ley. Si al declararse esta invalidez el trabajador no reúne los requisitos para tener derecho a una pensión por invalidez, podrá optar por retirar en una sola exhibición, el saldo de su cuenta individual, en el momento que lo desee.

A continuación se presenta una tabla para determinar la duración de las licencias y los subsidios para una mayor comprensión de este seguro.

<i>Tiempo laborado</i>	<i>Licencia con goce de sueldo íntegro</i>	<i>Licencia con goce de medio sueldo</i>	<i>Licencia sin goce de sueldo</i>
1 año	15 días	15 días	48 semanas
1 a 5 años	30 días	30 días	44 semanas
5 a 10 años	45 días	45 días	40 semanas
10 años	60 días	60 días	36 semanas

También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionado que enseguida se enumeran:

- I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación;
- II. Los hijos menores de 18 años de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de alguno de ellos;
- III. Los hijos solteros mayores de dieciocho años, hasta la edad de 25, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo;
- IV. Los hijos mayores de 18 años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes, y
- V. Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador o el pensionado tengan derecho a los servicios de atención médica curativa y de maternidad, así como de rehabilitación física y mental, y
- b) Que dichos familiares no tengan por sí mismos derecho a las prestaciones señaladas en el inciso anterior.

Seguro de maternidad

La mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge del trabajador o del pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del trabajador o pensionado, soltera, menor de 18 años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

- I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la LFTSE, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional;

II. Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y

III. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva (art. 39, LISSSTE).

Asimismo con fundamento en el artículo 123, Apartado “B”, Fracción XI, inciso “c”, la mujer trabajadora tendrá derecho a:

IV. Un mes de descanso antes del parto y dos meses después, con goce de sueldo íntegro, y

V. Dos descansos extraordinarios de media hora cada uno durante su jornada laboral para amamantar al hijo.

Para que la trabajadora, pensionada, cónyuge o hija menor de 18 años y soltera, o en su caso la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del trabajador o pensionado del que se deriven estas prestaciones.

En el caso de que la trabajadora no cumpla con el requisito de seis meses de antigüedad, la dependencia o entidad de su adscripción, cubrirá el costo del servicio de acuerdo con el tabulador que autorice la Junta Directiva (art. 40, LISSSTE).

Conservación de derechos

El trabajador dado de baja por cese, renuncia, terminación de la obra o del tiempo para los cuales haya sido designado, así como el que disfrute de licencia sin goce de sueldo, pero que haya prestado servicios ininterrumpidos inmediatamente antes de la separación durante un mínimo de seis meses, conservará en los dos meses siguientes a la misma, el derecho a recibir los beneficios del seguro de salud establecidos en el capítulo anterior. Del mismo derecho disfrutarán, en lo que proceda, sus familiares derechohabientes (art. 43, LISSSTE).

De riesgos del trabajo

Se establece el seguro de riesgos del trabajo en favor de los trabajadores y, como consecuencia de ello, el Instituto se subrogará en la medida y

términos de esta Ley, en las obligaciones de las dependencias o entidades, derivadas de la LFTSE, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, por cuanto a los mismos riesgos se refiere (art. 55, LISSSTE).

Para los efectos de esta ley, serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio o de la estancia de bienestar infantil de sus hijos, al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa.

Asimismo, se consideran riesgos del trabajo las enfermedades señaladas por las leyes del trabajo.

Los riesgos del trabajo pueden producir:

I. Incapacidad temporal, que es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo;

II. Incapacidad parcial, que es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar;

III. Incapacidad total, que es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de la vida, y

IV. Muerte (art. 56, LISSSTE).

Las prestaciones en dinero que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente con la aportación a cargo de las dependencias y entidades que señala la sección III del mismo.

Las prestaciones en especie que concede este capítulo serán cubiertas íntegramente por el seguro de salud (art. 57, LISSSTE).

Los riesgos del trabajo serán calificados técnicamente por el Instituto, de conformidad con el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables. En caso de desacuerdo con la calificación, el afectado inconforme tendrá 30 días naturales para presentar por escrito, ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. En caso de desacuerdo entre la calificación y el dictamen del especialista del afectado y el Instituto, este último propondrá una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, el afectado elija uno.

El dictamen del tercero de los especialistas resolverá sobre la procedencia o no de la calificación y será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto; esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la vigencia de sus derechos (art. 58, LISSSTE).

No se considerarán riesgos del trabajo:

I. Si el accidente ocurre cuando el trabajador se encuentra en estado de embriaguez;

II. Si el accidente ocurre cuando el trabajador está bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato, presentándole la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo, o de acuerdo con otra persona;

IV. Los que sean resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña en que hubiere participado el trabajador u otros riesgos originados por algún delito cometido por éste, y

V. Las enfermedades o lesiones que presente el trabajador consideradas como crónico degenerativas o congénitas y que no tengan relación con el riesgo de trabajo, aun cuando éste ignore tenerlas o se haya percatado de la existencia de éstas, al sufrir un riesgo del trabajo (art. 59, LISSSTE).

Para hacer válidos los efectos de este capítulo, las dependencias y entidades deberán avisar por escrito al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, los accidentes por riesgos del trabajo que hayan ocurrido. El trabajador o sus familiares también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de un riesgo del trabajo.

Al servidor público de la dependencia o entidad que, teniendo a su cargo dar el aviso a que se refiere este artículo, omitiera hacerlo, se le fincarán las responsabilidades correspondientes en términos de ley.

El trabajador o sus familiares derechohabientes deberán solicitar al Instituto la calificación del probable riesgo de trabajo dentro de los 30 días hábiles siguientes a que haya ocurrido, en los términos que señale el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

No procederá la solicitud de calificación ni se reconocerá un riesgo del trabajo si éste no hubiera sido notificado al Instituto en los términos de este artículo (art. 60, LISSSTE).

Prestaciones en especie

El trabajador que sufra un riesgo del trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

- I. Diagnóstico, asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación (art. 61, LISSSTE).

Prestaciones económicas

En caso de riesgo del trabajo, el trabajador tendrá derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Al ser declarada una *incapacidad temporal del trabajador*, se le otorgará licencia con goce del 100 por ciento del sueldo, cuando el riesgo del trabajo lo imposibilite para desempeñar sus labores. El pago se hará desde el primer día de la incapacidad, y será cubierto por las dependencias o entidades hasta que termine la incapacidad cuando ésta sea temporal, o bien hasta que se declare la incapacidad permanente del trabajador.

Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgo del trabajo, se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el trabajador, en la inteligencia de que si después de tres meses de iniciada dicha incapacidad no está en condiciones de volver al trabajo, él mismo o la dependencia o entidad, podrán solicitar en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente. El plazo para que se determine si el trabajador está apto para volver al servicio o procede declarar su incapacidad permanente no excederá de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, en cuyo caso se someterá a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

II. Al ser declarada una *incapacidad parcial* se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico que percibía al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba hasta determinarse la pensión. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad y la importancia de la incapacidad del trabajador, según que sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Esta pen-

sión será pagada mediante la contratación de un Seguro de pensión que le otorgue una renta, en los términos de la fracción siguiente.

Cuando el trabajador pueda dedicarse a otras funciones porque sólo haya disminuido parcialmente su capacidad para el desempeño de su trabajo, las dependencias y entidades podrán prever su cambio de actividad temporal, en tanto dure su rehabilitación. Si la pérdida funcional o física de un órgano o miembro es definitiva, su actividad podrá ser otra de acuerdo con su capacidad.

Si el monto de la pensión anual resulta inferior al 25 por ciento del salario mínimo elevado al año, se pagará al trabajador o pensionado, en substitución de la misma, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

III. Al ser declarada una *incapacidad total*, se concederá al incapacitado una pensión vigente hasta que cumpla 65 años, mediante la contratación de un Seguro de pensión que le otorgue una renta, igual al sueldo básico que venía disfrutando al presentarse el riesgo, cualquiera que sea el tiempo que hubiere estado en funciones. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de 10 veces el salario mínimo.

Los pensionados por riesgos del trabajo tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la administración pública federal, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del pensionado:

- a) en una sola exhibición, pagadera antes del 15 de diciembre de cada año, o
- b) conjuntamente con cada mensualidad del pago de la renta, y con cada exhibición se incrementará la duodécima parte de la gratificación anual (art. 62, LISSSTE).

El trabajador contratará el Seguro de pensión con la aseguradora que elija. El Instituto calculará el monto necesario conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de pensión y el propio Instituto entregará dicha suma a la aseguradora elegida por el trabajador.

La renta otorgada al pensionado incapacitado deberá cubrir:

I. La pensión, y

II. Las cuotas y aportaciones a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente ley.

Terminada la vigencia del contrato de Seguro de pensión, el trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su pensión de vejez. El trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la pensión garantizada (art. 63, LISSSTE).

La Aseguradora elegida por el pensionado deberá proceder como sigue:

I. Pagará mensualmente la pensión;

II. Depositará bimestralmente las cuotas y aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la cuenta individual del pensionado, y

III. Pagará una gratificación anual al pensionado (art. 64, LISSSTE).

Los trabajadores que soliciten pensión por riesgos del trabajo y los pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto les prescriba y proporcione en cualquier tiempo, con el fin de aumentar o en su caso disminuir su cuantía y revocar la misma, en virtud del estado físico que goce el pensionista, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto. En caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se le suspenderá el goce de la pensión.

La suspensión del pago de la pensión sólo requerirá que el Instituto lo solicite por escrito a la aseguradora correspondiente.

El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión. Asimismo, el Instituto solicitará a la aseguradora que esté pagando la renta contratada por el pensionado, la devolución de la Reserva del Seguro de pensión, correspondiente al plazo que dure la suspensión (art. 65, LISSSTE).

La pensión por incapacidad parcial podrá ser revocada cuando el trabajador se recupere de las secuelas que deje el riesgo del trabajo, previa valoración que se le realice en términos del artículo anterior. En este supuesto, continuará laborando, y el único efecto será la cancelación de la pensión correspondiente.

La pensión por incapacidad total será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si nuevamente es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer el riesgo. Si el trabajador no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviera desempeñando cualquier trabajo, le será revocada la pensión. En este caso, la aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de pensión deberá entregar al Instituto la reserva por la cancelación anticipada.

El Instituto notificará la revocación de la pensión por escrito a la aseguradora correspondiente.

Si el trabajador no fuera restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo segundo de este artículo por causa imputable a la dependencia o entidad en que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular de la dependencia o entidad, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión (art. 66, LISSSTE).

IV. En caso de *muerte del trabajador* a consecuencia de un riesgo del trabajo, los familiares señalados en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que establece, gozarán de una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento y la misma gratificación anual que le hubiere correspondido al trabajador como pensionado por riesgos del trabajo. En este caso, el Instituto cubrirá el Monto Constitutivo a la Aseguradora, con cargo al cual se pagará la pensión a los familiares derechohabientes.

Los familiares derechohabientes elegirán la Aseguradora con la que deseen contratar su Seguro de pensión con los recursos relativos al Monto Constitutivo de la pensión a que se refiere el párrafo anterior.

Por lo que se refiere a los recursos de la Cuenta Individual del trabajador fallecido, sus familiares derechohabientes podrán optar por:

I. Retirarlos en una sola exhibición, o

II. Contratar Rentas por una cuantía mayor (art. 67, LISSSTE).

Cuando fallezca un pensionado por incapacidad permanente, total o parcial, se aplicarán las siguientes reglas:

I. Si el fallecimiento se produce como consecuencia directa de la causa que originó la incapacidad, a los sujetos señalados en la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida en el orden que la misma establece, se les otorgará en conjunto una pensión equivalente al cien por ciento de la que venía disfrutando el pensionado a cuyo efecto, el Instituto entregará el monto constitutivo a la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes para el pago de la renta correspondiente, y

II. Si la muerte obedece a causas ajenas a las que originaron la incapacidad permanente, sea total o parcial, se entregará a los familiares señalados por esta ley y en su orden, el importe de seis meses de la pensión asignada al pensionado con cargo a la renta que hubiere sido contratada por el Instituto, sin perjuicio del derecho de disfrutar la pensión que en su caso les otorgue esta ley.

Por lo que se refiere a los recursos de la cuenta individual del pensionado fallecido, sus familiares derechohabientes podrán optar por:

- a) retirarlos en una sola exhibición, o
- b) contratar rentas por una cuantía mayor (art. 68, LISSSTE).

Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez

Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE o por una administradora que elija libremente. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Fondo de la Vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo.

Los trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto y al IMSS deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma cuenta individual. Lo anterior, sin perjuicio de que se identifiquen por separado mediante subcuentas.

En el caso de cotización simultánea o sucesiva en el Instituto y en otros sistemas de seguridad social, la acumulación de recursos seguirá los criterios y mecanismos fijados en el convenio de portabilidad que, en su caso, se suscriba (art. 76, LISSSTE).

Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, éste tendrá derecho a:

- I. Realizar depósitos a su cuenta individual, y
- II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio sueldo básico de los últimos cinco años, o el 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.

El derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente (art. 77, LISSSTE).

Cesantía en edad avanzada

Para los efectos de esta Ley, *existe cesantía en edad avanzada cuando el trabajador quede privado de trabajo a partir de los sesenta años de edad.*

Para gozar de las prestaciones de cesantía en edad avanzada se requiere que el trabajador tenga un mínimo de 25 años de cotización reconocidos por el Instituto.

El trabajador cesante que tenga 60 años o más, y que no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión (art. 84, LISSSTE).

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de:

I. Pensión garantizada, y

II. Seguro de salud, en los términos ya estudiados con anterioridad (art. 85, LISSSTE).

Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de \$3,034.20 MN (tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional), misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (art. 92, LISSSTE).

El trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente (art. 93, LISSSTE).

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la administradora continuarán con la administración de la cuenta individual del pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El derecho al goce de la pensión por cesantía en edad avanzada comenzará el día en que el trabajador cumpla con los requisitos señalados en esta Sección, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja (art. 86, LISSSTE).

Los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrán optar por alguna de las siguientes alternativas:

I. Contratar con la aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en el PENSIONISSSTE o en una administradora y disponer de retiros programados.

Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá contratar una renta vitalicia en cualquier momento, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El pensionado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada (art. 87, LISSSTE).

Vejez

El seguro de vejez da derecho al trabajador al otorgamiento de:

I. Pensión, y

II. Seguro de salud, en los términos ya estudiados (art. 88, LISSSTE).

Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de \$3,034.20 MN (tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional), misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (art. 92, LISSSTE).

El trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente (art. 93, LISSSTE).

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la administradora continuarán con la administración de la cuenta individual del pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el trabajador o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez haya cumplido 65 años de edad y tenga reconocidos por el Instituto un mínimo de 25 años de cotización.

En caso que el trabajador o pensionado tenga 65 años o más y no reúna los años de cotización señalados en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir los años necesarios para que opere su pensión (art. 89, LISSSTE).

El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del trabajador y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar o termine el plazo de la renta que venía disfrutando por estar pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior (art. 90, LISSSTE).

Los trabajadores que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:

I. Contratar con una aseguradora de su elección un Seguro de Pensión que le otorgue una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, o

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en el PENSIONISSTE o en una administradora y efectuar con cargo a dicho saldo, Retiros Programados. Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y en las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El pensionado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una renta vitalicia de acuerdo con lo dispuesto en la fracción I. El trabajador no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada (art. 91, LISSSTE).

Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de \$3,034.20 MN (tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional), misma que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (art. 92, LISSSTE).

El trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión

garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus familiares derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente.

En estos casos, el PENSIONISSSTE o la administradora continuarán con la administración de la cuenta individual del pensionado y se efectuarán retiros con cargo al saldo acumulado para el pago de la pensión garantizada, en los términos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (art. 93, LISSSTE).

Seguro de invalidez y vida

Seguro de invalidez

Para los efectos de esta ley, *existe invalidez cuando el trabajador activo haya quedado imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al 50 por ciento de su remuneración habitual, percibida durante el último año de trabajo, y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesional.* La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto.

La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante cinco años. En el caso que el dictamen respectivo determine el 75 por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que hubiesen contribuido con sus cuotas al Instituto cuando menos durante tres años.

El estado de invalidez da derecho al trabajador, en los términos de esta ley, al otorgamiento de:

- I. Pensión temporal, o
- II. Pensión definitiva (art. 118, LISSSTE).

La pensión temporal se concederá con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años durante los cuales será pagada con cargo a las Reservas de este seguro por parte del Instituto. Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva debiéndose contratar un Seguro de Pensión que le otorgue la renta a que se refiere el párrafo siguiente, y su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo

que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la invalidez. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir del día siguiente al de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación (art. 119, LISSSTE).

La pensión definitiva comienza a partir del día siguiente del término de la pensión temporal y estará vigente hasta que el pensionado cumpla 65 años de edad y 25 de cotización. La pensión se cubrirá mediante la contratación de un Seguro de pensión con una aseguradora (art. 120, LISSSTE).

La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35 por ciento del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador. Dicha cuantía no será inferior a la pensión prevista en el artículo 170 de la Ley del Seguro Social a la fecha de entrada en vigor de esta la misma, y la cantidad se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de 10 veces el salario mínimo.

Los pensionados por invalidez tendrán derecho a una gratificación anual igual en número de días a las concedidas a los trabajadores en activo de la administración pública federal, según la cuota diaria de su pensión. Esta gratificación deberá pagarse, a elección del pensionado:

I. En una sola exhibición, pagadera antes del 15 de diciembre de cada año, o
II. Conjuntamente con cada mensualidad del pago de la renta, incrementándose cada exhibición con la doceava parte de la gratificación anual (art. 121, LISSSTE).

El trabajador contratará el Seguro de Pensión con la aseguradora que elija, para gozar del beneficio de pensión definitiva. El Instituto calculará el monto necesario, conforme a las reglas que para tal efecto expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para la contratación del Seguro de pensión y, el propio Instituto entregará dicha suma a la aseguradora elegida por el trabajador.

La renta otorgada al pensionado por invalidez deberá cubrir:

I. La pensión, y
II. Las cuotas y aportaciones a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en los términos de la presente ley.

Terminada la vigencia del contrato de Seguro de Pensión, el trabajador que reúna los requisitos correspondientes tendrá derecho a recibir su pensión

de vejez. El trabajador que no reúna los requisitos correspondientes recibirá la pensión garantizada (art. 122, LISSSTE).

La aseguradora elegida por el pensionado deberá proceder como sigue:

I. Pagará mensualmente la pensión;

II. Depositará bimestralmente las cuotas y aportaciones correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la cuenta individual del pensionado, y

III. Pagará una gratificación anual al pensionado (art. 123, LISSSTE).

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I. Solicitud del trabajador o de sus legítimos representantes, y

II. Dictamen de uno o más médicos o técnicos designados por el Instituto, que certifiquen la existencia del estado de invalidez de conformidad con el reglamento respectivo. En caso de desacuerdo con la dictaminación, el afectado inconforme tendrá 30 días naturales para presentar por escrito ante el Instituto, su inconformidad avalada con un dictamen de un médico especialista en la materia. En caso de desacuerdo entre la dictaminación del Instituto y el dictamen del especialista del afectado, el Instituto propondrá una terna de médicos especialistas para que de entre ellos el afectado elija uno.

El dictamen del perito tercero resolverá si procede o no la dictaminación y el dictamen será inapelable y de carácter obligatorio para el interesado y para el Instituto, esto último sin perjuicio de la obligación del afectado de someterse a los reconocimientos, tratamientos, investigaciones y evaluaciones que ordene el Instituto para verificar periódicamente la vigencia de sus derechos (art. 124, LISSSTE).

No se concederá la pensión por invalidez:

I. Si la invalidez se origina cuando el trabajador está en estado de embriaguez;

II. Si la invalidez ocurre cuando el trabajador está bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que el trabajador hubiese puesto el hecho en conocimiento del jefe inmediato y le haya presentado la prescripción suscrita por el médico;

III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí mismo, o lo hace de acuerdo con otra persona;

IV. Si la invalidez es resultado de un intento de suicidio o efecto de una riña, en que hubiere participado el trabajador u originados por algún delito cometido por éste, y

V. Cuando el estado de invalidez sea anterior a la fecha del nombramiento del trabajador (art. 125, LISSSTE).

Los trabajadores que soliciten pensión por invalidez, así como los pensionados por la misma causa están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que les prescriba y proporcione el Instituto, y en caso de no hacerlo, no se tramitará su solicitud o se les suspenderá el goce de la pensión (art. 126, LISSSTE).

La pensión por invalidez o la tramitación de la misma se suspenderá:

I. Cuando el pensionado o solicitante esté desempeñando algún cargo o empleo, y

II. En el caso de que el pensionado o solicitante se niegue injustificadamente a someterse a los reconocimientos y tratamientos que el Instituto le prescriba y proporcione en cualquier tiempo, así como a las investigaciones y evaluaciones necesarias para verificar la vigencia de sus derechos por este concepto, o de que se resista a las medidas preventivas o curativas a que deba sujetarse, salvo que se trate de una persona afectada de sus facultades mentales. El pago de la pensión o la tramitación de la solicitud se reanuda a partir de la fecha en que el pensionado se someta al tratamiento médico, sin que haya lugar, en el primer caso, a recibir las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

La suspensión del pago de la pensión, sólo requerirá que el Instituto lo solicite por escrito a la aseguradora correspondiente. Asimismo, el Instituto solicitará a la aseguradora, la devolución de la reserva del Seguro de Pensión, correspondiente al plazo que dure la suspensión (art. 127, LISSSTE).

La pensión por invalidez será revocada cuando el trabajador recupere su capacidad para el servicio. En tal caso, la dependencia o entidad en que hubiere prestado sus servicios el trabajador recuperado, tendrá la obligación de restituirlo en su empleo si de nuevo es apto para el mismo, o en caso contrario, asignarle un trabajo que pueda desempeñar, debiendo ser cuando menos de un sueldo y categoría equivalente a los que disfrutaba al acontecer la invalidez. Si el trabajador no aceptara reingresar al servicio en tales condiciones, o bien estuviese desempeñando cualquier trabajo, la pensión le será revocada. En este caso, la aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión deberá entregar al Instituto la reserva, por la cancelación anticipada del mismo.

La revocación de la pensión se llevará a cabo en los mismos términos que se señalan para la suspensión, en el último párrafo del artículo 127 LISSSTE.

Si el trabajador no fuera restituido a su empleo o no se le asignara otro en los términos del párrafo primero de este mismo artículo, por causa impu-

table a la dependencia o entidad en que hubiera prestado sus servicios, seguirá percibiendo el importe de la pensión con cargo al presupuesto de ésta. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el titular de la dependencia o entidad, el cual deberá restituir los montos erogados por concepto del pago de la pensión (art. 128, LISSSTE).

Seguro por causa de muerte

Según lo dispuesto en los artículo 129 al 138 de la Ley del ISSSTE, *la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiere cotizado al Instituto por tres años o más, dará origen a las pensiones de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia en su caso, según lo prevenido por esta ley.*

En este caso, las pensiones se otorgarán por la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes para la contratación de su Seguro de Pensión. A tal efecto, se deberá integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto cubrirá el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la aseguradora.

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos del trabajo o invalidez, las pensiones a que se refiere este artículo se cubrirán por el Instituto, mediante la entrega del monto constitutivo a la aseguradora que elijan los familiares derechohabientes para el pago de la renta correspondiente.

El saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador o pensionado por riesgos del trabajo o invalidez fallecido, podrá ser retirado por sus familiares derechohabientes en una sola exhibición o utilizado para contratar un Seguro de Pensión que le otorgue una renta por una suma mayor.

El derecho al pago de la pensión por causa de muerte se iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo por los familiares derechohabientes será el siguiente:

I. El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de 18 años o si no lo son, pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta 25 años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel me-

dio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

II. A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiera tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviera varias concubinas o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubinarios, ninguno tendrá derecho a pensión.

Para efectos de esta ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común;

III. A falta de cónyuge, hijos, concubina o concubinario la pensión se entregará a la madre o padre conjunta o separadamente y a falta de éstos a los demás ascendientes, en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado;

IV. *La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos.* Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida proporcionalmente entre los restantes, y

V. Los hijos adoptivos sólo tendrán derecho a la pensión por orfandad, cuando la adopción se haya hecho por el trabajador o pensionado antes de haber cumplido 55 años de edad.

Los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado fallecido, en el orden que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, *tienen derecho a una pensión equivalente al 100 por ciento de la que hubiese correspondido al trabajador por invalidez o de la pensión que venía disfrutando el pensionado, y a la misma gratificación anual a que tuviera derecho el pensionado.* La cuantía de este beneficio será hasta por un monto máximo de 10 veces el salario mínimo.

Si otorgada una pensión aparecen otros familiares con derecho a la misma, se les hará extensiva, pero percibirán su parte a partir de la fecha en que sea recibida la solicitud en el Instituto, sin que puedan reclamar el pago de las cantidades cobradas por los primeros beneficiarios. A efecto

de lo anterior, el Instituto deberá solicitar por escrito a la aseguradora con la que se hubiere contratado el Seguro de Pensión, que se incluya a los beneficiarios supervenientes en el pago de la pensión.

En caso de que dos o más interesados reclamen derecho a pensión como cónyuges supervivientes del trabajador o pensionado, exhibiendo su respectiva documentación se suspenderá el trámite del beneficio hasta que se defina judicialmente la situación, sin perjuicio de continuarlo por lo que respecta a los hijos, reservándose una parte de la cuota a quien acredite su derecho como cónyuge superviviente.

Cuando un solicitante, ostentándose como cónyuge superviviente del trabajador o pensionado reclame un beneficio que ya se haya concedido a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará el anteriormente otorgado si existe sentencia ejecutoriada en la que se declare la nulidad del matrimonio que sirvió de base para la concesión de la pensión. Si el segundo solicitante reúne los requisitos que establece esta ley, se le concederá pensión, la cual percibirá a partir de la fecha en que se reciba la solicitud en el Instituto, sin que tenga derecho a reclamar a esta instancia las cantidades cobradas por el primer beneficiario.

Si el pensionado por orfandad llegara a los 18 años y no pudiera mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen médico emitido por el propio Instituto para efecto de determinar su estado de invalidez; en caso contrario, se hará acreedor a la suspensión de la pensión. Asimismo, continuarán disfrutando de la pensión los hijos solteros hasta los 25 años de edad, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan un trabajo.

Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a cumplir 18 años de, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

II. Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

La divorciada o divorciado no tendrán derecho a la pensión de quien haya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del causante, éste estuviese

ministrándole alimentos por condena judicial y siempre que no existan viuda o viudo, hijos, concubina o concubinario y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada o divorciado disfrutasen de la pensión en los términos de este artículo, perderán dicho derecho si contraen nuevas nupcias, o si viviesen en concubinato, y

III. Por fallecimiento.

No tendrá derecho a pensión el cónyuge supérstite, en los siguientes casos:

I. Cuando la muerte del trabajador o pensionado ocurriera antes de cumplir seis meses de matrimonio;

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el trabajador después de que éste haya cumplido 55 años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, y

III. Cuando al contraer matrimonio el pensionado recibía una pensión de riesgos del trabajo o invalidez, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el trabajador o pensionado, el cónyuge compruebe tener hijos con él.

Si un pensionado desaparece de su domicilio por más de un mes sin que se tengan noticias de su paradero, los familiares derechohabientes con derecho a la pensión disfrutarán de la misma en los términos de la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida con carácter provisional, y previa la solicitud respectiva, bastando para ello que se compruebe el parentesco y la desaparición del pensionado, sin que sea necesario promover diligencias formales de ausencia. Si posteriormente y en cualquier tiempo, el pensionado se presentase, tendrá derecho a disfrutar él mismo su pensión y a recibir las diferencias entre el importe original de la misma y aquel que hubiese sido entregado a sus familiares derechohabientes. Cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión será definitiva.

Cuando fallezca un pensionado, la aseguradora que haya venido cubriendo la pensión entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de 120 días de pensión por concepto de gastos de funerales, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y constancia de los gastos de sepelio. En caso de que el pensionado hubiera disfrutado de dos o más pensiones los gastos del funeral se pagarán únicamente con base en la más alta.

Si no existiesen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Instituto lo hará, limitado al importe del monto señalado en el párrafo anterior, mismo que le deberá ser entregado por la aseguradora referida.

RÉGIMEN VOLUNTARIO

El trabajador que deje de prestar sus servicios en alguna dependencia o entidad y que no tenga la calidad de pensionado, podrá solicitar la continuación voluntaria en todos o alguno de los seguros del régimen obligatorio, con excepción del seguro de riesgos del trabajo y, al efecto, cubrirá íntegramente las cuotas y aportaciones que correspondan conforme a lo dispuesto por el régimen financiero de los seguros en que desee continuar voluntariamente. Las cuotas y aportaciones se ajustarán anualmente de acuerdo con los cambios relativos que sufra el sueldo básico en la categoría que tenía el interesado en el puesto que hubiera ocupado en su último empleo.

Para el caso del seguro de salud se requerirá que el trabajador acredite haber laborado, cuando menos, cinco años en alguna dependencia o entidad incorporada al Instituto.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por bimestre o anualidades anticipados (art. 200, LISSSTE).

La continuación voluntaria deberá solicitarse por escrito al Instituto dentro de los 60 días siguientes al de la baja del empleo.

La continuación voluntaria terminará por:

- I. Declaración expresa del interesado;
- II. Dejar de pagar las cuotas y aportaciones en los plazos a que se refiere el artículo 200 de esta ley, e
- III. Ingresar nuevamente al régimen obligatorio de esta ley (arts. 201 y 202, LISSSTE).

El Instituto podrá celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios y sus dependencias y entidades, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de esta ley. La incorporación deberá ser total y, en ningún caso, el Instituto podrá otorgar seguros, prestaciones o servicios que no estén previstos en el convenio correspondiente.

Las disposiciones a que deben sujetarse las dependencias y entidades previstas en la presente Ley también serán aplicables a las respectivas dependencias y entidades de las entidades federativas y municipios, en lo que sea conducente y en términos de los convenios referidos en el párrafo anterior que, al efecto, se celebren.

Para la celebración de estos convenios de incorporación, las dependencias y entidades de carácter local antes mencionadas, deberán garantizar incondicionalmente el pago de las cuotas y aportaciones y la suficiencia

presupuestal necesaria, así como a autorizar al Instituto a celebrar en cualquier momento las auditorías necesarias para verificar dicha suficiencia presupuestal.

Asimismo, los convenios a que se refiere este artículo deberán sujetarse al texto que apruebe la Junta Directiva del Instituto, el cual deberá contener el otorgamiento de la garantía incondicional de pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, previéndose, en su caso, la afectación de sus participaciones y transferencias federales, en términos de las disposiciones federales y locales aplicables, para cubrir el adeudo, así como la forma en que se realizará la liquidación de los derechos de los trabajadores a la terminación del convenio.

En caso de que las participaciones federales afectadas no fueren suficientes para cubrir el adeudo, el Instituto deberá requerir a las entidades federativas y municipios morosos y ejercer las vías legales procedentes para hacer efectivos los adeudos. En este caso, el Instituto hará públicos los adeudos en el periódico de mayor circulación en la localidad y en un periódico de circulación nacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus atribuciones, llevará a cabo, cuando así proceda, la afectación de las participaciones y transferencias federales en el supuesto a que se refiere el presente artículo. A efecto de lo anterior, los convenios de incorporación deberán contar con la previa opinión de dicha Secretaría (art. 204, LISSSTE).

TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS

Transferencia entre el ISSSTE y el IMSS

Los trabajadores que hubieren cotizado al Instituto y que por virtud de una nueva relación laboral se inscriban al IMSS, podrán transferir a este último los derechos de los años de cotización. De la misma manera, los trabajadores inscritos en el IMSS que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los derechos de sus semanas de cotización.

Para efectos de la transferencia de derechos prevista en el presente artículo se considerará que un año de cotización al Instituto equivale a 52 semanas de cotización del régimen de la Ley del Seguro Social. Asimismo, el Instituto deberá señalar en las constancias de baja que expida a los

trabajadores el número de años de cotización incluyendo, en su caso, la última fracción de año cotizado.

En caso de que la fracción de año cotizado sea equivalente a más de seis meses, se considerará cotizado el año completo (art. 141, LISSSTE).

La asistencia médica a que tienen derecho los pensionados por el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez que hayan cotizado al Instituto y al IMSS, será prestada siempre y cuando hubieren cotizado cuando menos durante 15 años en alguna de estas dos entidades o 24 años en conjunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

En este caso, la asistencia médica deberá ser prestada por aquél Instituto en el que el pensionado haya cotizado mayor tiempo.

El Instituto en el que haya cotizado menor tiempo el pensionado, deberá transferir las reservas actuariales correspondientes al seguro de salud, a aquel que prestará el servicio de salud de conformidad con los lineamientos que, al efecto, acuerden el Instituto y el IMSS (art. 142, LISSSTE).

Los trabajadores que por tener relación laboral con dos o más patrones coticen simultáneamente al Instituto y al IMSS, tendrán derecho a recibir atención médica y demás servicios del seguro de salud por parte de ambos (art. 143, LISSSTE).

Transferencia de derechos al instituto de otros institutos de seguridad social

El Instituto, previa aprobación de su Junta Directiva y opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar convenios de portabilidad con otros Institutos de seguridad social o con entidades que operen otros sistemas de seguridad social compatibles con la presente ley, mediante los cuales se establezcan:

- I. Reglas de carácter general y equivalencias en las condiciones y requisitos para obtener una pensión de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, e invalidez y vida, y
- II. Mecanismos de traspaso de recursos de las subcuentas que integran la cuenta individual.

Los convenios de portabilidad a que se refiere esta sección establecerán el tratamiento que se dará, en su caso, a los recursos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda.

Asimismo, para celebrar dichos convenios de portabilidad, se deberá contar con dictamen de un actuario independiente en que conste la equivalencia de la portabilidad de derechos que se pretenda convenir, así como

la suficiencia de las reservas que se deban afectar para hacer frente a las obligaciones que resulten a cargo del Instituto (art. 149, LISSSTE).

Transferencia de derechos entre el ISSSTE y el INFONAVIT

Los trabajadores que hubieran cotizado al Instituto y que por una nueva relación laboral se inscriban al INFONAVIT podrán transferir a este último los recursos acumulados en la subcuenta del Fondo de la Vivienda. De la misma manera, los trabajadores inscritos en el INFONAVIT que inicien una relación laboral que los sujete al régimen de esta ley podrán transferir al Instituto los recursos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda respectiva. Para efectos de la transferencia de derechos, se sujetará a las reglas que para tal efecto expida cada uno de los Institutos de seguridad social mencionados (art. 154, LISSSTE).

SISTEMA INTEGRAL DE CRÉDITO

El Sistema Integral de Crédito está compuesto por los siguientes tipos de préstamos:

I. Préstamos personales, y

II. Préstamos hipotecarios (art. 157, LISSSTE).

Los préstamos personales se otorgarán a los trabajadores y pensionados de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva del Instituto, con base en la revolvencia del propio fondo y conforme a lo siguiente:

I. Sólo a quienes tengan un mínimo de seis meses de antigüedad de incorporación total al régimen de seguridad social del Instituto;

II. Los préstamos se otorgarán dependiendo de la disponibilidad financiera del Fondo y de conformidad con las reglas que establezca la Junta Directiva del Instituto, y serán de cuatro tipos, a saber:

a) Ordinarios: su monto será hasta por el importe de cuatro meses del sueldo básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite;

b) Especiales: su monto será hasta por el importe de seis meses del sueldo básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite;

c) Para adquisición de bienes de uso duradero: su monto será hasta por el importe de ocho meses de sueldo básico, de acuerdo con la antigüedad de quien lo solicite, y

d) Extraordinarios para damnificados por desastres naturales: su monto será establecido por la Junta Directiva del Instituto;

III. El Instituto determinará trimestralmente la tasa de interés aplicada a los créditos personales, de tal manera que el rendimiento efectivo del monto prestado no sea inferior a 1.25 veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días. En caso de que desapareciera este indicador, se tomará el que lo sustituya;

IV. Para garantizar la recuperación de los créditos otorgados, con cargo a los mismos se deberá integrar una reserva de garantía, con la que se cubrirá el monto insoluto de los préstamos, en los casos de invalidez e incapacidad total permanente, muerte e incobrabilidad, conforme lo establezca el reglamento que para el efecto emita la Junta Directiva del Instituto, y

V. El monto del préstamo y los intereses deberán ser pagados en parcialidades quincenales iguales, en un plazo no mayor de 48 quincenas en el caso de los ordinarios y los especiales, y de 72 quincenas en el caso de los de bienes de consumo duradero. En el caso de los créditos extraordinarios para damnificados por desastres naturales, éstos tendrán un plazo de hasta 120 quincenas, según acuerdo especial de la Junta Directiva (art. 162, LISSSTE).

Las dependencias y entidades estarán obligadas a realizar los descuentos quincenales en nómina que ordene el Instituto para recuperar los créditos que otorgue y a enterar dichos recursos conforme a lo establecido en el presente ordenamiento. Asimismo, las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar al Instituto quincenalmente la nómina de sus trabajadores con la información y en los formatos que éste ordene.

En los casos en que la dependencia no aplique los descuentos, los trabajadores deberán pagar directamente, mediante los sistemas que establezca el Instituto, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos que se establezcan en el reglamento correspondiente.

Cuando las dependencias omitan el entero de estos descuentos al Instituto, deberán cubrirlos adicionando el costo financiero previsto en el artículo 22 de la Ley del ISSSTE (art. 163, LISSSTE).

Los préstamos se deberán otorgar de manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo en favor del Instituto, no excedan del 50 por ciento del total de las percepciones en dinero del trabajador, y se ajustarán al reglamento que al efecto expida la Junta Directiva (art. 164, LISSSTE).

Crédito para vivienda

El Instituto administrará el Fondo de la Vivienda que se integre con las aportaciones que las dependencias y entidades realicen a favor de los trabajadores y contará con una Comisión Ejecutiva, que coadyuvará en la administración del Fondo de la Vivienda de acuerdo con el reglamento que emita la Junta Directiva.

El Fondo de la Vivienda tiene por objeto poner en marcha un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente, mediante préstamos con garantía hipotecaria en los casos que expresamente determine la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda. Estos préstamos se harán por una sola vez.

El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades federales, entidades federativas y municipios, según corresponda, para el mejor cumplimiento del objeto del Fondo de la Vivienda. Asimismo, para el ejercicio de las funciones del Fondo de la Vivienda se podrá contratar cualquier tipo de servicios (art. 167, LISSSTE).

Los recursos para la operación del Fondo de la Vivienda se integran con:

- I. Las aportaciones que las dependencias y entidades enteren al Instituto a favor de los trabajadores;

- II. Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título, y

- III. Los rendimientos que se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las anteriores fracciones (art. 168, LISSSTE).

Los recursos afectos al Fondo de la Vivienda se destinarán:

- I. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de las subcuentas del Fondo de la Vivienda de las cuentas individuales y que tengan depósitos constituidos a su favor por más de 18 meses en el Instituto. El importe de estos créditos deberá aplicarse a los siguientes fines:

- a) a la adquisición o construcción de vivienda;

- b) a la reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

- c) a los pasivos contraídos por cualquiera de los conceptos anteriores;

asimismo, el Instituto podrá descontar con las entidades financieras que cuenten con la respectiva autorización emitida para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los créditos que hayan otorgado para aplicarse a los conceptos señalados en los incisos anteriores;

- II. Al pago de capital e intereses de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de los trabajadores en los términos de ley;

- III. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda conforme a esta ley;

IV. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, y

V. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto (art. 169, LISSSTE). La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda estará integrada por 18 miembros, como a continuación se indica:

I. El Director General del Instituto, quien la presidirá;

II. El Vocal Ejecutivo, el cual será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto;

III. Tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y un vocal nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de la Función Pública y la Comisión Nacional de Vivienda, y

IV. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de trabajadores.

Por cada vocal propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, el cual deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes de las organizaciones de trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables (art. 170, LISSSTE).

Al momento en que el trabajador reciba crédito para vivienda, el saldo de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de su cuenta individual se aplicará como pago inicial de alguno de los conceptos a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley.

Durante la vigencia del crédito concedido al trabajador, las aportaciones a que se refiere esta sección a su favor se aplicarán a reducir el saldo insoluto a cargo del propio trabajador.

El trabajador que obtenga un crédito de alguna entidad financiera para aplicarlo a la construcción o adquisición de su habitación, podrá utilizar como pago inicial para los mismos fines, el saldo de su subcuenta del Fondo de la Vivienda. Asimismo, las aportaciones que se efectúen a la subcuenta con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto.

El Fondo de la Vivienda podrá otorgar créditos a los trabajadores en cofinanciamiento con entidades financieras o con el INFONAVIT, en cuyo caso, el trabajador también podrá utilizar los recursos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda como pago inicial. Las aportaciones que se efectúen a la subcuenta citada con posterioridad al otorgamiento del crédito se aplicarán a cubrir el saldo insoluto del crédito que haya otorgado el Fondo de la Vivienda.

En el supuesto de cofinanciamiento, el Fondo de la Vivienda deberá otorgar crédito al trabajador cuando el crédito que reciba de la entidad financiera, se otorgue con base en fondos de ahorro establecidos en planes de previsión social que reúnan los requisitos de deducibilidad que se establezcan en las disposiciones fiscales correspondientes.

En el caso de que el trabajador obtenga crédito de alguna entidad financiera en términos de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, o que lo obtenga del INFONAVIT, y el Fondo de la Vivienda no pueda otorgar crédito, tendrá derecho a que durante la vigencia de dicho crédito, las subsecuentes aportaciones a su favor se apliquen a reducir el saldo insoluto a su cargo y a favor de la entidad financiera de que se trate o del INFONAVIT.

Previo convenio con la entidad financiera participante, o con el INFONAVIT, el Fondo de la Vivienda podrá incluir en el porcentaje de descuento al sueldo del trabajador, el importe que corresponda a los créditos otorgados en los términos del artículo 176 de la LISSSTE.

El trabajador tendrá el derecho de elegir la vivienda nueva o usada, a la que se aplique el importe del crédito que reciba con cargo al Fondo de la Vivienda (art. 178, LISSSTE).

Los créditos a que se refiere esta sección se otorgarán y adjudicarán tomando en cuenta, entre otros factores, la oferta y demanda regional de vivienda, el número de miembros de la familia de los trabajadores, los saldos de la subcuenta del Fondo de la Vivienda del trabajador de que se trate y el tiempo durante el cual se han efectuado aportaciones a la misma, si el trabajador es propietario o no de su vivienda, así como su sueldo o el ingreso conyugal si hay acuerdo de los interesados.

La Junta Directiva expedirá las reglas operativas conforme a las cuales se otorgarán los créditos a que se refiere el párrafo anterior.

Los trabajadores podrán recibir crédito del Fondo de la Vivienda por una sola vez (art. 179, LISSSTE).

La Junta Directiva del Instituto, mediante disposiciones de carácter general que al efecto expida, determinará:

I. Los montos máximos de los créditos que otorgue el Fondo de la Vivienda, en función de, entre otros factores, la capacidad de pago de los trabajadores, y

II. Los métodos para la asignación aleatoria en grupos de trabajadores que reúnan iguales condiciones de elegibilidad, con objeto de dar transparencia, equidad y suficiencia, al otorgamiento de créditos (art. 180, LISSSTE).

Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda deberán darse por vencidos anticipadamente si los deudores, sin el consentimiento

to del Instituto, enajenan las viviendas, gravan los inmuebles que garanticen el pago de los créditos concedidos o incurren en las causas de rescisión consignadas en los contratos respectivos (art. 181, LISSSTE).

Los créditos que se otorguen estarán cubiertos por un seguro para los casos de invalidez, incapacidad total permanente o de muerte, que libere al trabajador o pensionado o a sus respectivos beneficiarios, de las obligaciones derivadas de los mismos. El costo de este seguro quedará a cargo del Fondo de la Vivienda.

Los trabajadores o pensionados podrán manifestar expresamente y por escrito su voluntad ante el Instituto a través del Fondo de la Vivienda en el acto del otorgamiento del crédito o posteriormente, para que en caso de muerte, la adjudicación del inmueble se haga a quienes hayan designado como beneficiarios. Para que proceda el cambio de beneficiario, el trabajador o pensionado deberá solicitarlo igualmente por escrito acompañado de dos testigos ante el Fondo de la Vivienda; una vez presentada dicha solicitud, éste deberá comunicar al trabajador o pensionado su consentimiento y el registro de los nuevos beneficiarios en un plazo no mayor de 45 días calendario. En caso de controversia el Instituto procederá exclusivamente a la liberación referida y se abstendrá de adjudicar el inmueble. A falta de beneficiario designado, la adjudicación del inmueble deberá hacerse conforme al orden de prelación que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida.

El Fondo de la Vivienda solicitará al Registro Público de la Propiedad correspondiente, efectuar la inscripción de los inmuebles en favor de los beneficiarios, cancelando en consecuencia la que existiere a nombre del trabajador o pensionado con los gravámenes o limitaciones de dominio que hubieren (art. 182, LISSSTE).

Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios a las dependencias o entidades sujetas al régimen de beneficios que otorga esta ley y hubiere recibido un préstamo a cargo del Fondo de la Vivienda, se le otorgará una prórroga sin causa de intereses en los pagos de amortización que tenga que hacer por concepto de capital e intereses. La prórroga tendrá un plazo máximo de 12 meses y terminará anticipadamente cuando el trabajador vuelva a prestar servicios a alguna de las dependencias o entidades o ingrese a laborar bajo un régimen con el que el Instituto tenga celebrado convenio de incorporación.

Para los efectos del párrafo anterior, también se entenderá que un trabajador ha dejado de prestar servicios cuando transcurra un periodo mínimo de 12 meses sin laborar en ninguna de las dependencias o entidades por suspen-

sión temporal de los efectos del nombramiento o cese, a menos que exista litigio pendiente sobre la subsistencia de su designación o nombramiento. Las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley seguirán haciendo los depósitos para el Fondo de la Vivienda, sobre los sueldos de los trabajadores que disfruten licencia por enfermedad en los términos del artículo 111 de la LFTSE, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional y 37 de la presente ley, así como de los que sufran suspensión temporal de los efectos de su nombramiento conforme a las fracciones I y II del artículo 45 de la citada ley, debiendo suspenderse dicho depósito a partir de la fecha en que cese la relación de trabajo.

La existencia del supuesto a que se refiere este artículo deberá comprobarse ante el Instituto (art. 183, LISSSTE).

En los casos de trabajadores que a la fecha de pensionarse presenten saldo insoluto en su crédito de vivienda los subsecuentes pagos al Fondo de la Vivienda se descontarán de su pensión (art. 184, LISSSTE).

El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores a que se refiere la fracción I del artículo 169 de esta ley se revisará cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, y se incrementarán en la misma proporción en que aumente este último.

Asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos a la tasa que determine la Junta Directiva. Dicha tasa no será menor del 4 por ciento anual sobre saldos insolutos.

Las cantidades que se descuenten a los trabajadores por los créditos a que alude el presente artículo, no podrán exceder del 30 por ciento de su sueldo básico, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

Los créditos se otorgarán a un plazo no mayor de 30 años (art. 185, LISSSTE).

Son obligaciones de las dependencias y entidades:

- I. Inscribir a sus trabajadores y beneficiarios en el Fondo de la Vivienda, y
- II. Efectuar las aportaciones al Fondo de la Vivienda y hacer los descuentos a sus trabajadores en su salario.

El pago de las aportaciones y descuentos señaladas en la fracción II de este artículo, será por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año conjuntamente con las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Los servidores públicos de las dependencias o entidades responsables de enterar las aportaciones y descuentos, en caso de incumplimiento, serán sancionados en los términos de lo dispuesto en el Título Sexto de la presente ley (art. 191, LISSSTE).

SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES

Servicios sociales

De acuerdo con esta ley, el Instituto atenderá las necesidades básicas del trabajador y su familia por medio de la prestación de servicios que contribuyan al apoyo asistencial, a la protección del poder adquisitivo de sus salarios, con orientación hacia patrones racionales y sanos de consumo (art. 195, LISSSTE).

Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de Servicios Sociales y Culturales, proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

- I. Programas y servicios de apoyo para la adquisición de productos básicos y de consumo para el hogar;
- II. Servicios turísticos;
- III. Servicios funerarios;
- IV. Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, y
- V. Los demás que acuerde la Junta Directiva, siempre que no se afecte la viabilidad financiera en el corto, mediano o largo plazo (art. 196, LISSSTE).

Servicios culturales

El Instituto proporcionará servicios culturales, mediante programas culturales, recreativos y deportivos que tiendan a cuidar y fortalecer la salud mental e integración familiar y social del trabajador, y su desarrollo futuro, contando con la cooperación y el apoyo de los trabajadores (art. 197, LISSSTE).

De acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de Servicios Sociales y Culturales, el Instituto ofrecerá los siguientes servicios:

- I. Programas culturales;
- II. Programas educativos y de capacitación;
- III. De atención a jubilados, pensionados y discapacitados;
- IV. Programas de fomento deportivo, y
- V. Los demás que acuerde la Junta Directiva, siempre que no se afecte la viabilidad financiera en el corto, mediano o largo plazo (art. 198, LISSSTE).

ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ISSSTE

El Instituto tendrá personalidad jurídica para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para defender sus derechos ante los tribunales o fuera de ellos, y para ejercitar las acciones judiciales o gestiones extrajudiciales que le competen. Para desistirse de las acciones intentadas o de los recursos interpuestos, así como para dejar de interponer los que las leyes le concedan, cuando se trate de asuntos que afecten al erario federal, se deberán afectar los gastos de administración del Instituto por la cantidad correspondiente según conste en acuerdo expreso de la Junta Directiva del mismo (art. 207, LISSSTE).

El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- I. Cumplir con los programas aprobados para otorgar los seguros, prestaciones y servicios a su cargo;
- II. Emitir las resoluciones que reconozcan el derecho a las pensiones;
- III. Determinar, vigilar, recaudar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como los demás recursos del Instituto, por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el entero de las cuotas y aportaciones correspondientes, se realizará mediante los sistemas o programas informáticos que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Invertir los fondos de las reservas de acuerdo con las disposiciones de esta ley;
- V. Adquirir o enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines;
- VI. Establecer la estructura y el funcionamiento de sus unidades administrativas conforme a su presupuesto aprobado y el estatuto orgánico que al efecto emita la Junta Directiva;
- VII. Administrar los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley;
- VIII. Difundir conocimientos y prácticas de previsión social;
- IX. Expedir los reglamentos para la debida prestación de los servicios y de organización interna;
- X. Realizar toda clase de actos jurídicos y celebrar los contratos que requieran los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta ley, y
- XI. Las demás funciones que le confieran esta ley y sus reglamentos.

El financiamiento de los gastos generales de administración del Instituto que no estén estrictamente relacionados con la prestación de algún seguro, prestación o servicio no deberá rebasar el equivalente a 1.5 cinco por ciento del sueldo básico total de los trabajadores (art. 208, LISSSTE).

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Los órganos de gobierno del Instituto serán:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General;
- III. La Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda;
- IV. La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSTE, y
- V. La Comisión de Vigilancia (art. 209, LISSSTE).

La Junta Directiva

La Junta Directiva se compondrá de 19 miembros como a continuación se indica:

- I. El Director General del Instituto, el cual presidirá la Junta Directiva;
- II. El titular y dos subsecretarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los titulares de las Secretarías de Salud, de Desarrollo Social, del Trabajo y Previsión Social, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Función Pública y el Director General del IMSS, y
- III. Nueve representantes de las organizaciones de trabajadores.

Por cada miembro de la Junta Directiva se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario (art. 210, LISSSTE).

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser al mismo tiempo servidores públicos de confianza del Instituto, salvo el Director General (art. 211, LISSSTE).

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado (art. 212, LISSSTE).

Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y
- II. Ser de reconocida competencia y honorabilidad (art. 213, LISSSTE).

Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Autorizar los planes y programas que sean presentados por la Dirección General para las operaciones y servicios del Instituto;

- II. Examinar para su aprobación y modificación, el programa institucional y los programas operativos anuales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación, así como los estados financieros del Instituto;
- III. Examinar y aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto;
- IV. Aprobar las políticas de inversión del Instituto, a propuesta del Comité de Inversiones, a excepción del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y el programa anual de reservas actuariales y financieras que deban constituirse para asegurar el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios que determina esta ley, así como el cumplimiento de sus fines;
- V. Conocer y aprobar, en su caso, durante el primer bimestre del año, el informe del estado que guarde la administración del Instituto;
- VI. Aprobar el estatuto orgánico y los reglamentos necesarios para la operación del Instituto propuestos por el Director General;
- VII. Establecer o suprimir delegaciones del Instituto en las entidades federativas;
- VIII. Autorizar al Director General a celebrar convenios con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios o sus dependencias o entidades, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes aprovechen los seguros, prestaciones y servicios que comprende el régimen de esta ley;
- IX. Dictar los acuerdos y resoluciones a que se refiere el artículo 219 de esta ley;
- X. Dictar los acuerdos que resulten necesarios para otorgar los beneficios previstos en los seguros, prestaciones y servicios establecidos en esta ley;
- XI. Constituir a propuesta del Director General, un Consejo Asesor Científico y Médico;
- XII. Nombrar y remover al personal de confianza del primer nivel del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto le delegue;
- XIII. Conferir poderes generales o especiales, de acuerdo con el Director General;
- XIV. Otorgar premios, estímulos y recompensas a los servidores públicos del Instituto, de conformidad con lo que establece la ley de la materia;
- XV. Proponer al Ejecutivo Federal los proyectos de reformas a esta ley;
- XVI. En relación con el Fondo de la Vivienda:

- a) examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de financiamiento del Fondo de la Vivienda para el siguiente año;
- b) examinar y, en su caso, aprobar, en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;
- c) establecer las reglas para el otorgamiento de créditos;
- d) examinar y, en su caso, aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo de la Vivienda, los que no deberán exceder de 0.75 por ciento de los recursos totales que maneje;
- e) aprobar los programas de inversión y de reservas que deben constituirse para asegurar la operación del Fondo de la Vivienda y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;
- f) vigilar que los créditos y los financiamientos que se otorguen se destinen a los fines para los que fueron programados, y
- g) las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Fondo de la Vivienda;

XVII. En relación con el PENSIONISSSTE:

- a) examinar y, en su caso, aprobar el presupuesto de ingresos y egresos, así como los programas de labores y de inversión del Fondo Nacional de Pensiones de los trabajadores al Servicio del Estado;
- b) examinar y, en su caso, aprobar en el primer bimestre del año, el informe de actividades de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE y, dentro de los cuatro primeros meses del año, los estados financieros que resulten de la operación en el último ejercicio;
- c) examinar y, en su caso, aprobar a propuesta de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, la estrategia de inversión de los recursos;
- d) examinar y, en su caso, aprobar anualmente el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del PENSIONISSSTE;
- e) examinar y, en su caso, aprobar a propuesta de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, el programa de reservas que deben constituirse para asegurar la operación de este último, y el cumplimiento de los demás fines y obligaciones del mismo;
- f) autorizar la constitución de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y
- g) las demás funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del PENSIONISSSTE;

XVIII. Aprobar mecanismos de contribución solidaria entre el Instituto y sus derechohabientes;

XIX. Presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, que incluya, al menos, los siguientes elementos:

a) la situación financiera de cada uno de los seguros ofrecidos por el Instituto, y actuarial de sus reservas, aportando elementos de juicio para evaluar si las primas correspondientes son suficientes para cubrir los gastos actuales y futuros de los beneficios derivados de cada seguro;

b) los posibles riesgos, contingencias y pasivos que se están tomando en cada seguro y la capacidad financiera del Instituto para responder a ellos en función de sus ingresos y las reservas disponibles;

c) estimaciones sobre las posibles modificaciones a las cuotas y aportaciones de cada seguro, en su caso, que se puedan prever, para mantener la viabilidad financiera del Instituto, y de las fechas estimadas en que dichas modificaciones puedan ser requeridas, y

d) la situación de sus pasivos laborales totales y de cualquier otra índole que comprometan su gasto por más de un ejercicio fiscal.

Para los propósitos anteriores la Junta Directiva informará sobre las tendencias demográficas de sus derechohabientes, incluyendo modificaciones en la esperanza de vida; tendencias en la transición epidemiológica, y cambios en la composición de género de la fuerza laboral, entre otros factores. La estimación de riesgos, a su vez, considerará factores derivados del ciclo económico, de la evolución del costo de los tratamientos y medicamentos, los costos laborales, de la situación macroeconómica, así como cualquier otro factor que afecte la capacidad del Instituto para cumplir con sus compromisos. En todos los casos, la estimación sobre riesgos y pasivos laborales y de cualquier otro tipo, se formulará con estricto apego a los principios de contabilidad generalmente aceptados por la profesión contable organizada en México.

Asimismo, el informe deberá contener información sobre el estado que guardan las instalaciones y equipos del Instituto, particularmente los dedicados a la atención médica, para poder atender de forma satisfactoria a sus derechohabientes, y

XX. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta ley y los que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto (art. 214, LISSSTE).

La Junta Directiva sesionará una vez cada tres meses, pudiendo además celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.

Para la validez de las sesiones de la Junta Directiva se requerirá la asistencia de por lo menos 10 de sus miembros, cinco de los cuales deberán ser representantes del Estado (art. 215, LISSSTE).

La Junta Directiva será auxiliada por un Secretario, por el Comité de Inversiones y por los demás comités técnicos de apoyo que apruebe la propia Junta, cuyas funciones estarán determinadas por la normatividad correspondiente (art. 216, LISSSTE).

Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad (art. 217, LISSSTE).

A falta del Presidente de la Junta, las sesiones serán presididas por uno de los representantes del Estado que se elija entre los presentes (art. 218, LISSSTE).

Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los 30 días siguientes (art. 219, LISSSTE).

El Director General

El Director General representará legalmente al Instituto y tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva del Instituto y representar a éste en todos los actos que requieran su intervención;
- II. Convocar a sesiones a los miembros de la Junta Directiva;
- III. Someter a aprobación de la Junta Directiva:
 - a) el programa institucional;
 - b) el programa de administración y constitución de reservas;
 - c) el programa operativo anual de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación;
 - d) el programa anual de préstamos;
 - e) los estados financieros del Instituto, y
 - f) el informe financiero y actuarial;
- IV. Presentar a la Junta Directiva un informe anual del estado que guarde la administración del Instituto;
- V. Someter a la Junta Directiva los proyectos de estatuto orgánico y reglamentos previstos en esta ley;
- VI. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público así como las disposiciones y lineamientos normativos

distintos a los reglamentos expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, necesarios para la operación del Instituto;

VII. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos de primer nivel del Instituto y nombrar a los trabajadores de base y de confianza de los siguientes niveles, sin perjuicio de la delegación de facultades para este efecto;

VIII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos urgentes a reserva de informar a la Junta Directiva sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos;

IX. Formular el calendario oficial de actividades del Instituto y conceder licencias al personal, vigilar sus labores e imponer las correcciones disciplinarias procedentes conforme a las condiciones generales de trabajo, sin perjuicio de la delegación de facultades;

X. Presidir las sesiones del Comité de Control y Auditoría;

XI. Firmar las escrituras públicas y títulos de crédito en que el Instituto intervenga, representar a este último en toda gestión judicial, extrajudicial y administrativa, y llevar la firma del Instituto, sin perjuicio de poder delegar dichas facultades;

XII. Informar bimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el incumplimiento en el pago de cuotas y aportaciones;

XIII. Hacer pública, la información del incumplimiento de cuotas y aportaciones;

XIV. Ejercitar y desistirse de las acciones legales;

XV. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta Directiva;

XVI. Establecer los mecanismos de evaluación de desempeño del Instituto;

XVII. Establecer las medidas que aseguren la solidez financiera a largo plazo del Instituto;

XVIII. Presidir las sesiones de la Comisión Ejecutiva del Fondo de la Vivienda y del PENSIONISSSTE, facultad que podrá ser delegada en el Vocal Ejecutivo respectivo;

XIX. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento de los vocales ejecutivos del Fondo de la Vivienda y del PENSIONISSSTE, y

XX. Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asigne la Junta Directiva (art. 220, LISSSTE).

El Director General será auxiliado por los servidores públicos de confianza que al efecto señale el estatuto orgánico (art. 221, LISSSTE).

Comisión de Vigilancia

La Comisión de Vigilancia se compondrá de 11 miembros, con voz y voto, como a continuación se indica:

- I. Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - II. Dos representantes de la Secretaría de la Función Pública;
 - III. Un representante de la Secretaría de Salud;
 - IV. Un representante del Instituto, designado por el Director General que actuará como Secretario Técnico, y
 - V. Cinco representantes designados por las organizaciones de trabajadores.
- Cada doce meses la Junta Directiva designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia, que a la vez serán representantes del Gobierno Federal, a quien deba presidirla. La Presidencia será rotativa; en caso de inasistencia del Presidente y su suplente, el Secretario Técnico presidirá la sesión de trabajo.

Por cada miembro de la Comisión de Vigilancia se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular; éste debe ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario (art. 222, LISSSTE).

La Comisión de Vigilancia se reunirá en sesión cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.

La Comisión de Vigilancia presentará un informe anual a la Junta Directiva sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia podrán solicitar concurrir a las reuniones de la Junta Directiva, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones de la Comisión (art. 223, LISSSTE).

La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto;
- II. Verificar que las inversiones y los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;
- III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;
- IV. Proponer a la Junta Directiva o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia en la administración de los seguros, prestaciones y servicios;
- V. Examinar los estados financieros y la valuación financiera y actuarial del Instituto, verificando la suficiencia de las cuotas y aportaciones y el cumplimiento de los programas anuales de constitución de reservas;

- VI. Analizar la información relativa al entero de cuotas y aportaciones;
 - VII. Designar a los auditores externos que auxilien a la comisión en las actividades que así lo requieran;
 - VIII. Conformar, a través de la Secretaría Técnica, a los grupos de trabajo que estime necesarios, para el cumplimiento de las fracciones I, II y III del presente artículo, y
 - IX. Las que le fijen el estatuto orgánico del Instituto y las demás disposiciones legales aplicables (art. 224, LISSSTE).
- El Ejecutivo Federal establecerá las bases para determinar las organizaciones de trabajadores que deberán intervenir en la designación de los miembros de los órganos de gobierno del Instituto (art. 225, LISSSTE).

El PENSIONISSSTE

El Fondo Nacional de Pensiones de los trabajadores al Servicio del Estado, denominado PENSIONISSSTE, es un órgano público desconcentrado del Instituto dotado de facultades ejecutivas, y con competencia funcional propia en los términos de la presente ley (art. 103, LISSSTE).

El PENSIONISSSTE tiene a su cargo:

- I. Administrar cuentas individuales, e
 - II. Invertir los recursos de las cuentas individuales que administre, excepto los de la subcuenta del Fondo de la Vivienda (art. 104, LISSSTE).
- Aunado a lo anterior, el PENSIONISSSTE tiene las facultades siguientes:
- I. Abrir, administrar y operar las cuentas individuales de los trabajadores en los mismos términos que las administradoras;
 - II. Recibir las cuotas y aportaciones de seguridad social correspondientes a las cuentas individuales y los demás recursos que en términos de esta Ley puedan ser recibidos en las cuentas individuales, a excepción de las de la subcuenta del Fondo de la Vivienda;
 - III. Individualizar las cuotas y aportaciones destinadas a las cuentas individuales, así como los rendimientos derivados de la inversión de las mismas;
 - IV. Invertir los recursos de las cuentas individuales en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que administre;
 - V. Constituir y operar sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
 - VI. Cobrar comisiones a las cuentas individuales de los trabajadores, a excepción de la subcuenta del Fondo de la Vivienda. Estas comisiones

estarán destinadas a cubrir los gastos de administración y operación del PENSIONISSSTE que sean inherentes a sus funciones.

En todo caso, las comisiones no podrán exceder del promedio de comisiones que cobren las administradoras. La Junta Directiva podrá ordenar que se reinvierta el remanente de operación en las cuentas individuales de los trabajadores del PENSIONISSSTE, favoreciendo a los trabajadores de menores ingresos, una vez satisfechos sus costos de administración, necesidades de inversión y constitución de reservas;

VII. Enviar, por lo menos dos veces al año, al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales y el estado de sus inversiones, destacando en ellos las aportaciones de las dependencias y entidades, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, así como las comisiones cobradas;

VIII. Establecer servicios de información y atención a los trabajadores;

IX. Entregar los recursos a la aseguradora o administradora que el trabajador o sus familiares derechohabientes hayan elegido, para la contratación de rentas vitalicias, del seguro de sobrevivencia, o retiros programados;

X. Contratar cualquier tipo de servicios requeridos para la administración de las cuentas individuales y la inversión de los recursos, y

XI. Las demás que le otorguen ésta u otras leyes (art. 105, LISSSTE).

Para su operación, administración y funcionamiento, el PENSIONISSSTE estará sujeto a la regulación y supervisión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir con las disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y las reglas de carácter general que emita dicha Comisión aplicables a las administradoras.

Asimismo, los servidores públicos del PENSIONISSSTE estarán sujetos a las responsabilidades y sanciones establecidas en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro para los funcionarios de las administradoras (art. 106, LISSSTE).

La dirección y administración del PENSIONISSSTE estará a cargo de una Comisión Ejecutiva integrada por 18 miembros que se mencionan a continuación:

I. El Director General del Instituto, quien la presidirá;

II. El Vocal Ejecutivo, el cual será nombrado por la Junta Directiva a propuesta del Director General del Instituto;

III. Tres vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; dos elegidos por el Banco de México, y uno más, nombrado por cada una de las siguientes instituciones: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de la Función Pública, y

IV. Nueve vocales nombrados por las organizaciones de trabajadores.

Por cada Vocal Propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, el cual debe ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del mismo. En el caso de los representantes de las organizaciones de trabajadores, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables.

Los integrantes de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, a excepción del Director General.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y tener una clara trayectoria de honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Los vocales de la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE permanecerán en sus funciones el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto (art. 110, LISSSTE).

La Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE tendrá sesiones por lo menos una vez cada dos meses.

Para que las sesiones de la Comisión Ejecutiva sean válidas, se requiere de la asistencia de por lo menos 10 de sus miembros, de los cuales uno será el Presidente de la Comisión Ejecutiva; cuatro, representantes del Gobierno Federal, y cinco pertenecerán a las organizaciones de trabajadores al servicio del Estado. Las decisiones se tomarán por consenso de la mayoría de los presentes, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad (art. 111, LISSSTE).

Prescripción

El derecho a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirá a favor del Instituto (art. 248, LISSSTE).

Los créditos respecto de los cuales el Instituto tenga el carácter de acreedor, cualquiera que sea su especie, prescribirán en 10 años, a partir de la fecha en que el propio Instituto pueda, conforme a la ley, ejercitar sus derechos (art. 249, LISSSTE).

Las obligaciones que en favor del Instituto señala la presente ley, prescribirán en el plazo de 10 años, contados a partir de la fecha en que sean exigibles. La prescripción se interrumpirá por cualquier gestión de cobro (art. 250, LISSSTE).

El derecho del trabajador y, en su caso, de los beneficiarios, a recibir los recursos de su Cuenta Individual del seguro de retiro, cesantía en edad

avanzada y vejez en los términos de la presente Ley, prescribe en favor del Instituto a los 10 años de que sean exigibles (art. 251, LISSSTE).

Responsabilidades y sanciones

Los servidores públicos de las dependencias y entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables (art. 252, LISSSTE).

El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados (art. 253, LISSSTE).

Para efectos administrativos, la interpretación de los preceptos de esta ley, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 254, LISSSTE).

Con la finalidad de determinar la aplicación de la nueva Ley del ISSSTE en relación a los servidores públicos que se encontraban en servicio al entrar en vigor la misma, se transcriben los artículos transitorios del citado ordenamiento jurídico.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS 2007

Primero. La presente ley entró en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, a excepción de los artículos 42, 75, 101, 140, 193 y 199, los cuales entrarán en vigor el 1º de enero de 2008. Lo dispuesto en las fracciones I, V y VI del artículo 10 transitorio les será aplicable a todos los trabajadores hasta que ejerzan el derecho previsto en el artículo 5º transitorio.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de esta ley, se abrogó la Ley del ISSSTE publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1983 con sus reformas y adiciones, a excepción de los artículos 16, 21, 25 y 90 Bis B, mismos que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2007.

Tercero. Se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento.

Derechos de los trabajadores

Cuarto. A los trabajadores que estén cotizando al régimen del Instituto a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, se les reconocen los periodos cotizados con anterioridad.

Quinto. Los trabajadores tienen derecho a optar por el régimen que se establece en el artículo 10 transitorio, o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE en sus cuentas individuales.

Sexto. Para los efectos señalados en el artículo anterior, dentro de un plazo que no excederá del 31 de diciembre de 2007, se realizará lo siguiente:

I. El Instituto acreditará el tiempo de cotización de cada trabajador, de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos, así como con la que se recabe para este fin, de conformidad con los programas y criterios que estime pertinentes;

II. Con base en la información relativa al tiempo de cotización acreditado de cada trabajador, el Instituto entregará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el cálculo preliminar de los importes de los bonos de pensión del ISSSTE que les correspondan;

III. A través de los mecanismos que estimen pertinentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto harán del conocimiento de los trabajadores el cálculo preliminar de sus bonos de pensión, así como la información sobre las opciones a que tengan derecho conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, y

IV. Las dependencias y entidades deberán colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Instituto en todo lo necesario para integrar la documentación e información requeridas para la acreditación del tiempo de cotización, el sueldo básico y el cálculo del Bono de pensión de los trabajadores, así como para informar a éstos sobre las opciones y derechos correlativos.

Séptimo. A partir del 1º de enero de 2008, los trabajadores tendrán seis meses para optar por el régimen previsto en el artículo 10 transitorio o por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE.

Dentro de ese plazo, en caso de que el trabajador considere que su sueldo básico o tiempo de cotización son diferentes a los que le han sido acreditados

como base para el cálculo preliminar de su bono de pensión, tendrá derecho a entregar al Instituto, para que realice la revisión y ajuste que en su caso correspondan, las hojas únicas de servicio que para este efecto le expidan las dependencias y entidades en que haya laborado, con el propósito de que los ajustes procedentes le sean reconocidos en el cálculo del bono de pensión, como parte de los elementos necesarios para sustentar su decisión.

La opción adoptada por el trabajador deberá comunicarla por escrito al Instituto por medio de las dependencias y entidades, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el *Diario Oficial de la Federación*.

Cuando el trabajador no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se le deberá hacer saber en los términos que establezca el reglamento respectivo, conforme al cual se respetará lo conducente a los trabajadores que no manifiesten su elección.

Octavo. Los trabajadores que hubieran optado por el régimen del artículo 10 transitorio, en ningún caso tendrán derecho a la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE.

Noveno. El valor nominal de emisión expresado en unidades de inversión de los bonos de pensión del ISSSTE que se calculará para cada trabajador se determinará conforme a la tabla de la página siguiente.

Para determinar el monto de los bonos de pensión del ISSSTE en cada caso particular, se deberá multiplicar el numeral que corresponda en la tabla a los años de cotización y edad del trabajador, por el sueldo básico, elevado al año y expresado en unidades de inversión, que estuviera percibiendo el trabajador al último día del año anterior a que entró en vigor esta ley.

Régimen de los trabajadores que no opten por el bono

Décimo. A los trabajadores que no opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, se les aplicarán las siguientes modalidades:

I. A partir de la entrada en vigor de esta ley, y hasta el 31 de diciembre de 2009:

a) los trabajadores que hayan cotizado 30 años o más, y en su caso, las trabajadoras que hayan cotizado 28 años o más, tendrán derecho a pensión por Jubilación equivalente al 100 por ciento del promedio del sueldo básico de su último año de servicio y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que hayan disfrutado el último sueldo antes de causar baja;

b) los trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y 15 años o más de cotización al Instituto, tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios equivalente a un porcentaje del promedio del sueldo básico de su último año de servicio que se define en la fracción IV, de conformidad con la siguiente tabla:

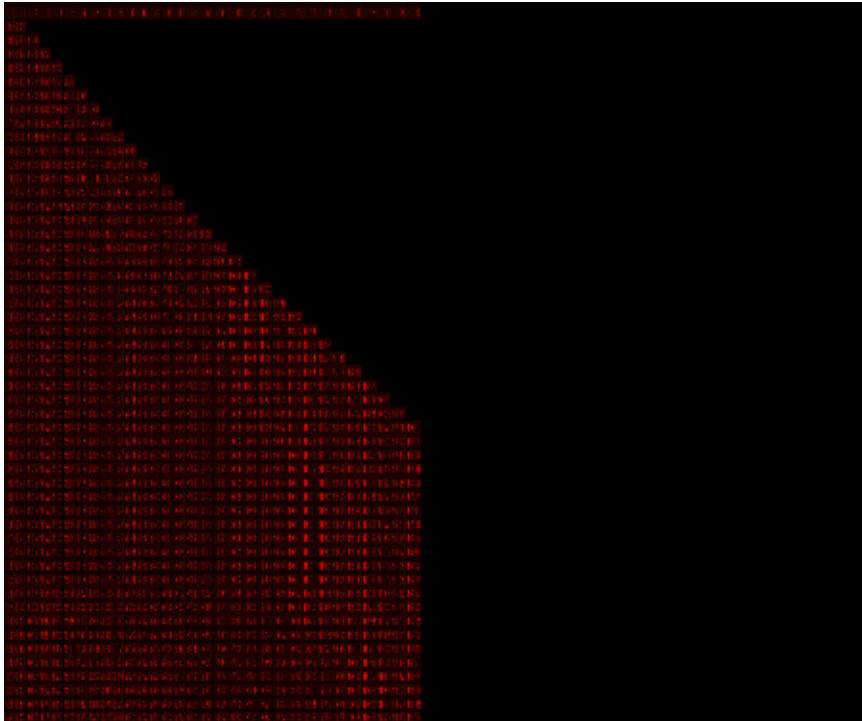
15 años de servicio	50 por ciento
16 años de servicio	52.5 por ciento
17 años de servicio	55 por ciento
18 años de servicio	57.5 por ciento
19 años de servicio	60 por ciento
20 años de servicio	62.5 por ciento
21 años de servicio	65 por ciento
22 años de servicio	67.5 por ciento
23 años de servicio	70 por ciento
24 años de servicio	72.5 por ciento
25 años de servicio	75 por ciento
26 años de servicio	80 por ciento
27 años de servicio	85 por ciento
28 años de servicio	90 por ciento
29 años de servicio	95 por ciento

c) Los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio o que queden privados de trabajo después de los 60 años de edad y que hayan cotizado durante un mínimo de 10 años al Instituto, tendrán derecho a percibir una pensión de cesantía en edad avanzada, equivalente a un porcentaje del promedio del sueldo básico de su último año de servicio, de conformidad con la siguiente tabla:

60 años de edad	10 años de servicios	40 por ciento
61 años de edad	10 años de servicios	42 por ciento
62 años de edad	10 años de servicios	44 por ciento
63 años de edad	10 años de servicios	46 por ciento
64 años de edad	10 años de servicios	48 por ciento
65 o más años de edad	10 años de servicios	50 por ciento

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, y se incrementará anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del cincuenta por ciento fijado;

Edad de trabajador



II. A partir del 1º de enero de 2010:

a) Los trabajadores que hayan cotizado 30 años o más, y en su caso, las trabajadoras que hayan cotizado 28 años o más, tendrán derecho a pensión por jubilación conforme a la siguiente tabla:

Años	Edad mínima de jubilación (trabajadores)	Edad mínima de jubilación (trabajadoras)
2010 y 2011	51	49
2012 y 2013	52	50
2014 y 2015	53	51
2016 y 2017	54	52
2018 y 2019	55	53
2020 y 2021	56	54
2022 y 2023	57	55
2024 y 2025	58	56
2026 y 2027	59	57
2028 en adelante	60	58

La pensión por jubilación da derecho al pago de una cantidad equivalente al 100 por ciento del sueldo que se define en la fracción IV y su percepción comenzará a partir del día siguiente al que el trabajador haya disfrutado el último sueldo antes de causar baja.

b) Los trabajadores que cumplan 55 años de edad o más y 15 años de cotización o más al Instituto, tendrán derecho a una pensión de retiro por edad y tiempo de servicios.

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios es equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de conformidad con los de la siguiente tabla:

15 años de servicio	50 por ciento
16 años de servicio	52.5 por ciento
17 años de servicio	55 por ciento
18 años de servicio	57.5 por ciento
19 años de servicio	60 por ciento
20 años de servicio	62.5 por ciento
21 años de servicio	65 por ciento
22 años de servicio	67.5 por ciento
23 años de servicio	70 por ciento
24 años de servicio	72.5 por ciento
25 años de servicio	75 por ciento
26 años de servicio	80 por ciento
27 años de servicio	85 por ciento
28 años de servicio	90 por ciento
29 años de servicio	95 por ciento

La edad a que se refiere este inciso, se incrementará de manera gradual conforme a la siguiente tabla:

<i>Años</i>	<i>Edad para pensión por edad y tiempo de servicios</i>
2010 y 2011	56
2012 y 2013	57
2014 y 2015	58
2016 y 2017	59
2018 en adelante	60

c) Tendrán derecho a pensión por cesantía en edad avanzada, los trabajadores que se separen voluntariamente del servicio, o que queden privados

de trabajo después de los 60 años de edad, y que hayan cotizado un mínimo de 10 años al Instituto.

La pensión a que se refiere esta fracción es equivalente a un porcentaje del sueldo que se define en la fracción IV, de acuerdo a la siguiente tabla:

60 años de edad	10 años de servicios	40 por ciento
61 años de edad	10 años de servicios	42 por ciento
62 años de edad	10 años de servicios	44 por ciento
63 años de edad	10 años de servicios	46 por ciento
64 años de edad	10 años de servicios	48 por ciento
65 o más años de edad	10 años de servicios	50 por ciento

El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada se determinará conforme a la tabla anterior, y se incrementará anualmente conforme a los porcentajes fijados hasta los 65 años, a partir de los cuales disfrutará del 50 por ciento fijado.

La edad mínima para pensionarse por cesantía en edad avanzada se incrementará de manera gradual, conforme a la siguiente tabla:

<i>Años</i>	<i>Edad para pensión por cesantía en edad avanzada</i>
2010 y 2011	61
2012 y 2013	62
2014 y 2015	63
2016 y 2017	64
2018 en adelante	65

Las pensiones a que tengan derecho las personas a que se refiere la tabla anterior iniciarán en 40 por ciento en cada renglón y se incrementarán 2 por ciento con cada año de edad, hasta llegar a la pensión máxima de 50 por ciento;

III. El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, aun cuando el trabajador haya desempeñado simultáneamente varios empleos cotizando al Instituto, cualesquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará, por una sola vez, el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador;

IV. Para calcular el monto de las cantidades que correspondan por pensión, se tomará en cuenta el promedio del sueldo básico disfrutado en el

último año inmediato anterior a la fecha de la baja del trabajador, siempre y cuando este último tenga una antigüedad mínima en el mismo puesto y nivel de tres años. Si el trabajador tuviera menos de tres años ocupando el mismo puesto y nivel, se tomará en cuenta el sueldo inmediato anterior a dicho puesto, sin importar su antigüedad en el mismo;

V. En caso de sufrir un riesgo del trabajo, los trabajadores a que se refiere este artículo y en caso de su fallecimiento a consecuencia de un riesgo del trabajo, sus familiares derechohabientes tendrán derecho a una pensión en los términos de lo dispuesto por el seguro de riesgos del trabajo previsto en esta ley. Para tal efecto, el Instituto, con cargo a los recursos que le transfiera el Gobierno Federal, contratará una renta vitalicia a favor del trabajador, o en caso de fallecimiento, entrará en vigor el Seguro de Sobrevivencia para sus familiares derechohabientes;

VI. En caso de invalidez, los trabajadores a que se refiere este artículo estarán sujetos a un periodo mínimo de cotización de 15 años para tener derecho a pensión, misma que se otorgará de acuerdo con un porcentaje del promedio del sueldo básico disfrutado en el último año inmediato anterior, con base en la siguiente tabla:

15 años de servicio	50 por ciento
16 años de servicio	52.5 por ciento
17 años de servicio	55 por ciento
18 años de servicio	57.5 por ciento
19 años de servicio	60 por ciento
20 años de servicio	62.5 por ciento
21 años de servicio	65 por ciento
22 años de servicio	67.5 por ciento
23 años de servicio	70 por ciento
24 años de servicio	72.5 por ciento
25 años de servicio	75 por ciento
26 años de servicio	80 por ciento
27 años de servicio	85 por ciento
28 años de servicio	90 por ciento
29 años de servicio	95 por ciento

Los familiares derechohabientes del trabajador fallecido, de acuerdo con lo que establece la sección de pensión por causa de muerte del seguro de invalidez y vida, tienen derecho a una pensión equivalente al 100 por ciento de la que hubiera correspondido al trabajador, aplicándose el periodo mínimo de 15 años de cotización para tener derecho a la pensión.

Décimo primero. Las cuotas y aportaciones del Seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores que opten por el régimen previsto en el artículo anterior serán ingresados en la Tesorería del Instituto, excepto la aportación del dos por ciento de retiro, la cual se destinará a la subcuenta de Ahorro para el Retiro de las cuentas individuales de estos trabajadores, mismas que serán administradas exclusivamente por el PENSIONISSSTE.

Décimo segundo. Las pensiones que se otorguen a los trabajadores que opten por el esquema establecido en el artículo 10 transitorio estarán a cargo del Gobierno Federal, así como el costo de su administración.

El Gobierno Federal cumplirá lo previsto en el párrafo anterior, mediante los mecanismos de pago que determine a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los que en ningún caso afectarán a los trabajadores.

El Instituto transferirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los recursos a que se refiere el artículo anterior, en los términos que se convengan.

De los trabajadores que opten por el bono

Décimo tercero. Para los trabajadores que hayan elegido la acreditación de los bonos de pensión del ISSSTE, para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 80 de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos de edad o tiempo de cotización al Instituto durante los periodos que se indican a continuación:

I. Durante 2008 tener cumplidos por lo menos 55 años de edad, o haber cotizado al Instituto durante 30 años o más;

II. Durante 2009 tener cumplidos por lo menos 54 años de edad, o haber cotizado al Instituto durante 29 años o más;

III. Durante 2010 tener cumplidos por lo menos 53 años de edad, o haber cotizado al Instituto durante 28 años o más;

IV. Durante 2011 tener cumplidos por lo menos 52 años de edad, o haber cotizado al Instituto durante 27 años o más, y

V. Durante 2012 tener cumplidos por lo menos 51 de edad, o haber cotizado al Instituto durante 26 años o más.

A partir de 2013, estos requisitos dejarán de ser exigibles.

Décimo cuarto. Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de esta ley tengan derecho a pensionarse y que hayan elegido los benefi-

cios de la misma, pero que deseen seguir laborando, recibirán, en lugar de bonos de pensión del ISSSTE, un depósito a la vista denominado en unidades de inversión en el Banco de México, con la misma tasa de interés real anual utilizada para el cálculo de los bonos de pensión del ISSSTE, prevista en el artículo 21 transitorio, el cual pagará mensualmente intereses.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará la forma y los términos en que los recursos de dicho depósito podrán ser utilizados por el PENSIONISSSTE o, en su caso, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que elija el trabajador para la inversión de los recursos de su cuenta individual.

El monto del depósito a que se refiere este artículo se determinará de conformidad con la tabla prevista en el artículo 9º transitorio.

Las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR deberán llevar el registro individual de estos depósitos hasta que sea entregada la información al PENSIONISSSTE.

Décimo quinto. Los trabajadores que habiéndoseles acreditado bonos de pensión del ISSSTE, estén laborando a la fecha de amortización de dichos bonos, podrán invertir la cantidad liquidada por la amortización, en nuevos bonos de pensión del ISSSTE.

Décimo sexto. Los trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de esta ley estén separados del servicio y posteriormente reingresaren al mismo, y quisieran que el tiempo trabajado con anterioridad se les compute para obtener los beneficios de la misma, deberán reintegrar la indemnización global que hubieran recibido. Asimismo, deberán laborar por lo menos durante un año contado a partir de su reingreso.

Una vez transcurrido ese año, el trabajador deberá acreditar su antigüedad con sus hojas únicas de servicio y entonces le serán acreditados los bonos de pensión del ISSSTE que le correspondan.

Los beneficios que se otorguen a los trabajadores referidos en este artículo se calcularán sobre el promedio del sueldo básico, del año anterior a su separación del servicio público.

Décimo séptimo. Los ciudadanos que hayan servido como diputados o senadores propietarios al Congreso de la Unión y que no se hayan incorporado voluntariamente al régimen de la ley que se abroga durante su mandato constitucional, tendrán derecho a solicitar al Instituto su incorporación al mismo mediante el pago de las cuotas y aportaciones que estuvieren vigentes durante el periodo en que hayan servido. Este derecho deberán ejercerlo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

El ejercicio del derecho a que se refiere este artículo dará lugar al otorgamiento de los beneficios previstos en el presente ordenamiento.

Derechos de los pensionados a la fecha de entrada en vigor de esta ley

Décimo octavo. Los jubilados, pensionados o sus familiares derechohabientes que, a la entrada en vigor de esta Ley, gocen de los beneficios que les otorga, continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y las condiciones señalados en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

Décimo noveno. Para la administración de las pensiones en curso de pago, el Instituto deberá llevar por separado la contabilidad de los recursos que reciba para este fin. Los recursos que destine el Gobierno Federal al Instituto para cubrir dichas pensiones no se considerarán ingresos de este último.

Anualmente, el Instituto transferirá al Gobierno Federal, en los términos que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal efecto, los recursos de las cuotas y aportaciones de los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida de los trabajadores que optaron por el régimen previsto en el artículo 10 transitorio.

Características de los bonos de pensión del ISSSTE

Vigésimo. Los bonos de pensión del ISSSTE reunirán las siguientes características:

- I. Serán títulos emitidos por el Gobierno Federal en términos de las disposiciones legales aplicables, que constituirán obligaciones generales directas e incondicionales de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Tendrá, cada uno, un valor nominal de 100 unidades de inversión;
- III. Serán títulos cupón cero emitidos a la par y tendrán un valor nominal constante en unidades de inversión;
- IV. Serán títulos no negociables;
- V. La conversión de las unidades de inversión se realizará conforme al valor de éstas al día del vencimiento de los títulos;
- VI. Los títulos se emitirán en series con vencimientos sucesivos, conforme al perfil que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VII. El monto y plazo de vencimiento de cada serie corresponderá al que resulte del perfil de jubilación del trabajador. Esto es, cuando suceda el primero de los siguientes eventos: que el trabajador cumpla 55 años de edad o 30 de cotizar al Instituto, y

VIII. Podrán ser amortizados previamente a su fecha de vencimiento, cuando el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo considere conveniente o cuando el trabajador tenga derecho a pensionarse anticipadamente. En estos casos, se aplicará la fórmula de redención anticipada prevista en el artículo 21 transitorio.

Con base en el cálculo preliminar del importe de los bonos de pensión del ISSSTE que el Instituto proporcione al Gobierno Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá determinar el número de series, así como las demás características de los bonos de pensión del ISSSTE y de la emisión de los mismos.

A más tardar el 30 de septiembre de 2008, el Instituto habrá informado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ISSSTE el monto exacto de cada serie de bonos de pensión del ISSSTE, acompañando el soporte respectivo, en los términos que en su caso estén previstos en las disposiciones reglamentarias o administrativas correspondientes.

El Banco de México tendrá a su cargo las funciones de custodia, administración y servicio de los bonos de pensión del ISSSTE.

Vigésimo primero. Los bonos de pensión del ISSSTE podrán ser redimidos antes de su vencimiento, cuando el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo considere conveniente, o cuando el trabajador tenga derecho a pensionarse. En estos casos, el trabajador recibirá la cantidad que representen sus bonos de pensión del ISSSTE a la fecha de redención anticipada y conforme a la fórmula siguiente:

$$VR_t = \left(\frac{VN}{(1.035)^n} \right) * Udit$$

donde:

t = El día en el que se evalúa el valor de redención anticipada del Bono de pensión del ISSSTE.

Udit = Valor de la unidad de inversión en el día t.

VR = Valor de redención anticipada expresado en pesos al día t.

VN = Valor nominal de emisión del bono de pensión del ISSSTE, expresado en unidades de inversión.

n = Número de años faltantes para el vencimiento del bono de pensión del ISSSTE, expresado como el número de días para el vencimiento, dividido entre 365.

Esta fórmula utiliza los mismos supuestos de cálculo utilizados para determinar el valor de los bonos de pensión del ISSSTE acreditados al trabajador.

De conformidad con la fórmula de pago anticipado, el valor de redención expresado en unidades de inversión de los bonos de pensión del ISSSTE a la fecha de su emisión será el de la tabla siguiente:

		Años de servicio																																
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30			
Edad de trabajador	15	0.24																																
	16	0.23	0.43																															
	17	0.23	0.41	0.76																														
	18	0.23	0.47	0.76	1.06																													
	19	0.22	0.47	0.74	1.03	1.35																												
	20	0.22	0.46	0.72	1.02	1.33	1.63																											
	21	0.21	0.45	0.71	1.00	1.31	1.66	2.03																										
	22	0.21	0.44	0.70	0.99	1.29	1.63	2.00	2.40																									
	23	0.21	0.43	0.69	0.97	1.27	1.61	1.97	2.37	2.80																								
	24	0.20	0.43	0.67	0.95	1.25	1.58	1.94	2.33	2.76	3.22																							
	25	0.20	0.42	0.66	0.93	1.23	1.55	1.91	2.29	2.71	3.17	3.65																						
	26	0.19	0.41	0.65	0.91	1.20	1.50	1.87	2.25	2.67	3.12	3.61	4.14																					
	27	0.20	0.40	0.63	0.89	1.18	1.50	1.84	2.22	2.63	3.07	3.55	4.07	4.64																				
	28	0.21	0.41	0.62	0.89	1.16	1.47	1.81	2.13	2.55	3.02	3.50	4.01	4.57	5.17																			
	29	0.21	0.43	0.64	0.96	1.13	1.44	1.77	2.14	2.54	2.97	3.44	3.95	4.50	5.09	5.73																		
	30	0.22	0.44	0.67	0.99	1.11	1.41	1.74	2.10	2.49	2.92	3.38	3.88	4.43	5.01	5.65	6.23																	
	31	0.23	0.46	0.69	0.92	1.15	1.38	1.70	2.06	2.44	2.86	3.32	3.82	4.36	4.94	5.56	6.14	6.75																
	32	0.24	0.48	0.71	0.95	1.19	1.43	1.66	2.01	2.39	2.81	3.26	3.75	4.28	4.85	5.47	6.04	6.65	7.31															
	33	0.25	0.49	0.74	0.98	1.23	1.48	1.72	1.97	2.34	2.76	3.20	3.68	4.20	4.77	5.38	5.95	6.55	7.20	7.89														
	34	0.26	0.51	0.76	1.02	1.27	1.53	1.78	2.04	2.39	2.69	3.13	3.61	4.12	4.68	5.29	5.85	6.45	7.09	7.78	8.51													
	35	0.26	0.53	0.79	1.05	1.32	1.58	1.84	2.11	2.37	2.63	3.07	3.53	4.04	4.60	5.19	5.75	6.34	6.98	7.66	8.38	9.16												
	36	0.27	0.55	0.82	1.09	1.36	1.64	1.91	2.18	2.45	2.73	3.00	3.46	3.96	4.51	5.10	5.65	6.23	6.86	7.54	8.26	9.02	9.84											
	37	0.28	0.56	0.85	1.13	1.41	1.69	1.97	2.26	2.54	2.82	3.10	3.39	3.88	4.42	5.00	5.64	6.12	6.74	7.41	8.12	8.83	9.70	10.67										
	38	0.29	0.58	0.88	1.17	1.46	1.75	2.04	2.34	2.63	2.92	3.21	3.50	3.80	4.30	4.80	5.43	6.01	6.62	7.28	7.99	8.76	9.55	10.41	11.33									
	39	0.30	0.60	0.91	1.21	1.51	1.81	2.12	2.42	2.72	3.02	3.32	3.63	3.93	4.20	4.80	5.32	5.89	6.50	7.15	7.85	8.60	9.40	10.26	11.16	12.13								
	40	0.31	0.63	0.94	1.25	1.56	1.86	2.19	2.50	2.82	3.13	3.44	3.75	4.07	4.38	4.69	5.21	5.77	6.37	7.02	7.71	8.45	9.24	10.09	10.99	11.95	13.39							
	41	0.32	0.65	0.97	1.30	1.62	1.94	2.27	2.59	2.91	3.24	3.56	3.89	4.21	4.53	4.86	5.10	5.65	6.26	6.88	7.57	8.30	9.09	9.92	10.92	11.77	13.19	14.72						
	42	0.34	0.67	1.01	1.34	1.68	2.01	2.35	2.68	3.02	3.35	3.69	4.02	4.36	4.69	5.00	5.28	5.63	6.12	6.75	7.42	8.16	8.92	9.76	10.64	11.68	12.99	14.51	16.14					
	43	0.35	0.69	1.04	1.39	1.73	2.08	2.43	2.77	3.12	3.47	3.81	4.16	4.51	4.86	5.20	5.46	5.72	5.98	6.60	7.27	7.99	8.76	9.58	10.45	11.39	12.78	14.29	15.90	17.63				
	44	0.36	0.72	1.08	1.44	1.79	2.15	2.51	2.87	3.23	3.59	3.95	4.31	4.67	5.03	5.38	5.65	5.92	6.19	6.46	7.12	7.83	8.59	9.40	10.27	11.19	12.57	14.06	15.66	17.37	19.21			
45	0.37	0.74	1.11	1.49	1.86	2.23	2.60	2.97	3.34	3.72	4.09	4.46	4.83	5.20	5.57	5.85	6.13	6.41	6.69	6.97	7.66	8.41	9.22	10.08	10.99	12.36	13.83	15.41	17.10	18.90				
46	0.38	0.77	1.15	1.54	1.92	2.31	2.69	3.08	3.46	3.85	4.23	4.61	5.00	5.38	5.77	6.06	6.34	6.63	6.92	7.52	8.24	9.03	9.88	10.79	12.14	13.69	15.15	16.83	18.63					
47	0.40	0.80	1.19	1.58	1.98	2.39	2.79	3.18	3.58	3.98	4.38	4.78	5.17	5.57	5.97	6.27	6.57	6.87	7.16	7.46	7.76	8.06	8.34	9.68	10.63	11.91	13.24	14.69	16.56	18.24				
48	0.41	0.82	1.24	1.65	2.06	2.47	2.88	3.29	3.71	4.12	4.53	4.94	5.35	5.77	6.18	6.49	6.80	7.11	7.41	7.72	8.02	8.34	8.65	9.48	10.27	11.69	13.10	14.62	16.27	18.00				
49	0.43	0.86	1.28	1.71	2.13	2.56	2.98	3.41	3.84	4.26	4.69	5.12	5.54	5.97	6.39	6.71	7.03	7.35	7.67	7.99	8.31	8.63	8.96	9.27	10.15	11.44	12.84	14.35	15.94	17.72				
50	0.44	0.88	1.32	1.76	2.21	2.65	3.09	3.53	3.97	4.41	4.85	5.29	5.74	6.18	6.62	6.96	7.29	7.61	7.94	8.27	8.60	8.94	9.27	9.60	9.93	11.20	12.58	14.07	15.68	17.41				
51	0.46	0.91	1.37	1.83	2.28	2.74	3.20	3.65	4.11	4.57	5.02	5.48	5.94	6.39	6.85	7.19	7.54	7.88	8.22	8.56	8.91	9.25	9.59	9.93	10.28	10.96	12.32	13.79	15.38	17.08				
52	0.47	0.95	1.42	1.89	2.36	2.84	3.31	3.78	4.25	4.73	5.20	5.67	6.14	6.62	7.09	7.44	7.80	8.16	8.51	8.86	9.22	9.57	9.93	10.28	10.64	11.34	12.62	13.60	15.07	16.75				
53	0.49	0.98	1.47	1.96	2.45	2.94	3.42	3.91	4.40	4.89	5.38	5.87	6.36	6.85	7.34	7.71	8.07	8.44	8.81	9.17	9.54	9.91	10.27	10.64	11.01	11.74	12.48	13.21	14.76	16.42				
54	0.51	1.01	1.62	2.03	2.53	3.04	3.54	4.05	4.56	5.06	5.57	6.08	6.58	7.09	7.60	7.97	8.35	8.73	9.11	9.49	9.87	10.25	10.63	11.01	11.39	12.15	12.91	13.67	14.43	16.02				
55	0.52	1.05	1.67	2.10	2.62	3.14	3.67	4.19	4.72	5.24	5.76	6.29	6.81	7.34	7.86	8.26	8.65	9.04	9.43	9.83	10.22	10.61	11.01	11.40	11.79	12.58	13.36	14.15	14.94	16.57				
56	0.51	1.02	1.64	2.05	2.56	3.07	3.59	4.10	4.61	5.12	5.63	6.15	6.66	7.17	7.68	8.07	8.45	8.84	9.22	9.60	9.99	10.37	10.76	11.14	11.52	12.29	13.06	13.83	14.60	16.27				
57	0.50	1.00	1.60	2.00	2.50	3.00	3.50	4.00	4.50	5.00	5.50	6.00	6.50	7.00	7.50	7.88	8.25	8.63	9.00	9.38	9.75	10.13	10.50	10.88	11.26	12.00	12.76	13.60	14.26	16.00				
58	0.49	0.98	1.46	1.95	2.44	2.93	3.42	3.90	4.38	4.88	5.37	5.85	6.34	6.83	7.32	7.68	8.05	8.42	8.78	9.15	9.51	9.88	10.25	10.61	10.98	11.71	12.44	13.17	13.91	14.64				
59	0.48	0.95	1.43	1.90	2.38	2.85	3.33	3.80	4.28	4.76	5.23	5.71	6.18	6.66	7.13	7.49	7.85	8.20	8.56	8.92	9.27	9.63	9.99	10.34	10.70	11.41	12.13	12.84	13.56	14.27				
60	0.46	0.93	1.39	1.85	2.31	2.78	3.24	3.70	4.17	4.65	5.16	5.66	6.02	6.48	6.94	7.29	7.64	7.99	8.33	8.68	9.03	9.37	9.72	10.07	10.42	11.11	11.81	12.50	13.19	13.89				
61	0.45	0.90	1.35	1.80	2.25	2.70	3.15	3.60	4.05	4.57	5.07	5.67	5.67	5.85	6.30	6.75	7.09	7.43	7.77	8.10	8.44	8.78	9.12	9.46	9.79	10.13	10.81	11.48	12.16	12.83	13.51			
62	0.44	0.87	1.31	1.76	2.19	2.62	3.06																											

haya percibido al último día del año anterior a que haya entrado en vigor esta ley.

A efecto de cumplir con las obligaciones generadas con los trabajadores conforme a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a celebrar los actos jurídicos necesarios para emitir y pagar los bonos de pensión del ISSSTE, así como, en su caso, a contratar, ejercer, y autorizar créditos, empréstitos y otras formas del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento de las obligaciones del Gobierno Federal asociadas a esta ley. Asimismo, se autoriza al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a realizar los ajustes correspondientes en el Presupuesto de Egresos de la Federación a efecto de que se reconozca como gasto el mismo importe de las obligaciones a cargo del Gobierno Federal a que se refiere esta ley.

Vigésimo segundo. Los procedimientos para acreditar en las cuentas individuales los bonos de pensión del ISSSTE y su traspaso al PENSIONISSSTE o a las administradoras se deberán sujetar a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El PENSIONISSSTE y, en su caso las administradoras, deberán incorporar en los estados de cuenta que expidan a los trabajadores el valor nominal de sus bonos de pensión del ISSSTE en unidades de inversión y en pesos, así como el valor de pago anticipado de los bonos en unidades de inversión y en pesos, a la fecha de corte del estado de cuenta, de conformidad con las disposiciones que emita al efecto la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Del PENSIONISSSTE

Vigésimo tercero. El Instituto dispondrá de un plazo de 12 meses a partir de la vigencia de esta ley, para que en el orden administrativo establezca lo necesario para la creación y el funcionamiento del PENSIONISSSTE y deberá proveer los recursos humanos, materiales y presupuestales que se requieran desde el inicio de operaciones del PENSIONISSSTE hasta que éste reciba recursos por concepto de comisiones.

El Gobierno Federal deberá apoyar al Instituto, proveyendo los recursos necesarios, para el inicio de operaciones del PENSIONISSSTE.

Vigésimo cuarto. Durante el periodo que transcurra entre la entrada en vigor de esta ley y que el PENSIONISSSTE tome a su cargo la administración de las cuentas individuales de los trabajadores, las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se depositarán en la cuenta que lleve el Banco de México, al Instituto.

Los recursos depositados en dicha cuenta se invertirán en valores o créditos a cargo del Gobierno Federal, y causarán intereses a una tasa de 2 por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual, ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo la variación porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR deberán llevar el registro de las cuotas y aportaciones enteradas y su individualización, incluyendo la relativa a las aportaciones al Fondo de la Vivienda, para su entrega al PENSIONISSSTE.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá las demás características de la cuenta que lleve el Banco de México al Instituto.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberá establecer el procedimiento para que se registre la información de las cuotas y aportaciones y se opere la apertura de las cuentas individuales en el PENSIONISSSTE.

Vigésimo quinto. El PENSIONISSSTE administrará las cuentas individuales de los trabajadores afiliados o que se afilien al Instituto durante 36 meses siguientes a su creación. Los trabajadores que ingresen al régimen a partir de la entrada en vigor de esta ley, y tengan abierta ya una cuenta individual en una administradora, podrán elegir mantenerse en ella.

Una vez concluido el plazo mencionado, los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior podrán solicitar el traspaso de su cuenta individual a cualquier administradora, o permanecer en el PENSIONISSSTE sin trámite alguno. Asimismo, a partir de esa fecha, el PENSIONISSSTE podrá recibir el traspaso de cuentas individuales de trabajadores afiliados al IMSS o de trabajadores independientes.

Los bonos de pensión del ISSSTE no deberán ser considerados por las administradoras para el cálculo de las comisiones que estén autorizadas a cobrar a las cuentas individuales.

Tratándose de trabajadores que a la entrada en vigor de la presente ley hayan elegido que su cuenta individual sea operada por una administra-

dora y opten por la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE en términos del artículo 5º transitorio, dicha cuenta individual seguirá siendo operada por la administradora que hubieren elegido y los bonos de pensión del ISSSTE deberán ser acreditados en las cuentas individuales operadas por dichas administradoras.

Vigésimo sexto. Los recursos acumulados en las cuentas individuales abiertas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de 1992 y dos hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, deberán ser transferidos al PENSIONISSSTE dentro del mes siguiente a que inicie operaciones, y se mantendrán invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal en el Banco de México.

A los trabajadores que hayan elegido la acreditación de bonos de pensión del ISSSTE, se les abrirá la cuenta individual a que se refiere esta ley, en la que acumularán los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

Vigésimo séptimo. Las cuentas individuales del Sistema de Ahorro para el Retiro, se transferirán y serán administradas por el PENSIONISSSTE.

Fortalecimiento integral del instituto

Vigésimo octavo. El capital inicial de operación del Fondo de Préstamos Personales al primer día de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá por el valor de la cartera vigente de préstamos personales, capital más intereses y el valor de los recursos disponibles de este Fondo al día anterior de la entrada en vigor de la presente ley.

Para el fortalecimiento del Fondo, el Gobierno Federal suministrará adicionalmente, por una sola vez, la cantidad de 2,000 millones de pesos, dentro de los 60 días siguientes a que entre en vigor esta ley. El Instituto devolverá esta cantidad al Gobierno Federal, en los plazos y términos que convenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Vigésimo noveno. De manera extraordinaria, el Gobierno Federal deberá aportar al seguro de salud 8,000 millones de pesos, en los términos que convengan el Instituto y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Trigésimo. La cuota social del Seguro de Salud será cubierta por el Gobierno Federal a partir del 1º de enero de 2008. En ese año, el Gobierno Federal habrá aportado la cantidad que resulte suficiente para cubrir la cuota social de 57.2 por ciento del total de los trabajadores y pensionados a esa fecha. El Gobierno Federal incrementará las aportaciones por concepto de

cuota social del Seguro de Salud en un 14.3 por ciento de los trabajadores y pensionados cada año a partir de 2009, hasta cubrir el 100 por ciento de los trabajadores y pensionados en 2011.

Trigésimo primero. La cuota por el Seguro de Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez correspondiente a los trabajadores se deberá ajustar a lo dispuesto en la tabla siguiente:

Años	Cuota a cargo del trabajador (porcentaje)
A la entrada en vigor de esta ley	3.5
2008	4.025
2009	4.55
2010	5.075
2011	5.6
2012 en adelante	6.125

Disposiciones generales

Trigésimo segundo. El Instituto proporcionará a los derechohabientes el medio de identificación a que se refiere el artículo 9º de esta ley, dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la misma, sin perjuicio de que durante dicho plazo sigan siendo válidos los medios de identificación expedidos por el Instituto a los derechohabientes.

Trigésimo tercero. A efecto de instrumentar las diversas obligaciones a cargo de las dependencias y entidades previstas en esta ley, se deberá crear un Comité de Oficiales Mayores o sus equivalentes en las entidades y órganos desconcentrados, presidido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

El Instituto y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro deberán participar en dicho Comité como asesores en el ámbito de sus respectivas competencias.

Trigésimo cuarto. A más tardar el 31 de diciembre de 2007, Las dependencias y entidades, y el propio Instituto habrán debido ajustar a las normas y criterios de esta ley los mecanismos de administración, los sistemas informáticos y los formatos de sus bases de datos; los sistemas de recaudación y entero de cuotas y aportaciones, y los procedimientos de

dispersión e intercambio de información, de tal modo que garanticen a satisfacción del Instituto la capacidad de operación para la gestión de los seguros, servicios y prestaciones.

Los procedimientos relativos al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez deberán sujetarse a las disposiciones que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. Hasta en tanto inicien operaciones los sistemas o programas informáticos a que se refiere esta ley, las dependencias y entidades deberán informar sobre las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a través de los medios utilizados para el pago de las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la ley que se abroga.

Trigésimo quinto. En ningún caso, el cálculo del sueldo básico señalado en esta ley podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la Ley que se abroga para el cálculo de las cuotas y aportaciones al Instituto.

Trigésimo sexto. En un plazo que no habrá excedido de seis meses, contado a partir del 1º de enero de 2008, el Instituto habrá adecuado la inversión de sus Reservas, al régimen previsto en el presente ordenamiento.

En cuanto a la constitución de los fondos afectos a la reserva de operación para contingencias y financiamiento, el Instituto tendrá un plazo máximo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento para constituir dicha reserva.

Trigésimo séptimo. El Instituto y los gobiernos de las entidades federativas o municipios, así como sus dependencias y entidades, deberán adecuar los convenios que hubieran celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, a los términos previstos en el presente ordenamiento, en un plazo que no habrá excedido del 30 de junio de 2008.

Los convenios de incorporación parcial al régimen obligatorio celebrados antes de la entrada en vigor de esta ley, podrán renovarse como convenios parciales, con la obligación de ajustarse al régimen de la misma.

En los casos en que no se cumpla con lo previsto en los párrafos anteriores, y que los gobiernos de las entidades federativas o municipios, y sus dependencias y entidades no pudieren convenir la garantía incondicional del pago de las cuotas y aportaciones a su cargo, los convenios de incorporación se deberán rescindir dentro de los seis meses siguientes al término del plazo previsto en el primer párrafo de este artículo.

Trigésimo octavo. El Instituto habrá publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en un plazo no mayor al 31 de julio de 2007, la relación de

dependencias y entidades que a la fecha de entrada en vigor de esta ley, tengan adeudos por concepto de aportaciones, cuotas y recuperación de créditos a corto y mediano plazo a los derechohabientes, dando a conocer los estímulos establecidos en esta ley para el pago de sus adeudos. Las dependencias y entidades que voluntariamente regularicen adeudos con el Instituto, gozarán por única vez del beneficio de la condonación parcial o total de recargos, sin que ello se considere como remisión de deuda para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta de acuerdo con las siguientes bases específicas:

A.

<i>Fecha</i>	<i>Porcentaje de condonación</i>
1. Antes del 30 de junio de 2008	80
2. 1º de julio al 31 de diciembre de 2008	60
3. 1º de enero al 30 de junio de 2009	40
4. 1º de julio al 31 de diciembre de 2009	30

B. Las dependencias y entidades que reconozcan antes del 30 de junio de 2008, el total de sus adeudos generados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, y opten por saldarlos mediante la formalización de un convenio de reconocimiento de adeudo y forma de pago a plazos, tendrán el beneficio de la condonación del 20 por ciento del total de los recargos generados. Estos convenios deberán someterse a la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previamente a su celebración.

La regularización de adeudos operará contra el pago de quincenas vencidas completas, y en ningún caso se condonará la actualización del principal omitido.

Quedan exceptuados de cualquier condonación por la regularización de adeudos el principal, los recargos o actualización a que haya lugar por las aportaciones del 2 por ciento del sistema de ahorro para el retiro y el 5 por ciento a la subcuenta del Fondo de la Vivienda, previstos en la Ley que se abroga.

Trigésimo noveno. Cuando por disposición de leyes como la de Veteranos de la Revolución, o cualesquiera otras que deban aplicarse concomitantemente con la presente ley, se establezcan beneficios superiores a favor de los trabajadores computándoles mayor número de años de servicio o tomando como base un sueldo superior al sueldo básico para la determinación de la pensión, el pago de las diferencias favorables al trabajador será

por cuenta exclusiva de la dependencia o entidad pública a cuyo cargo determinen esas leyes las diferencias. Sin embargo, para que puedan otorgarse esos beneficios complementarios a los trabajadores, se requerirá que previamente se hayan cumplido los requisitos que señala la presente ley para tener derecho a pensión.

Cuadragésimo. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, el Instituto contará con un año, a partir de la entrada en vigor de la misma, para realizar los estudios que correspondan y definir las condiciones en las que podrá intercambiar seguros de salud con instituciones públicas federales y estatales del sector salud.

Cuadragésimo primero. Los trabajadores y pensionados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley, tengan derecho a la prestación de préstamos personales, continuarán gozando de dicho beneficio de acuerdo con el programa anual que autorice la Junta Directiva y de conformidad con las reglas que establezca la misma.

Cuadragésimo segundo. Para el otorgamiento de préstamos, el reglamento deberá ser expedido en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Cuadragésimo tercero. A las personas que presten sus servicios a las dependencias o entidades mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidos en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y lo hayan hecho por un periodo mínimo de un año, se les incorporará integralmente al régimen de seguridad social con la entrada en vigor de esta ley.

Asimismo, se les incorporará con los tabuladores aplicables en la dependencia o entidad en que presten sus servicios mediante un programa de incorporación gradual, que inició a partir del 1º de enero del 2008 dentro de un plazo máximo de cinco años. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público habrá establecido los lineamientos para su incorporación.

Cuadragésimo cuarto. Las viviendas propiedad del Instituto que a la fecha de entrada en vigor de esta ley tenga en arrendamiento se regularán por las disposiciones que al efecto emita la Junta Directiva del Instituto.

Cuadragésimo quinto. Las organizaciones de trabajadores orientarán a sus agremiados en lo relativo al ejercicio de los derechos que les otorga esta ley.

Cuadragésimo sexto. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 14 de la presente ley, para garantizar que ésta beneficie a los trabajadores y a sus

familias, así como para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la viabilidad futura del Instituto, este ordenamiento será revisado por la Junta Directiva cada cuatro años. Los resultados obtenidos deberán sustentarse en estudios actuariales y, en su caso, promoverse las reformas o adiciones legales necesarias.

Cuadragésimo séptimo. El Instituto, el PENSIONISSSTE y el Fondo de la Vivienda estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a su Reglamento y demás disposiciones emitidas con fundamento en dicha ley.

MEDIOS DE DEFENSA LEGAL CONTRA LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL ISSSTE QUE SE ESTIMEN ILEGALES

El primer medio de defensa legal con el que cuentan los sujetos beneficiarios de la Ley del ISSSTE, contra los actos que se consideran ilegales por parte del Instituto, son los recursos administrativos previstos en los artículos 6º y 31 del reglamento de prestaciones económicas y vivienda del ISSSTE.

Las resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares podrán recurrirse ante la misma dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que los afectados sean notificados.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y domicilio del promovente así como los agravios que le causa el acuerdo, y deberá ir acompañado de los documentos justificativos de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la Junta Directiva sostiene su resolución, el interesado inconforme podrá acudir ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de un término de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva para que ésta resuelva en definitiva.

Si los recursos no se hacen valer dentro de los términos previstos, la resolución se tendrá por consentida.

Las resoluciones dictadas en materia pensionaria que no emanen de la Junta Directiva serán recurribles ante la autoridad inmediata superior a la que las haya emitido, dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, mediante escrito que se presentará ante quien haya dictado la resolución que se recurre. Cuando

dichas resoluciones provengan de las Delegaciones del Instituto, el recurso se interpondrá ante el área central de prestaciones económicas.

En el escrito respectivo se precisarán el nombre y el domicilio del promovente, los agravios que le cause la resolución así como la mención del funcionario o funcionarios que la hayan emitido, y los documentos justificativos deberán ir acompañados de la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

Si la autoridad inmediata superior a la que haya emitido la resolución que se recurre la confirma, el interesado inconforme podrá acudir ante la Junta Directiva dentro de un término de 120 días hábiles contados a partir de la fecha de la respectiva notificación.

Si la resolución de los recursos administrativos mencionados, es contraria a los intereses de los particulares, éstos podrán impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según lo establecido en el artículo 11, fracción VI de su ley orgánica, que indica:

Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los Juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

...

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario federal o al Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

MODELO DE DEMANDA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

NADIA RAMÍREZ SULVARÁN
VS.
ISSSTE
H. SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
EN TURNO

PRESENTE

Nadia Ramírez Sulvarán, por mi propio derecho y en mi carácter de pensionista del ISSSTE número 131275, señalando como domicilio para oír y recibir todo

tipo de notificaciones el ubicado en C. Nocupetaro n.33, colonia Michoacán en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México y autorizando para los mismos efectos, así como para hacer promociones de tramite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos, según lo dispuesto en el ultimo párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al C. Lic. Iván Ramírez Chavero, ante esta Honorable Sala, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 13, 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 11, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vengo a demandar la nulidad de la resolución de fecha 25 de agosto de 2008 y que bajo protesta de decir verdad me fue notificada mediante “Acta de Notificación” el día 5 de septiembre del 2008, con numero de oficio SP-01-03649, emitida por el C. Jefe de Servicios de Asignación de Derechos, de la Subdirección de Pensiones, dependiente de la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que en tiempo y forma me permito señalar:

I. EL NOMBRE DEL DEMANDANTE Y SU DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:

Nadia Ramírez Sulvarán, con domicilio en C. Nocupetaro n.33, colonia Michoacán en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México

II. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

Impugno la resolución emitida el día 25 de agosto del 2008, y que bajo protesta de decir verdad me fue notificada mediante “Acta de notificación” el día 5 de septiembre del 2008, con numero de oficio SP-01-03649, emitida por el C. Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones dependiente de la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), en la cual se da contestación a mi solicitud de incremento a mi cuota diaria, así como el pago de diferencias que tengo a mi favor, contestación que carece de la motivación y fundamentación de ley.

III. AUTORIDADES DEMANDADAS

a). EL C. DIRECTOR GENERAL del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado (ISSSTE), quien tiene su domicilio en Avenida. De la República número 154, onceavo piso, colonia Tabacalera, CP 06030, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

b). EL C. SUBDIRECTOR GENERAL de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, quien tiene su domicilio en Avenida de la República número 154, tercer piso, colonia Tabacalera, CP 06030, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

c). EL C. SUBDIRECTOR DE PENSIONES del Instituto de Seguridad y Servicios de los trabajadores del Estado (ISSSTE) quien tiene su domicilio en Avenida de la

República número 154, tercer piso, colonia Tabacalera, CP 06030, Delegación Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

d). EL C. JEFE DE SERVICIOS DE ASIGNACION DE DERECHOS, de la subdirección de Pensiones de la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, quien tiene su domicilio en Avenida de la República número 154, tercer piso, colonia Tabacalera, CP 06030, Delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad de México, Distrito Federal.

e). EL C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, quien tiene su domicilio en Palacio Nacional, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, CP 06020.

IV. LOS HECHOS QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA SON LOS SIGUIENTES:

1. Con fecha 1º de mayo de 1982, causé por baja de jubilación del Departamento del DF la plaza que desempeñaba en ese momento, que era la de SECRETARIO "A" ACTUARIO, adscrito a la junta de conciliación y arbitraje.

2. Cubiertos que fueron los trámites de ley, con fecha 24 de septiembre de 1982, el ISSSTE me concedió a partir del día 1º de mayo de 1982, pensión por jubilación.

3. A partir del día 1º de mayo de 1982, fecha en que se inició el pago de la pensión por jubilación a que me hice acreedor se han realizado una serie de aumentos a mi cuota pensionaria, los cuales han sido de manera unilateral a criterio de las autoridades demandadas ascendiendo a una gran cantidad de dinero que la demandada se ha abstenido de pagarme, pese a que me corresponde conforme a lo ordenado por el tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el día 4 de enero de 1993 y su reforma posterior, ya que ninguna ley puede aplicarse retroactivamente en perjuicio de alguna persona; mas por el contrario, debe siempre aplicarse en su beneficio, o en lo que le beneficie.

Lo anterior lo acredito con la constancia de Evolución Salarial, de la plaza que desempeñaba al momento de jubilarme y que fue expedida el día 2 de mayo del 2008, firmada por la C. *Lic. Atzimba del C. Santana mayo*, jefe de la Unidad Departamental de Certificación de la Oficialía Mayor del organismo mencionado, que se acompaña a la presente.

4. Por otra parte y a fin de comprobar que no me ha sido aumentado mi cuota pensionaria de conformidad a la evolución salarial que corresponde al sueldo básico de los trabajadores en activo, documental mencionada en el hecho que antecede, me permito exhibir el ultimo talón de cheque que me ha pagado el ISSSTE, quien deberá desvirtuar lo aquí dicho con las correspondientes constancias de los pagos que desde el inicio de mi pensión POR JUBILACIÓN me ha hecho, mismas que deberán contener los porcentajes que se han venido haciendo, toda vez que por disposición expresa de la ley, corresponde a las demandadas determinar la cuantía de la cuota diaria de mi pensión, por lo que deberán indicar las cantidades que por concepto de pensión directa me ha cubierto el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, y la que se me debió y debe pagar, esto con el objeto de saber si la cantidad es correcta o no.

5. En virtud de lo narrado en el hecho inmediato anterior, con fecha 3 de julio del 2008, solicité al C. Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, el *incremento a mi cuota pensionaria, así como el pago de las diferencias que se habían devengado hasta la fecha*, capítulo de prestaciones que se transcriben a continuación:

I. El incremento al monto diario de mi pensión, de conformidad a lo establecido por el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del ISSSTE, a efecto de que se nivele con el sueldo de los trabajadores en activo para la(s) categoría(s) con que me he jubilado.

II. El pago completo de las diferencias acumuladas a mi favor, derivadas de la omisión manifiesta y relevante del ISSSTE, al no aplicar la nivelación, ya que al no incrementarse mi pensión al mismo tiempo y en la misma proporción en que han aumentado los sueldos de los trabajadores en activo; se genera un adeudo líquido a mi favor, desde el instante que se inicia ese incumplimiento de la Ley del ISSSTE y hasta el momento en que se dé solución al presente asunto y se aplique la referida nivelación de mi pensión con el sueldo de los trabajadores en activo, para la(s) categoría(s) con que me he jubilado.

III. En consecuencia, al haberse cubierto una cuantía inferior a la que me correspondía desde el instante en que se inicia ese incumplimiento de la Ley del ISSSTE, se me ha pagado igualmente una cantidad menor en mi gratificación anual (aguinaldo) por lo que solicito se me cubra la diferencia correspondiente, por todos los años en que se ha dado esa situación y hasta que se dé solución al presente asunto de mi nivelación pensionaria.

IV. Asimismo, solicito a ese H. Instituto, se implemente el mecanismo necesario a efecto de que en lo sucesivo, la nivelación de mi percepción pensionaria se aplique de manera automática, al mismo tiempo y en la misma proporción en que se incrementen los sueldos para la(s) categoría(s) en la(s) que me he jubilado. Esto es, que el ISSSTE cumpla con su obligación de dar vigencia en todo momento al artículo 57 de la Ley del ISSSTE sin que el ahora promoverse se vea en la necesidad de estar dirigiendo al propio Instituto peticiones excitativas cada vez que se origina un incremento en el salario de los trabajadores en activo.

Lo que se acredita con la petición hecha al Instituto mencionado, en la cual se solicitó se diera cabal cumplimiento al artículo 57 de la Ley del ISSSTE, cuyo acuse de recibo aparece en el anverso; ángulo superior derecho del documento de fecha 3 de julio del 2008, mismo al que me referiré en el correspondiente capítulo de pruebas.

6. Con fecha 5 de septiembre de 2008, me fue notificado EL OFICIO SP-01-03649 QUE CONTIENE la resolución de fecha 25 de agosto del 2008, emitida por el C. Jefe de Servicios de Asignación de Derechos, dependiente de la Subdirección de Pensiones de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, DOCUMENTO BASE DE MI ACCIÓN MISMO QUE, DA ORIGEN AL PRESENTE JUICIO DE

NULIDAD, con numero de oficio SP-01-03649 y por medio del cual se abstienen la autoridad demandada de resolver acerca de los aumentos a mi pensión, así como *el pago de las diferencias, y el otorgamiento de las prestaciones que solicite en el documento que refiero en el hecho 4 de este escrito de demanda, además; dicha Resolución es totalmente omisa en cuanto al pago de las diferencias adeudadas por no haber incrementado mi cuota pensionaria en términos de ley.*

7. Para acreditar la fecha en la que me fue notificada la resolución a que me refiero en el hecho 5 de este escrito de demanda, anexo al presente se acompaña la copia del “ACTA DE NOTIFICACION” de fecha 5 de septiembre del 2008, que me fue entregada a través de persona autorizada por el suscrito para estos efectos, por el C. *Ricardo Trejo Zúñiga*, en su carácter de notificador del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, bajo protesta de decir verdad, dicha notificación fue realizada el día 5 de septiembre del 2003.

V. PRUEBAS

Las pruebas que ofrezco de mi parte son las siguientes:

A. Copia certificada de mi HOJA ÚNICA DE SERVICIOS de fecha 18 de febrero de 1982, expedida por el C. *Alejandro Domínguez Juárez*, JEFE DE LA OFICINA DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE PERSONAL del Departamento del DF; prueba que relaciono con el hecho 1 de este escrito de demanda, manifestando a sus Señorías que el original obra en mi expediente pensionario, que se encuentra en el ISSSTE.

B. Original de la Concesión de pensión de fecha 24 de Septiembre de 1982, emitida por el C. Jefe del Departamento de Pensiones del ISSSTE., recibida por el suscrito en la misma fecha; en la que el ISSSTE. me otorgó a partir del día 1º de mayo del 1982, pensión POR JUBILACIÓN. Prueba que relaciono contados y cada uno de los hechos de esta demanda en específico con el número 2.

C. Original del oficio UDC/3988/2002 de fecha 9 de mayo de 2008 que contiene la Constancia de Incrementos Salariales (EVOLUCIÓN DE SUELDOS), con los datos del suscrito con trabajador, mi fecha de baja en el Departamento del DF, el puesto o la categoría que detentaba, así como los incrementos que han tenido los trabajadores en activo que detentan la misma plaza que yo desempeñaba hasta antes de JUBILARME, incrementos que la demandada se ha abstenido de pagarme y, que el ISSSTE debe asumir la carga de la prueba, probanza que relaciono contados y cada uno de los hechos de esta demanda en específico con el número 3.

D. Original del último talón de cheque que me llega a mi domicilio por correo y que contiene la información equivalente al pago que por motivo de mi pensión el ISSSTE. me efectuó de forma mensual. Prueba que relaciono contados y cada uno de los hechos de esta demanda en específico con el marcado con el número 4.

E. Original del acuse de recibo de fecha 3 de julio del 2008, de la solicitud que se hizo al C. Subdirector General de Prestaciones Económicas Sociales y Cul-

turales del ISSSTE. Prueba que relaciono contados y cada uno de los hechos de esta demanda en específico el número 5.

F. Original de la resolución de fecha 25 de agosto del 2008. con numero de oficio SP-0103649, signada por el C. Jefe de Servicios, Lic. Luis Pelipe Contreras Hoffmann. Prueba que relaciono contados y cada uno de los hechos narrados en este escrito de demanda, en especial con el número 6.

G. Copia al carbón del “ACTA DE NOTIFICACIÓN” de fecha 5 de septiembre del 2008. Prueba que relaciono contados y cada uno de los hechos de esta demanda y de forma específica con el número 7.

VI. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

1. ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN COMBATIDA EN VIRTUD DE QUE LA MISMA AL PROVENIR DE UNA AUTORIDAD, ME DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN ADEMÁS DE INCERTIDUMBRE CUANDO AFIRMA:

“Al haber revisado el contenido de su expediente de trámite pensionario se observa que su cuota fue correctamente calculada y desde el inicio de su pago hasta la fecha ha recibido el total incremento autorizado, de conformidad con lo establecido por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley del ISSSTE”.

Tal afirmación es insuficiente en cuanto a la motivación del acto mismo, porque no precisa el procedimiento utilizado para llegar a establecer cómo obtuvo la cuota pensionaria diaria y determinar que fue correctamente calculada, si ni siquiera menciona o aporta las operaciones aritméticas que le hacen arribar a tal afirmación.

Por otro lado no acredita, y mucho menos comprueba, en qué forma he recibido el total de los incrementos autorizados, dejándome en un total estado de indefensión al no poder comparar dichos porcentajes de incremento con mis percepciones y concluir si la cantidad pagada es la correcta o no.

En efecto, la resolución que emitió la autoridad demandada y que da origen al presente juicio de nulidad se encuentra insuficientemente fundado y motivado, aunado al hecho de que el ISSSTE. fue también omiso al no pronunciarse de forma alguna en lo referente al pago de las diferencias que por concepto de aguinaldo también me adeuda.

La fundamentación es insuficiente cuando, si bien es cierta la autoridad emisora apoyo su acto o resolución en un precepto jurídico, este último no resulta suficiente para considerar como legal el acto combatido.

La motivación es insuficiente cuando la autoridad emisora, habiendo señalado las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en cuenta, omite considerar diversas situaciones de hecho que se señalen o desprendan en la ley.

Con la motivación se indican las circunstancias y modalidades del caso particular que hacen que se encuadre dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, pues bien el caso que nos ocupa no encaja en el supuesto normativo ya que la demandada; únicamente se concreta a manifestar que ha habido un aumento a mi cuota pensionaria, el cual no resulta equitativo de conformidad a lo establecido por el artículo 57 de la Ley del ISSSTE., asimismo, omite

hacer mención alguna en cuanto al pago de las diferencias, por lo que es insuficientemente motivado, ya que debió en su resolución, verter los cálculos matemáticos realizados por ella y que la llevaron a tal determinación; es decir, la autoridad debió efectuar un silogismo jurídico señalando:

a) *Cuáles y a cuánto ascienden los sueldos básicos de los trabajadores en activo que ocupan la plaza del jubilado, a partir de la fecha en la que causó baja la actora en este juicio; esto es desde la fecha en que me pensioné y hasta el momento en que se emitió la resolución que en este acto se impugna.*

b) *Cuál es la proporción en que aumentaron los sueldos básicos de los trabajadores en activo en cada uno de los momentos en que tuvieron lugar los incrementos y, los aumentos otorgados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo.*

c) *Una vez conocidos los aumentos a los sueldos básicos y la proporción de los mismos, la autoridad debió señalar los incrementos en la pensión del hoy actor en el mismo porcentaje.*

Por lo tanto, la resolución emitida por la autoridad demandada, viola en mi perjuicio la exigencia de la motivación legal puesto que, la motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos; si no acontece tal situación, se está violando, repito, en mi perjuicio el artículo 16 constitucional.

En cuanto a la violación de mi interés jurídico y económico, de la resolución aludida, resulta aplicable la siguiente JURISPRUDENCIA:

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 2002

Segunda época

Instancia: Pleno

RTFF, año VIII. No. 88, abril 1987.

Tesis: II-J-294

Página: 805.

Motivación y fundamentación. Deben expresarse en el texto mismo del acto de autoridad. En el texto mismo del acto de autoridad de molestia deben expresarse los razonamientos con base en los cuales se llegó a la conclusión de que el acto concreto al que se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, puesto que motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que la autoridad formuló al establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal; en tanto que fundar es señalar los preceptos legales en que se apoya el acto, debiendo existir adecuación entre el motivo y el fundamento expresado. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia 109 una resolución administrativa puede fundarse y motivarse en documentos anexos a ella, si esos documentos son del conocimiento del contribuyente.

Revisión no. 2158/84. Resuelta en sesión de 15 de abril de 1986, por unanimidad de ocho votos.

Revisión no. 142/84. Resuelta en sesión de 19 de febrero de 1987, por mayoría de seis votos y dos en contra.

Revisión no. 904/85. Resuelta en sesión de 290 de abril de 1987, por unanimidad de siete votos.

(Texto aprobado en sesión de 14 de abril de 1987).

2. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL ISSSTE. Y FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 15 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL Y POR LO TANTO, SE VIOLA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISACAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 57 de la Ley del ISSSTE., vigente hasta el día 4 de enero de 1993 y sus reformas posteriores que para afectos del presente juicio es el que debe aplicarse ya que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. En su tercer párrafo establece que: “Las cuantías de las pensiones aumentarán al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo”; y el primer párrafo del artículo 15 de la misma ley, nos define al sueldo básico cuando dice: “El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación”.

Ahora bien, si analizamos con detenimiento los incrementos que han sido otorgados por la demandada a mi pensión, en relación con los aumentos que debieron incrementarse las pensiones, en la misma proporción, porcentaje, y al mismo tiempo en que aumentaron los salarios de los trabajadores en activo; toda vez que el iniciar el trámite pensionario se demostró y cumplió con los extremos para esta pretensión acreditando fehacientemente que la plaza que dentaba la suscrita antes de jubilarme, efectivamente he recibido aumentos, pero éstos no se otorgaron en los términos previstos por la ley, originándose un profundo e injusto contraste, lo que me coloca como jubilado como siempre, en situación de injusta discriminación e inferioridad respecto a los trabajadores en activo en materia de prestaciones económicas, violándose flagrantemente en mi perjuicio el artículo 57 de la Ley del ISSSTE motivo por el cual me cause el agravio que aquí se detalla, impugnándolo por ser ilegal, mismo que debe ser reparado declarando la nulidad de la resolución que se combate a efecto de que se condene a la demandada al pago de las diferencias que se han causado y que me adeudan, así como al cumplimiento del pago de los incrementos que me corresponden, ambos desde la fecha de mi pensión y demás prestaciones que se reclaman en el capítulo respectivo de este ocurso, así como las diferencias de aguinaldo.

Lo que afirma en su resolución la demandada es falso, en virtud de que omiten aplicar en mi perjuicio en dicha resolución, lo ordenado por el segundo párrafo del numeral 57 de la Ley del ISSSTE, en vigor hasta el 4 de enero de 1993, es decir que la demandada tiene la obligación de aumentar el monto de la cuota diaria de mi pensión por pensión POR JUBILACIÓN, en la misma proporción en que

se incrementan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, porque aplicar el tercer párrafo del numeral citado, vigente, vigente a partir del 5 de enero de 1993, que establece que las pensiones se incrementarán en la misma proporción en que se aumente el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, es violar la garantía de la irretroactividad de la ley, por tales razones la referida resolución carece de validez, o en su defecto, dar cumplimiento a las reformas vigentes en este momento, tal y como lo dispone el párrafo cuarto del multicitado artículo 57 de la Ley del ISSSTE.

Por eso mismo, la resolución que se impugna viola flagrantemente la garantía de irretroactividad de la ley, además el no aumentar mi cuota diaria, da como resultado una cuota pensionaria muy inferior a la que por derecho me corresponde, lesionando con este arbitrario proceder mi interés jurídico y económico, al violar precisamente lo que establecía el segundo párrafo del numeral 57 de la ley citada y lo que ahora establece el cuarto párrafo, así como las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En cuanto a la violación de mi interés jurídico y económico, de la resolución aludida resulta aplicable la siguiente JURISPRUDENCIA:

Novena época

Instancia: DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XIV, agosto de 2001

Tesis: I.10º. A. J/2

Página: 1063

PENSIONES JUBILATORIAS. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE ENERO DE 1993, A PENSIONES ADQUIRIDAS CON ANTERIORIDAD A DICHA REFORMA, ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. La pensión POR JUBILACIÓN constituye una prestación remunerativa de seguridad social que adquiere el trabajador al servicio del Estado, ese derecho encuentra sustento jurídico en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reglamenta en los artículos del 48 al 62 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del Estado. Para efecto de determinar la cuantía de tal remuneración, el artículo 57 del último ordenamiento jurídico invocado preveía, hasta el 4 de enero de 1993, el incremento de las pensiones jubilatorias al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumentarían los sueldos básicos de trabajadores en activo; pero ese mismo precepto con la reforma que sufrió, y que entró en vigor a partir del 5 del mes y año en cita, establece ahora como parámetro para determinar el incremento de las pensiones, el aumento que tenga el Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal. Ahora bien, si se tiene en cuenta que el derecho a la pensión se adquiere a partir del momento en que el trabajador ha prestado

el número de años de servicio requerido, cuando llega a determinada edad o al verse privado total o parcialmente de su capacidad física o mental, de ello resulta que, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos, si ese derecho a la pensión POR JUBILACIÓN o la pensión POR JUBILACIÓN misma, se obtuvo por el trabajador al servicio del Estado con anterioridad al 5 de enero de 1993, el incremento de la pensión a que tiene derecho debe surgir y calcularse al mismo tiempo y en la misma proporción que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo; lo anterior se dice, porque el incremento de la pensión en tales términos constituyen un derecho que ingreso al patrimonio del trabajador como legítimamente adquirido, que le permite mantener un nivel de vida y una posición económica y social similar a la que disfrutaba cuando aún trabajaba y a la que corresponde al personal en activo, de manera que ese derecho adquirido no puede ser afectado por la aplicación de una norma posterior que lo limite o que lo modifique en forma negativa, como ocurre en el caso, con la pretendida aplicación del texto vigente de dicho precepto, que limita el incremento de las pensiones en proporción al aumento del Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Es tan escueta y tan general dicha resolución, que las demandadas no expresan en que proporción y con base en qué constancias de evolución salarial me han incrementado mi cuota diaria de pensiones lo que tienen la obligación de demostrar con documentos públicos, los porcentajes y la proporción que ha aplicado.

Lo anterior, a efecto de demostrar con mayor claridad y precisión mi dicho y legítima demanda de que me asiste la razón y el derecho en cuanto al fondo de este asunto sea, que la demandada tiene la obligación de incrementar mi cuota diaria de pensión, conforme lo establecía el segundo párrafo del numeral 57 de la ley que nos ocupa antes de la reforma del 5 de enero de 1993 y/o cumplir en lo conducente con sus reformas posteriores.

La resolución combatida me perjudica en cuanto a la percepción de mis aguinaldos, en vista de que, al no concederme los incrementos autorizados, es decir conforme al incremento al sueldo básico de los trabajadores en activo, percibo una cuota pensionaria inferior y desde luego, los aguinaldos percibidos, fueron también en menor proporción a los que conforme a lo que establecía el segundo párrafo del numeral 57 de la Ley del ISSSTE me corresponden.

En este caso, la autoridad demandada se refiere al artículo 57 de la Ley del ISSSTE pero al aplicar el texto vigente e ir en contra de la garantía de irretroactividad de la ley, en virtud de que no aplicaron al monto de la cuota diaria de mi pensión POR JUBILACIÓN los incrementos autorizados a los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Ni tampoco se demuestra la aplicación en términos de ley del texto vigente del referido numeral 57.

Asimismo, al apartarse las enjuiciadas del principio de legalidad, al incurrir en un vicio dentro del procedimiento administrativo que se encuentra en la hipótesis de nulidad que contempla el artículo 238 fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que no respetaron lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral

57 de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 4 de enero de 1993, ya que nada más los mencionan, ni mucho menos aplica en mi beneficio sus reformas posteriores.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

SEGUNDA ÉPOCA
INSTANCIA PLENO
RTFF AÑO IX. No. 88, abril 1987
Tesis: II-J-292.
Página: 803.

PENSIONES CIVILES. SU INCREMENTO, CON BASE EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, SE DEBE OTORGAR AL MISMO TIEMPO Y EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE AUMENTEN LOS SUELDOS BÁSICOS DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO

En los términos del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cuantía de las pensiones aumentará al mismo tiempo y en igual proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. En consecuencia, si el trabajador retirado solicita que se incremente su pensión en la misma proporción en que se aumentaron los sueldos de los trabajadores en activo, de acuerdo con el último puesto que tuvo, debe dicho Instituto elevar la cuantía de la pensión del solicitante en la proporción en que se hayan aumentado los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en estricta aplicación de lo dispuesto por el precepto aludido.

3. También me causa agravio el acto de las autoridades demandadas que combato, porque los funcionarios del ISSSTE al concederme los incrementos unilaterales y arbitrarios, a su criterio y conveniencia ya que no tomaron en cuenta para los citados incrementos lo señalado en el artículo 15 de la Ley del ISSSTE, el que textualmente dice: “El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta ley se integrará solamente con el sueldo presupuesta, el sobresueldo y la compensación...”, por lo que, es natural, que al no tomarse en cuenta estos presupuestos legales o violatorios en mi perjuicio, se me causa agravio, de graves consecuencias patrimoniales, que deberá repararse concediéndome el pago de los incrementos solicitados a sus diferencias causadas desde la fecha en que se me otorgó mi pensión POR JUBILACIÓN.

Efectivamente, la autoridad demandada me adeuda hasta la fecha de presentación de esta demanda una gran suma de dinero que se acumuló por no haber hecho los incrementos a mi pensión, al mismo tiempo y en la misma proporción que los sueldos básicos de los trabajadores en activo que desempeñaban las mismas plazas que yo desempeñaba al momento de jubilarme, violando de modo flagrante y desde entonces el artículo 57 en relación con el artículo 15 de la Ley del ISSSTE.

Como se puede ver, la cantidad adeudada, misma que se demanda su pago, es mucha y en consecuencia se me ha causado un grave perjuicio en mi patrimonio, por lo que se le debe de condenar el pago de lo adeudado y demás prestaciones reclamadas en el capítulo VIII correspondiente de este ocurso.

VII. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO: no existe.

VIII. LO QUE SE PIDE:

A. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 25 DE AGOSTO DEL 2003, y que bajo protesta de decir verdad me fue notificada el día 5 de septiembre del 2003, con número de oficio SP-01-03649, emitida por el C. Jefe de Servicios de Asignación de Derechos de la Subdirección de Pensiones, dependiente de la Subdirección General de Prestaciones Económicas Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

B. Se condene a la demandada a emitir una nueva resolución en la que se contenga la cantidad total que por concepto de pensión me ha venido pagando desde el 1° de mayo de 1982 hasta la fecha de la resolución que se impugna; la cantidad de aumentos y porcentajes que se han efectuado en mi pensión por el mismo periodo, las cantidades y sus correspondientes porcentajes de aquellos aumentos que se han ordenado en términos de ley y que la demandada se ha abstenido de pagarme, y la declaración de que las diferencias resultantes sean pagadas a la suscrita, asimismo las operaciones matemáticas y aritméticas que utilizó para obtener tales resultados y por último la fecha en que me serán pagadas las diferencias resultantes a mi favor.

C. El reconocimiento del derecho que me otorgo el artículo 57 de la Ley del ISSSTE, vigente hasta el 4 de enero de 1993 y cuya modificación, por disposición expresa de la ley, no puede ser aplicado retroactivamente en mi perjuicio, para que se considere el aumento a la cuantía de las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en relación con el artículo 15 del mismo ordenamiento; y, por consiguiente se incremente proporcionalmente, mi cuota pensionaria al mismo nivel que el sueldo básico que perciben los trabajadores en activo que detentan las mismas plazas con la que me jubilé, tal y como lo marca el actual contenido del artículo 57 de la Ley del ISSSTE.

D. El pago de la cantidad total que se ha ido acumulando y que me adeuda la demandada, por concepto de diferencias desde el día 1° de mayo de 1982, hasta la fecha en que se dicte la resolución que corresponda, en virtud de haberse abstenido de incrementar mi pensión en el mismo tiempo y en la misma proporción que los sueldos básicos que perciben los trabajadores en activo que desempeñan la plaza que detenté al momentote jubilarme. Así como las cantidades que la demandada se abstenga de pagarme en tanto no de completo y total cumplimiento de la sentencia que dicten sus Señorías y las que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto.

E. El pago de la diferencias, en mi pensión, que la demandada se abstenga de pagarme, en relación con los sueldos básicos que perciban llegasen a percibir los trabajadores en activo que detentan la plaza que el suscrito desempeñaba al momento de jubilarme; en tanto dure el presente juicio y la demandada, de total cumplimiento a la sentencia que se dicte.

F. Que en definitiva y en lo subsiguiente, las demandadas hagan efectivos todos los aumentos que corresponden a mi pensión, desde el momento en que me

pensioné, hasta el momento de cumplimentar la sentencia que tengan a bien dictar sus Señorías, esto es, que mi cuota diaria pensionaria se incremente a la cantidad que conforme a derecho me corresponde que no es otra que la equivalente a mi antigüedad y al salario que perciben los trabajadores en activo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A ESTA H. SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos de este ocurso demandando la nulidad de la resolución de fecha 25 de agosto del 2003 y con numero de oficio SP-01-03649 respecto a mi petición de aumento de mi cuota pensionaria POR JUBILACIÓN y el pago de la diferencias adeudadas, que deberá tener como efecto que el ISSSTE *ajuste mi cuota pensionaria diaria y mensual a los incrementos que han operado en relación con el sueldo básico de las plazas y categorías que en activo ostentaba el suscrito al momento de jubilarme, así como el pago de las diferencias adeudadas, lo anterior con todas las consecuencias legales y económicas que han quedado precisadas.*

SEGUNDO. Dar entrada a la demanda, con las copias simples exhibidas correr traslado a las demandadas y emplazarlas para que en el término de ley contesten la demanda.

TERCERO. Tener por ofrecidas debidamente relacionadas las pruebas mencionadas en el capítulo correspondiente y en el momento procesal oportuno tenerlas por desahogadas.

CUARTO. Previos los tramites de ley, dictar sentencia en la que *se declare la nulidad de la resolución impugnada en esta demanda, condenando a las demandadas a cumplir todas y cada una de las prestaciones que se les reclaman en el capítulo VIII respectivo.*

QUINTO. Solicito atentamente a sus Señorías tener a bien ordenar la devolución de los originales de mi concesión de pensión, así como de mi talón de cheque, previo cotejo de la copia simple extra que igualmente acompañó al presente para que obre en actuaciones, en virtud de que dichos documentos originales me son necesarios para trámites ante el propio ISSSTE.

PROTESTO A USTED MIS RESPETOS

C. NADIA RAMÍREZ SULVARÁN

GLOSARIO PARA LA NUEVA LEY DEL ISSSTE

ADMINISTRADORA. Las administradoras de fondos para el retiro.

APORTACIONES. Los enteros de recursos que cubran las dependencias y entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la ley.

ASEGURADORA. Las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.

CUENTA INDIVIDUAL. Es aquella que se abrirá para cada trabajador en el PENSIONISSTE o, si el trabajador así lo elige, en una administradora, para que se depositen en la misma las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de estas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas.

CUOTAS. Los enteros a la seguridad social que los trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta ley.

CUOTA SOCIAL. Los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, con base en las disposiciones establecidas en la ley.

DEPENDENCIAS. Las unidades administrativas de los poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las entidades federativas y municipios que se incorporen al régimen de esta ley.

DERECHOHABIENTE. Los trabajadores, pensionados y familiares de los derechohabientes.

DESCUENTO. Las deducciones ordenadas por el Instituto a las percepciones de los trabajadores o pensionados con motivo de las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar las dependencias, entidades o el propio Instituto, mediante sus nóminas de pago;

ENTIDADES. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno o del Distrito Federal, así como los organismos de las

entidades federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regimenes de esta ley.

ENTIDADES FEDERATIVAS. Los Estados de la República y el Distrito Federal.

FAMILIARES DERECHOHABIENTES.

a) El cónyuge, o a falta de este, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos (as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o el pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en la ley.

b) Los hijos del trabajador menores de dieciocho años.

c) Los hijos del trabajador o del pensionado mayores de 18 años, cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes; o hasta la edad de 25 años, previa comprobación de que están realizando estudios del nivel medio superior o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteamientos oficiales o reconocidos, y que no tengan un trabajo.

d) Los ascendientes que dependan económicamente del trabajador o pensionado.

Los familiares que se mencionan, tendrán el derecho que establece la Ley del ISSSTE, si reúnen los requisitos siguientes:

I. que el trabajador o el pensionado tenga derecho a los seguros, prestaciones y servicios señalados en la referida ley, y

II. que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a los seguros, prestaciones y servicios previstos en la citada ley, o a otros similares en materia de servicios de salud, otorgados por cualquier otro Instituto de seguridad social.

Capítulo VI

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (LINFONAVIT)

El Instituto Nacional del Fondo de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de México, creado en 1972 durante el mandato presidencial de Luis Echeverría.

OBJETIVO DEL INFONAVIT

El objetivo de este Instituto es administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda, así como establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener créditos baratos y suficientes, para la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras a la vivienda, y para el pago de pasivos por los conceptos antes descritos. El INFONAVIT también coordinará y financiará programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores (art. 3º, LINFONAVIT).

ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL INFONAVIT

Los principales órganos del INFONAVIT son:

1. La Asamblea General;
2. El Consejo de Administración;
3. La Comisión de Vigilancia;

4. El Comité de Auditoría;
5. El Director General;
6. Dos Directores Sectoriales;
7. La Comisión de Inconformidades y Valuaciones
8. El Comité de Transparencia y Acceso a la Información; y
9. Las Comisiones Consultivas Regionales (art. 6º LINFONAVIT).

Asamblea General

Es el Órgano Supremo del INFONAVIT y está compuesto por 45 miembros, de los cuales:

- 15 representan al Ejecutivo Federal
- 15 a organizaciones nacionales de trabajadores y
- 15 a las organizaciones nacionales patronales.

Los integrantes mencionados durarán en su cargo seis años y podrán ser removidos libremente por quien los designe. La asamblea deberá reunirse por lo menos dos veces al año. La Presidencia de la Asamblea será rotativa entre los representantes de los tres sectores (arts. 7, 9 y 11, LINFONAVIT).

La Asamblea General tendrá primordialmente las siguientes funciones:

- I. Examinar y en su caso aprobar dentro de los tres últimos meses del año el presupuesto de ingresos y egresos del Instituto para el siguiente año;
- II. Examinar y en su caso aprobar dentro de los cuatro primeros meses del año los estados financieros e informes que presenten la Comisión de Vigilancia y los demás órganos del Instituto;
- III. Decidir, señalando su jurisdicción, sobre el establecimiento y modificación o supresión de las Comisiones Consultivas Regionales del Instituto, y
- IV. Expedir los reglamentos del Instituto.

Consejo de Administración

Este órgano del INFONAVIT está integrado por 15 miembros, de los cuales cinco representan al Ejecutivo Federal, cinco a los trabajadores y cinco a los patrones.

Los miembros del Consejo de Administración no lo podrán ser de la Asamblea General (art. 12, LINFONAVIT).

Los integrantes del Consejo de Administración durarán en su cargo seis años y podrán ser nombrados y removidos por la Asamblea General, a petición de los representantes que los hubieran propuesto. La Presidencia del Consejo será rotativa por las representaciones en el orden referido y dentro de cada una de ellas, por orden alfabético (arts. 13 y 14, LINFONAVIT).

El Consejo de Administración tendrá sesiones por lo menos una vez al mes (art. 15 LINFONAVIT).

Sus principales funciones son:

1. Determinar las inversiones y financiamiento del Instituto a propuesta del Director General.
2. Proponer a la Asamblea General el establecimiento de las Comisiones Consultivas Regionales.
3. Proponer a la Asamblea General los reglamentos que han de regir al Instituto para su examen y aprobación.
4. Establecer las reglas para el otorgamiento de créditos.
5. Determinar los intereses que generen los saldos de la subcuenta de vivienda (art. 16, LINFONAVIT).

Comisión de Vigilancia

Se encuentra integrada por nueve miembros designados por la Asamblea General, de los cuales tres representan al Ejecutivo Federal, tres a los trabajadores y tres a los patrones. Durarán en su cargo seis años y podrán ser nombrados y removidos por la Asamblea General. La Presidencia de esta Comisión también será rotativa entre sus integrantes.

Los miembros de esta comisión, no podrán serlo de la Asamblea General, ni del Consejo de Administración (art. 17, LINFONAVIT).

Las principales funciones de la Comisión de Vigilancia son:

1. Vigilar la administración de los recursos y gastos del Fondo Nacional de Vivienda.
2. Practicar auditorias a los estados financieros del Instituto y comprobar los avalúos de los bienes materia de operación del Instituto.
3. En casos urgentes convocar a la Asamblea General (art. 18, LINFONAVIT).

Director General

El Director General del INFONAVIT es nombrado por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la República. Para ocupar este cargo es necesario ser mexicano por nacimiento, y de reconocida honorabilidad con conocimientos técnicos y administrativos sobre esa área (art. 22, LINFONAVIT).

Las principales funciones del Director General son:

1. La representación legal del Instituto con carácter de mandatario general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de dominio y celebración de toda clase de actos jurídicos en los términos de los tres primeros párrafos del artículo 2554 del Código Civil;
2. Asistir a la Asamblea General, con voz pero sin voto.
3. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.
4. Presentar al Consejo de Administración los estados financieros del Instituto, presentar el último día de octubre de cada año el presupuesto de egresos e ingresos del Instituto y rendir mensualmente informe sobre el funcionamiento del Instituto.
5. Nombrar y remover al personal del Instituto (art. 23, LINFONAVIT).

Comisión de inconformidades y valuaciones

Esta comisión está integrada por tres miembros, que representan a los tres sectores ya mencionados.

Sus principales funciones consisten en: conocer, sustanciar y resolver los recursos que presenten trabajadores y patrones contra los actos del Instituto, además de resolver las controversias que se susciten entre patrón y trabajador, con motivo de las aportaciones que el primero debe realizar a la subcuenta de vivienda del trabajador y que son equivalentes al 5 por ciento de su Salario Base de Cotización (art. 25, LINFONAVIT).

Obligaciones del patrón en materia del INFONAVIT

De conformidad con el artículo 29 de la Ley de INFONAVIT, el patrón esta obligado a:

1. Inscribirse e inscribir a los trabajadores solicitándoles su Clave Única de Registro de Población (CURP) manifestando su Salario Base de Cotización.
2. Determinar y efectuar el pago de las aportaciones al INFONAVIT, la cuales serán equivalentes al 5 por ciento del Salario Base de Cotización del trabajador para abonar en la subcuenta de vivienda del trabajador.
3. Hacer los descuentos para cubrir los abonos destinados al pago de los préstamos otorgados, y enterar del importe de los mismos al Instituto.
4. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuenta de las obligaciones a su cargo.
5. Permitir las inspecciones y visitas domiciliarias que realice el INFONAVIT en coordinación con el IMSS.
6. Atender a los requerimientos de pago e información que realice el Instituto.
7. Entregar constancia escrita a sus trabajadores en forma semanal o quincenal donde conste el número de días trabajados y el Sa-

lario Base de Cotización, conforme al periodo de pagos establecidos, tratándose de patrones que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción.

8. Presentar al Instituto copia con firma autógrafa del informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de aportaciones patronales.

Sustitución patronal

El patrón sustituido será responsable solidario de estas obligaciones junto con el nuevo patrón hasta por un plazo de dos años, después de los cuales quedará liberado de toda obligación, y la responsabilidad será atribuible al nuevo patrón (art. 29, fracc. IX, LINFONAVIT).

Aspectos fiscales del INFONAVIT

Las aportaciones al INFONAVIT tienen carácter de fiscales y por ello el Instituto es un organismo fiscal autónomo facultado para:

1. Determinar las aportaciones patronales y los descuentos omitidos en materia de vivienda, así como sus actualizaciones y recargos, para lo cual tiene permitido realizar visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de la obligación. Cabe mencionar que esta facultad prescribe en un plazo de cinco años a partir de la fecha en que el propio Instituto tenga conocimiento del hecho generador, sin interrupción.
2. Recibir las aportaciones en sus unidades receptoras.
3. Realizar por sí o a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el cobro y la ejecución de los créditos fiscales sujetándose a las normas del Código Fiscal de la Federación.
4. Resolver los recursos previstos en el Código Fiscal de la Federación, relacionados con el procedimiento administrativo de eje-

cución y las solicitudes de prescripción y caducidad planteadas por los patrones.

5. Requerir la información necesaria al patrón para determinar la existencia y la naturaleza de sus obligaciones o la no relación laboral con las personas a su servicio.
6. Ordenar y practicar investigaciones cuando se presente la sustitución patronal.
7. Revisar los dictámenes formulados por los contadores públicos autorizados sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley.
8. Hacer efectivas las garantías del interés fiscal ofrecidas a favor del Instituto, incluyendo la fianza en los términos del Código Fiscal de la Federación.
9. Conocer y resolver sobre la compensación de las cantidades pagadas indebidamente o en exceso.

Afiliación de los trabajadores

En caso de que el patrón no cumpla con su obligación de afiliar al trabajador o de enterar al Instituto las aportaciones y descuentos, éste por sí solo podrá incorporarse al INFONAVIT, sin que con ello exima al patrón de sus obligaciones y las sanciones que le corresponden (art. 32, LINFONAVIT).

Periodo de pago de las aportaciones

El patrón esta obligado a cubrir las aportaciones al INFONAVIT en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al del vencimiento (art. 35, LINFONAVIT).

Prescripción en materia de INFONAVIT

La obligación del patrón de cubrir las aportaciones al INFONAVIT prescribe en un plazo de cinco años, contados a partir de que son exigibles

las aportaciones. El derecho del trabajador para disponer del saldo de su subcuenta de vivienda prescribe a favor del Instituto en un plazo de 10 años a partir de que es exigible (art. 37, LINFONAVIT).

Derecho del trabajador a elegir vivienda

El trabajador podrá elegir la casa en la cual se aplicara el crédito, ya sea nueva o usada haya sido financiada por el INFONAVIT o no (art. 41, LINFONAVIT).

Destino de los recursos del INFONAVIT

Los recursos del Instituto se destinarán:

I. En línea uno, para financiar la construcción de conjuntos de habitaciones para ser adquiridos por los trabajadores mediante créditos que les otorgue el Instituto. Estos financiamientos sólo se otorgarán por concurso, y los programas habitacionales tendrán que ser aprobados por el Instituto y ajustarse a las disposiciones aplicables en materia de construcción;

II. Al otorgamiento de créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el Instituto:

- a) en línea dos, a la adquisición en propiedad de habitaciones;
- b) en línea tres, a la construcciones de vivienda;
- c) en línea cuatro, a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y
- d) en línea cinco, al pago de los pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores;

III. Al pago del capital e intereses de las subcuentas de vivienda de los trabajadores en términos de ley;

IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto;

V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas, y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, y

VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto (art. 42, LINFONAVIT).

Aplicación del saldo de la subcuenta de vivienda cuando se otorga el crédito

Una vez otorgado el crédito, el saldo de la subcuenta de vivienda se tomará como un pago inicial por alguno de los conceptos mencionados con anterioridad. Es importante mencionar que el trabajador que obtenga un crédito con alguna entidad financiera, tiene la posibilidad de dejar en garantía el saldo de su subcuenta de vivienda (art. 43 bis, LINFONAVIT).

Abonos, intereses y plazo máximo para pagar el crédito

El saldo de los créditos otorgados a los trabajadores, se revisarán cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, y se incrementarán en la misma proporción en que aumente el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal; asimismo, los créditos citados devengarán intereses sobre el saldo ajustado de los mismos, a la tasa que determine el Consejo de Administración. Dicha tasa no será menor del 4 por ciento anual sobre saldos insolutos (art. 44, LINFONAVIT).

El plazo máximo para cubrir los créditos otorgados por el INFONAVIT es de 30 años (art. 44, LINFONAVIT).

Facultades del Consejo de Administración en relación con el otorgamiento de créditos

El Consejo de Administración es el órgano encargado de establecer las reglas para el otorgamiento de créditos y también está facultado para publicar en el *Diario Oficial de la Federación* las convocatorias de subastas para obtener financiamiento.

Para establecer estas reglas, el Consejo de Administración toma en cuenta los siguientes puntos.

1. La oferta y la demanda de vivienda en la región.
2. El número de integrantes de la familia del trabajador.

3. El monto de la subcuenta de vivienda.
4. El salario el trabajador.
5. Si el trabajador es propietario o no de alguna vivienda.
6. El sueldo de la cónyuge si ambos están de acuerdo en el otorgamiento el crédito.

El trabajador podrá obtener una sola vez el crédito, y en caso de muerte o incapacidad permanente total, el crédito quedará saldado debido a un seguro que para tal efecto contrata el INFONAVIT (art. 47, LINFONAVIT).

Rescisión del crédito

Los créditos otorgados por el INFONAVIT serán rescindidos cuando el trabajador enajene o grave la vivienda, así como cuando viole cualquiera de las causales consignadas en los contratos respectivos. Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el Instituto, una vez notificada la rescisión se le darán al trabajador 45 días naturales para la entrega y desocupación del bien. Las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del Instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda (art. 49, LINFONAVIT).

Reglas para el otorgamiento de créditos

Conforme a las “Reglas para el Otorgamiento de Créditos a los trabajadores derechohabientes del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores”, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de diciembre de 2006, el Instituto sólo otorgara créditos a los trabajadores que sean titulares de depósitos constituidos a su favor en el mismo y que no hayan recibido apoyos financieros del INFONAVIT en términos de los artículos 42 y 43 de la ley respectiva.

Los trabajadores podrán recibir créditos del Instituto por una sola vez.

Objeto de los créditos

Los créditos que otorgue el Instituto a los trabajadores se aplicarán a:

- a) en línea dos, a la adquisición en propiedad de habitaciones;
- b) en línea tres, a la construcciones de vivienda;
- c) en línea cuatro, a la reparación, ampliación o mejoras de habitaciones, y
- d) en línea cinco, al pago de los pasivos adquiridos por cualquiera de los conceptos anteriores.

Es importante precisar que en línea uno, los créditos serán aplicados al financiamiento de la construcción de conjuntos habitacionales para trabajadores. Estos financiamientos sólo se otorgarán por concurso, cuando se trate de programas habitacionales aprobados por el Instituto y se ajusten a las disposiciones aplicables en materia de construcción.

El otorgamiento de los créditos estará sujeto a la disponibilidad de recursos aprobados por el Instituto, conforme a su programa financiero.

Características de la vivienda

La vivienda que se pretenda adquirir, construir, reparar, ampliar mejorar o cubrir pasivos adquiridos por cualquiera de estos conceptos, deberá ser cómoda e higiénica y estar ubicada en zonas que cuenten con toda la infraestructura urbana: servicios de agua potable, energía eléctrica, drenaje o en su defecto, fosa séptica. La vivienda deberá tener una vida útil probable de 30 años, a partir del otorgamiento del crédito y ser garantía suficiente del mismo.

La vivienda de que se trate deberá tener uso habitacional. No serán objeto de crédito aquellos inmuebles que se destinen a accesorias o locales comerciales y, en general, inmuebles de productos.

Valor máximo de las viviendas

El valor máximo de las viviendas que podrán ser objeto de los créditos que otorgue el Instituto, será de 300 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, a fin de preservar el interés social de éstas, y continuar obteniendo los apoyos y facilidades regulatorias

correspondientes. Este límite podrá ampliarse hasta 350 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, o lo que determine el H. Consejo de Administración, para los casos del Distrito Federal y otras localidades.

Garantía hipotecaria

En todos los casos, al formalizarse los créditos, deberá constituirse hipoteca en primer lugar a favor del Instituto.

Fortalecimiento del patrimonio de los trabajadores

Con el propósito de proteger el patrimonio de los trabajadores, éstos deberán dar a conocer el pago de diferencias, cuando existan, complementarias a los recursos que el INFONAVIT asigne a la operación del crédito, a fin de reconocer en la escritura pública el precio total que pagó por su vivienda.

Sistema de asignación de créditos

El INFONAVIT asignara los créditos conforme al sistema de puntuación, que tiene por objeto seleccionar a los trabajadores que serán susceptibles de ser acreditados.

Determinación de la puntuación

El periodo para la inscripción de solicitudes de crédito será permanente.

Una vez que la Asamblea General haya aprobado los planes de labores y de financiamientos, el Consejo de Administración del Instituto determinará la puntuación mínima exigible por localidad y tipo de vivienda y por excepción podrá determinar los periodos de inscripción de solicitudes que aplicarán específicamente para la entidad federativa, municipio, localidad o región de que se trate.

La puntuación se determinará sumando los puntos correspondientes a cada uno de los siguientes factores:

a) El salario diario integrado, determinado en los términos de la fracción II del artículo 29 de la Ley del INFONAVIT y sus disposiciones reglamentarias y la edad del trabajador conforme a la siguiente tabla Edad-Salario:

SALARIO

<i>Edad/años</i>	<i>1.0 a 2.3</i>	<i>2.4 a 4.8</i>	<i>4.9 a 5.8</i>	<i>5.9 a 7.3</i>	<i>7.4 o más</i>
Hasta 17	9	11	13	14	15
18 a 31	44	46	48	49	50
32 a 40	40	42	44	45	46
41 a 50	36	38	40	41	42
51 más	32	34	36	37	38

b) si el trabajador tiene entre seis y nueve bimestres de cotización continua se otorgarán 21 puntos; entre 10 y 11 bimestres se otorgarán 24 puntos y si tiene 12 bimestres o más se otorgarán 34 puntos;

c) cuando la antigüedad en el empleo actual sea mayor o igual a seis bimestres, se asignarán 21 puntos;

d) por cada salario mensual integrado del propio trabajador, dentro del saldo de la subcuenta de vivienda del Sistema de Ahorro para el Retiro, se otorgarán:

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Puntos</i>
0.00	1.67	17
1.68	2.02	22
2.03	2.37	23
2.38	2.75	26
2.76	3.20	29
3.21	3.74	32
3.75	4.51	37
4.52	sin límite	40

e) se otorgarán cuatro puntos por cada salario mensual del trabajador que éste aporte como ahorro voluntario para reducir su monto de crédito o incrementar su capacidad de compra, hasta un máximo de 16 puntos.

El ahorro voluntario que decida aplicar el trabajador para reducir el monto máximo de crédito a que tiene derecho o incrementar la capacidad de compra, lo podrá integrar mediante depósitos en una institución financiera y acreditarlo en una sola exhibición.

Representación para la tramitación de los créditos

Los créditos podrán ser solicitados, tramitados y obtenidos en forma personal por los propios trabajadores o por medio de representantes debidamente acreditados ante el Instituto.

Asimismo, podrán ser representantes de los trabajadores para el trámite de créditos:

a) las organizaciones sindicales, debidamente acreditadas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión social o ante la autoridad laboral correspondiente. En el caso de organizaciones sindicales cuyo registro ante esta Secretaría esté en trámite, deberán ser avalados por la central, confederación federación o sindicato nacional al que pertenezcan, y

b) Las organizaciones empresariales reconocidas.

Los trabajadores que realicen el trámite mediante un representante, deberán entregar a éste, con firma autógrafa, el formato que para el efecto establezca el Instituto, en el cual se otorgará la representación, acompañado de copia simple de identificación oficial, en que aparezca la fotografía y firma del trabajador.

En el caso de que el trabajador hubiera firmado dos o más de los formatos a que se refiere el párrafo anterior, sólo se tramitará el último, previa cancelación de los anteriores inscritos en el Instituto.

Precalificación

El trabajador que pretenda tramitar su crédito con el INFONAVIT podrá precalificarse proporcionando su número de seguridad social y, en su caso, el Registro Federal de Contribuyentes, a través de los medios que el Instituto facilite para tal efecto.

A los derechohabientes se les informará su puntaje obtenido, el puntaje mínimo requerido en la plaza y el monto máximo de crédito a que tendría derecho y, en su caso, la documentación que deberá presentar para realizar la inscripción.

Inscripción para la solicitud de un crédito

Cuando el número de puntos determinados, sea igual o superior a la puntuación mínima establecida, los trabajadores podrán presentar su solicitud en las oficinas del Instituto para cualquiera de los conceptos

señalados con anterioridad, y también deberán proporcionar los datos siguientes:

- a) Número de afiliación al IMSS;
- b) Registro Federal de Contribuyentes del trabajador;
- c) Clave Única del Registro de Población (CURP);
- d) Domicilio particular del trabajador;
- e) Número telefónico, en su caso;
- f) Nombre o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, número de registro patronal ante el IMSS y domicilio del patrón (es) o empresa (s) en la (s) que trabaja al momento de presentar la solicitud;
- g) Monto del crédito solicitado, en su caso;
- h) Datos para verificar la vivienda que se pretende adquirir;
- i) El monto del ahorro voluntario con el que cuenta el trabajador para su vivienda;
- j) En su caso, el importe de las deducciones por nómina por concepto de pensión alimenticia.

Asimismo, deberá presentar en original y copia los siguientes documentos:

- a) Identificación vigente con fotografía: credencial de elector, pasaporte o cartilla del Servicio Militar Nacional;
- b) Último estado de cuenta de la AFORE;
- c) Carta de especificación del patrón, en que se especifique sueldo mensual del trabajador y descuentos por nómina por concepto de pensión alimenticia en su caso;
- d) Acta de nacimiento;
- e) En su caso acta de matrimonio, y
- f) En su caso, comprobante del pago de ahorro voluntario.

Recurso de inconformidad

En los casos de inconformidad de las empresas, de los trabajadores o sus beneficiarios sobre la inscripción en el Instituto, derecho a créditos, cuantía de aportaciones y de descuentos, así como sobre cualquier

acto del Instituto que lesione derechos de los trabajadores inscritos, de sus beneficiarios o de los patrones, se podrá promover ante el propio Instituto un recurso de inconformidad.

El reglamento correspondiente determinará la forma y los términos en que se podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere este artículo (art. 52, LINFONAVIT).

Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el Instituto, sobre derechos de aquéllos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado en su caso el recurso que establece el artículo anterior.

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes (art. 53, LINFONAVIT).

Las controversias entre los patrones y el Instituto, una vez agotado en su caso el recurso de inconformidad se resolverán por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Será optativo para los patrones agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal (art. 54, LINFONAVIT).

Conforme a lo establecido en los artículos 8 al 15 del “Reglamento de la Comisión de Inconformidades y de Valuaciones del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los trabajadores”, el escrito con que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre del promovente y en su caso del representante;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Número de inscripción en el Registro Federal de Causantes, si lo su-
piere;
- IV. Nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, si los hubiera, y
- V. Las razones por las que a su juicio la resolución del Instituto lesiona
sus derechos.

Además, con el escrito deberán acompañarse las pruebas respectivas, y hasta 20 copias, para dar vista a los terceros interesados.

Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia, cuando no sean superfluas, o contrarias al derecho a la moral. En ningún caso será admitida la confesional.

Si el escrito fuera impreciso, o estuviera incompleto o no se hubiera acreditado la personalidad para darle trámite se requerirá al promotor por una sola vez, que en el término de 10 días lo aclare, corrija o complete, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo será desechado de plano. El requerimiento deberá señalar con toda claridad los puntos en los cuales el escrito fuere impreciso o incompleto.

El término para interponer el recurso de inconformidad será de 30 días para los trabajadores o sus beneficiarios y de 15 para los patrones, contados ambos casos a partir del día siguiente de la notificación o de aquel en que el interesado demuestre haber tenido conocimiento del acto.

Los términos y plazos señalados con anterioridad se computarán por días hábiles.

Al admitirse el recurso de inconformidad, se dará vista por notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, con las copias respectivas a los terceros interesados en su caso, para que en término de 10 días manifiesten a lo que a su derecho convenga y para que acompañen sus pruebas. Asimismo, se solicitará de las dependencias respectivas del Instituto el expediente del que haya emanado el acto impugnado que deberá enviar en un plazo no mayor de cinco días.

En el caso de que los terceros interesados sean más de 20 no se les correrá traslado con escrito de inconformidad pero se les manifestará que dentro del plazo de 20 días, pueden acudir a la Secretaría de la Comisión o a la respectiva delegación regional del Instituto a conocer el citado escrito de inconformidad.

Cuando los terceros interesados sean trabajadores sindicalizados bastará para estos efectos dar vista al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo o administrador del contrato ley. Si son trabajadores no sindicalizados, al dárseles vista se les requerirá para que designen a un representante común dentro del mismo plazo de 10 días, apercibidos que de no hacerlo, lo designará la comisión. Los trabajadores que

no estén conformes con la representación común deberán manifestarlo expresamente a la comisión, para poder promover separadamente.

Para resolver el recurso de inconformidad la comisión tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la practica de diligencias, para mejor proveer cuando se considere que son necesarias para el conocimiento de a verdad.

La comisión podrá otorgar un plazo, hasta de 10 días, para el desahogo de las pruebas cuya naturaleza así lo amerite o para que presenten las que no se pudieren acompañar con el escrito inicial.

Recibido el expediente del que haya emanado el acto recurrido y en su caso, rendidas las pruebas, la Secretaría de la Comisión formulará dentro de los 10 días siguientes, proyecto de resolución que será turnado a la misma, para que resuelva dentro de los quince días ulteriores.

Infracciones en materia de INFONAVIT

El patrón que no cumpla con las obligaciones que manda la Ley del INFONAVIT será sancionado con una multa que va de tres a 350 días de SMGVDF.

Si la infracción consiste en la falta de información para determinar las aportaciones, entonces la multa podrá ser equivalente al 50 por ciento de las aportaciones no individualizadas o 350 días de SMGVDF, y se aplicará la que resulte más alta (art. 55, LINFONAVIT).

Delitos en materia de INFONAVIT

El patrón que haga uso de engaños, aproveche un error, simule algún acto jurídico u oculte datos para omitir total o parcialmente el pago de las aportaciones o los descuentos cometerá el delito de defraudación fiscal, y corresponderá al INFONAVIT iniciar la averiguación previa ante el Ministerio Público Federal (art. 57 LINFONAVIT).

El trabajador que obtenga un crédito de vivienda sin tener derecho a ello, será sancionado por el delito de fraude conforme al Código Penal Federal (art. 58, LINFONAVIT).

Bibliografía

- ALMANSA PASTOR, José Manuel, *Derecho de la seguridad social*, Madrid, Tecnos, 1973.
- ALONSO OLEA, Manuel *et al.*, *Instituciones de seguridad social*, Madrid, Civitas, 1990.
- ARCE CANO, Gustavo, *Los seguros sociales en México*, México, Ediciones Botas, 1944.
- , *De los seguros sociales a la seguridad social*, México, Porrúa, 1972.
- BRICEÑO RUIZ, Alberto, *Derecho mexicano de los seguros sociales*, México, Harla, 1997.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Derecho de la seguridad social*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1981.
- CORDINI, Miguel A., *Derecho de la seguridad social*, Buenos Aires, Eudeba, 1996.
- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, tomo II, México, Porrúa, 1999.
- DE BUEN, L., Néstor, *Seguridad social*, México, Porrúa, 1999.
- DELGADO MOYA, Rubén, *Ley del Seguro Social y una idea en torno a la seguridad social comentada*, México, Sista, 2001.
- DUPEYROUX, Jean-Jacques, *Securite sociale*, París, Dalloz, 1973.
- , *Droit de la securite sociale*, París, Dalloz, 1975.
- GARCÍA CRUZ, Miguel, *La seguridad social*, México, 1951.
- GUTIÉRREZ ARAGÓN, Raquel, *Lineamentos de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, Porrúa, 1999.
- MORENO PADILLA, Javier, *Nueva Ley del Seguro Social*, México, Trillas, 1999.
- PATIÑO CAMARENA, Javier, *Instituciones del derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, Oxford, 1999.

- RAMOS RUVALCABA, María Simona, *Nueva Ley del Seguro Social comentada, orientaciones prácticas*, México, Porrúa, 2000.
- RAMOS, Eusebio, *Nociones del derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, Sista, 2001.
- RUIZ MORENO, Ángel Guillermo, *Nuevo derecho de la seguridad social*, México, Porrúa, 2000.

Índice

INTRODUCCIÓN	7
ABREVIATURAS Y SIGLAS	9
Capítulo I	
CONCEPTOS FUNDAMENTALES DEL SEGURO SOCIAL	11
Seguro y Seguro Social	11
Características del Seguro Social.	13
Elementos del Seguro Social	15
La seguridad social.	18
Características de la seguridad social y su diferencia con el Seguro Social	20
Fundamento constitucional de los seguros sociales en México	21
Ciencias auxiliares del Seguro Social	23
Derecho de la seguridad social	24
Capítulo II	
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL SEGURO SOCIAL.	27
Grecia y Roma	27
Edad Media.	28
Época moderna.	28
Liberalismo.	29
Socialismo.	29
Alemania.	29

Inglaterra.	31
Estados Unidos.	31
Ordenamientos jurídicos que rigen la seguridad en el ámbito internacional	31
La Declaración Universal de los Derechos Humanos.	32
Carta de Organización de Estados Americanos	32
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.	33
Carta Internacional Americana de Garantías Sociales	33
Convenios de la Organización Internacional del Trabajo.	33
México	35

Capítulo III

LEY DEL SEGURO SOCIAL (LSS).	39
Disposiciones generales	39
Regímenes del Seguro Social	40
Ramas del Seguro Social	42
Afiliación	42
Obligaciones del patrón en materia de seguridad social	42
Salario base de cotización	44
Forma de cotización	45
Ausencias del trabajador	46
Riesgos de trabajo.	46
Prestaciones en especie	47
Prestaciones económicas	48
Prestaciones económicas en caso de muerte por riesgo de trabajo.	49
Seguro de enfermedades y maternidad.	51
Prestaciones en especie del seguro de enfermedades.	52
Prestaciones en especie del seguro de maternidad.	53
Prestaciones económicas del seguro de enfermedad	53
Prestaciones económicas del seguro de maternidad.	54
Seguro de invalidez	54
Prestaciones económicas y en especie	54
Seguro de vida	56

Cesantía en edad avanzada	58
Prestaciones económicas y en especie	58
Seguro de vejez.	59
Prestaciones económicas y en especie	59
Muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez.	60
Seguro de guardería	60
Ayuda para gastos de matrimonio.	61
Prestaciones sociales	62
Régimen financiero	62
La seguridad social en el campo	64
El régimen voluntario.	68
Atribuciones, patrimonio, organización y funcionamiento del IMSS.	71
Asamblea General.	75
Consejo Técnico	75
Comisión de Vigilancia	76
Director General	77
Consejos consultivos regionales y delegacionales	78
Aspectos fiscales del IMSS	78
Sustitución del patrón	79
Caducidad.	79
Prescripción	79
Medios de defensa legal en la Ley del Seguro Social.	80
Recurso de inconformidad.	80
Queja administrativa	83
Modelo de recurso de inconformidad, auto de radicación y resolución	84
Glosario para la Ley del Seguro Social	92

Capítulo IV

ANTERIOR LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LISSTE) DE 1984	95
Antecedentes históricos	95
Personas en la Ley del ISSSTE.	95

Seguros, prestaciones y servicios	97
Incorporación al ISSSTE.	97
Seguro de enfermedades y maternidad.	98
Riesgos de trabajo.	100
Prestaciones en especie	101
Prestaciones económicas	101
Seguro de jubilación.	102
Seguro de retiro por edad y tiempo de servicios	103
Seguro de invalidez	104
Seguro de cesantía en edad avanzada.	105
Seguro por muerte	105
Indemnización global.	106
Créditos a corto plazo	107
Créditos a mediano plazo.	107
Crédito para vivienda.	108
Arrendamiento y venta de habitación.	109
Prestaciones sociales	109
Prestaciones culturales.	110
Organización y funcionamiento del ISSSTE	110
Junta Directiva	110
Director General	111
Comisión Ejecutiva del Fondo de Vivienda	112
Comisión de Vigilancia	112

Capítulo V

ACTUAL LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO 2007	113
Breve reseña histórica	113
Fundamento constitucional de la Ley del ISSSTE	113
Personas	114
Seguros, prestaciones y servicios	116
Deberes de los sujetos obligados	117
Deberes de los sujetos beneficiados	119
Sueldo básico	119
Regímenes de la Ley del ISSSTE	123

Régimen obligatorio	124
Régimen voluntario	147
Transferencia de los derechos	148
Sistema Integral de Crédito	150
Servicios sociales y culturales	157
Estructura, organización y funcionamiento del ISSSTE	158
Órganos de Gobierno	159
Artículos transitorios 2007	169
Medios de defensa legal contra los actos y resoluciones del ISSSTE que se estimen ilegales	189
Modelo de demanda en un juicio contencioso administrativo contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado	190
Glosario para la nueva Ley del ISSSTE	202
 Capítulo VI	
LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (LINFONAVIT)	
Objetivo del INFONAVIT	205
Organización, estructura y funcionamiento del INFONAVIT. . .	205
 BIBLIOGRAFÍA	 223

Nociones jurídicas de los seguros sociales en México
se terminó de imprimir en la Ciudad de México durante
el mes de julio del año 2009. La edición, en papel
de 75 gramos, estuvo al cuidado de
la oficina litotipográfica
de la casa editora.



ISBN 978-607-401-128-9